

Diversidad y ciudadanía: una aproximación desde el pensamiento feminista

ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ

Catedrática de Derecho civil
Universidad Pablo de Olavide

RESUMEN

Partiendo de una noción de ciudadanía, que requiere del goce efectivo de los derechos que coloquen a las personas para participar en condiciones de igualdad y libertad en todos los ámbitos en los que se decide el destino de la sociedad, se aborda una de las cuestiones pendientes de resolver en la sociedad actual, la diversidad de categorías de personas o colectivos que desde su identidad no se reconocen en el patrón dominante del sujeto de derecho uniforme. La reflexión se hace desde la experiencia de las mujeres y los grupos feministas, que desde una posición de subordinación han luchado por la conquista de la ciudadanía y su construcción, y que ahora reclaman una aproximación diferente al ordenamiento jurídico que feminice el Derecho, a fin de superar el pensamiento dominante pretendidamente igualitario, que responde a una visión masculina del mundo. En el arco histórico que va desde la Revolución Francesa a nuestros días se señalan las distintas etapas en las que se ha desenvuelto la respuesta del Derecho a las reclamaciones de las mujeres: la adquisición del derecho al sufragio, la conquista de la igualdad formal y la aspiración a una igualdad real, en un proceso en el que las respuestas del ordenamiento se han ido modulando desde un planteamiento inicial de la uniformidad de las soluciones legales, pasando al tratamiento de las mujeres como colectivo desfavorecido, para asumir, en la fase en la que nos encontramos, la diversidad de género.

PALABRAS CLAVE

Ciudadanía, diversidad, mujeres, feminismos, género, feminización, igualdad formal, igualdad sustancial, acciones positivas.

ABSTRACT

Starting from a notion of citizenship defined through the efficiency of those rights that permit persons to take part, within a condition based on equality and freedom, to all the areas where the destination of society is decided, this paper deals with one of the unresolved questions of nowadays society, that is the diversity among categories or groups of persons that, starting from their identity, do not find themselves in the dominant guideline of the standard subject of law. This reflection is carried out from the experience of feminist women and groups, which are in a subordinated position, in spite of their fights for the conquest of citizenship and its construction, and which are now claiming for an approximation which differs from the juridical classification.

The aim is an approximation that feminizes Law, in order to overcome the dominant allegedly egalitarian way of thinking, and that replies to a masculine vision of the world. In the historical spectrum from the French Revolution to the present day, we can outline the different stages of development of the responses offered by Law to women's claims: the acquisition of the right of suffrage, the conquest of the formal equality and the aspiration to a real one, within a process in which the answers offered by Law have been modulated from an initial exposition of the uniformity of the legal solutions, going on to the treatment of women as a disadvantaged group, in order to assume, finally, in the phase of our investigation, the gender diversity.

KEYWORDS

Citizenship, diversity, women, feminism, gender, feminizing, formal equality, substantial equality, positive actions.

SUMARIO: 1. Una explicación.–2. El binomio igualdad-uniformidad: 2.1 La Igualdad excluyente. 2.2 El ideal burgués de mujer. 2.3 La ciudadanía cuestionada.–3. Un primer asalto a la uniformidad: el mal llamado sufragio universal: 3.1 La conquista masculina de la ciudadanía: la clase obrera. 3.2 La uniformidad que se resiente.–4. La conquista de la ciudadanía por las mujeres: 4.1 El sufragio femenino. 4.2 Las primeras experiencias de las mujeres en igualdad. 4.3 La conquista de la igualdad formal. 4.4 La igualdad en la familia. 4.5 Euforia por la igualdad conquistada.–5. La construcción de la ciudadanía de las mujeres: 5.1 De bruces contra la realidad. 5.2 La reivindicación de la diversidad. 5.3 Las transformaciones del feminismo. 5.4 La búsqueda de la igualdad real. 5.5 Las acciones positivas: De las cuotas a la democracia paritaria.–6. Ciudadanía y diversidad: 6.1 La dimensión de la diversidad. 6.2 La feminización del Derecho.

1. UNA EXPLICACIÓN

En este siglo recién comenzado la noción de ciudadanía ha cobrado una gran vitalidad, hasta el punto de convertirse en el concepto clave que concreta las aspiraciones de participar de manera real y efectiva en la toma de decisiones de aquellos grupos y colectivos tradicionalmente excluidos del poder. Se ha encontrado en este término una feliz síntesis de todos aquellos derechos que se deben reconocer a las personas para que puedan estar presentes en los diferentes ámbitos en los que se decide el destino de la comunidad. Esta *ciudadanía* tiene así una clara dimensión política, pues concierne al gobierno de los pueblos, y tiene mucho que ver con la construcción de la democracia como expresión de la soberanía que a todas y todos corresponde; democracia entendida según los parámetros de la experiencia histórica de la llamada cultura occidental, y que arranca, por lo que aquí interesa, de los cambios políticos operados como consecuencia de la Revolución Francesa.

Ahora bien, la noción de ciudadanía que hoy se maneja y que concita la atención de los movimientos sociales, no se corresponde con la idea burguesa que la anudaba casi en exclusiva al sufragio electoral activo y pasivo, y a un Estado débil, que se limitaba a ejercer casi en exclusiva las funciones ligadas a la soberanía. En la actualidad se ha superado esa visión estática para dotarla de un contenido más rico y dinámico, y sobre todo más real, al requerir del ejercicio efectivo de todos aquellos derechos que colocan a las personas en condiciones de libertad e igualdad a fin de ser sujetos activos en los ámbitos de relaciones en los que se construye el futuro de la comunidad. Hablamos entonces de la igualdad sustancial y de la libertad real de las personas, y también, y ello es imprescindible, del goce de los bienes materiales y espirituales que las emancipan y les dan autonomía. Desde esta perspectiva, la ciudadanía requiere de los derechos que tienen un perfil eminentemente político, pero también de aquellos que están llamados a satisfacer necesidades elementales de la persona, como la educación o el trabajo, y se identifica igualmente con bienes como la cultura o el ambiente. Y esta mudanza en la percepción de la ciudadanía ha requerido, como parece lógico, la transformación del modelo liberal burgués en una organización política más implicada con la construcción de esa ciudadanía y, por consiguiente, más concernida con la igualdad sustancial y la libertad real. Este es el cambio que se produce en el tránsito del Estado burgués al Estado Democrático y Social, que discurre desde la formalidad de la

declaración de los derechos a la esencialidad de su realización, cambio del que daremos cuenta en estas páginas. Un cambio en todo caso imperfecto o, más bien, inacabado, por la propia naturaleza del Estado Social, que no ha roto amarras con los postulados liberales; de ahí que debamos elaborar propuestas que superen el déficit democrático de una sociedad que aún sigue siendo excluyente. La ciudadanía no se tiene, sino que se adquiere, y requiere un proceso de construcción permanente.

Este proceso de construcción ha revelado también la parcialidad con la que se concibió al sujeto de derecho universal, y su insuficiencia para acoger en su seno a otras categorías de personas o a otros colectivos que, desde su identidad, no acaban de reconocerse plenamente en el *ciudadano único* modelado desde el origen de la democracia moderna. Entonces se entendió la igualdad como uniformidad, y ésta se convirtió en parámetro de la ciudadanía; una ciudadanía encarnada en el hombre burgués blanco, que terminó por monopolizar la ruptura revolucionaria y concitar en torno a él el poder político, económico y social. La conquista de esos espacios por parte de los que quedaron fuera ha sido y sigue siendo la lucha por el reconocimiento de sus derechos, como hemos dicho, pero también por la defensa de su diversidad, poniendo en valor una identidad propia forjada en la experiencia colectiva, que tiene sus raíces en el sexo, la etnia, la cultura o la religión, pero que se ha modelado en su relación con el poder establecido –político, social, económico o cultural– al que difícilmente han tenido acceso.

Se puede afirmar que una de las cuestiones llamadas a centrar el debate político del presente siglo es la asunción de la diversidad de la ciudadanía, manifestada en la multiplicidad de posiciones genéricas, cada una de las cuales aporta una visión de la realidad que le rodea, de los problemas que les son relevantes y de las medidas a tomar que difieren del patrón único en torno al cual se construyó el sujeto activo; y todo ello sin perder la aspiración colectiva de los valores de igualdad y libertad que deben ser compartidos. Ello es evidente también en Europa, donde la multiplicidad de situaciones personales y colectivas es una realidad, marcada por la cultura, la etnia, la religión, la procedencia geográfica, así como por el género.

Ante este reto, la experiencia de los movimientos de mujeres por la conquista de su ciudadanía y el pensamiento feminista constituyen un material de primer orden para elaborar las respuestas que requiere una sociedad compleja y plural, pues ambos evidencian con especial fuerza el impulso de la diversidad. Fueron ellas

en su lucha por la igualdad y la libertad las que pusieron de manifiesto la masculinidad del patrón de ciudadanía dominante, y la necesidad de su deconstrucción, para dar cabida a otra visión del mundo exterior, sus problemas y soluciones. Estamos hablando del movimiento social más importante del siglo xx en la cultura occidental, que aún no se ha asumido por la Academia en la dimensión que se merece, y del que se pueden extraer principios, nociones y estrategias que sirven para abordar la diversidad.

Esta diversidad a la que hacemos referencia se evidencia especialmente en lo que concierne a las mujeres, pues éstas no constituyen un colectivo que deba ser objeto de promoción y protección, sino que, por el contrario, integran, al menos, la mitad de la población, que fue excluida del pacto social que alumbró la república burguesa, y que aún padecen discriminación en todos los ámbitos de poder, siendo así que la causa de la situación de desventaja en la que se encuentran es el sexo y la construcción social del género que se ha hecho a partir del mismo.

Claro está que las mujeres no forman un grupo homogéneo y uniforme, ya que la clase social, la etnia, la cultura o la orientación sexual son sesgos importantes que modulan su posición en la sociedad, pero no se puede olvidar que el género acentúa la dimensión negativa que cada uno de estos aspectos y circunstancias pueda tener en las relaciones sociales. Por estas razones, a los movimientos de las mujeres y al pensamiento feminista le dedicaremos estas páginas con la finalidad de entender las claves ideológicas y conceptuales de la conquista de la ciudadanía desde la diversidad.

Queremos centrar esta exposición en la contemporaneidad, pues a la contemporaneidad pertenecen la igualdad o la libertad, nociones básicas, principios elementales que han marcado el sendero de la incorporación de las mujeres al mundo de las relaciones políticas, económicas, sociales y laborales. Antes, no cabe duda, las mujeres han estado presentes, pues han sido éstas junto a los hombres las que han construido la historia, las que han modelado la sociedad; sin embargo, solo cuando se fijan las bases conceptuales y filosóficas que permiten el desenvolvimiento de las relaciones sociales hacia parámetros de libertad e igualdad, podemos plantearnos su equiparación a los varones como una conquista política y como una conquista jurídica¹.

¹ Como nos dice Celia Amorós, el feminismo tiene sus referentes teóricos propios que se remontan a la Ilustración y son claramente identificables, «Teoría feminista y movimientos feministas», Celia AMORÓS y Ana DE MIGUEL, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, 2005, p. 27.

Y lo la haremos desde el Derecho, entendido éste como la expresión de la soberanía popular en las sociedades democráticas, pues es a través del mismo como se imponen las reglas que han de regir la convivencia en la sociedad, se reconocen y otorgan derechos y se fijan los cauces de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones que afectan a todas y todos. Además, mediante el mismo, se consolidan las transformaciones que se impulsan desde los centros de poder político, social o económico. Ahora bien, cuando hablamos de Derecho, estamos tratando de valores y de principios consagrados en las Constituciones y que han de regir e informar el conjunto del ordenamiento y la actuación de los poderes públicos. Desde esta perspectiva, debemos afirmar que la relación de las mujeres con el Derecho se desenvuelve en el plano de los valores constitucionales, pues ha sido el impulso de los textos fundamentales el que ha ido modificando una normativa que les impedía el pleno disfrute de los derechos que como personas y como ciudadanas les correspondían. Una relación, ésta de las mujeres y el Derecho, no exenta de tensiones y con resultados muy desiguales para aquellas, y que aún se nos antoja inacabada.

Como telón de fondo de esta dialéctica está la construcción de la democracia como modelo político de participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos: la historia más reciente de las mujeres es la historia de la democracia, y el futuro de las mujeres está ligado necesariamente al futuro de la democracia; una democracia que ha de desarrollarse, hacerse efectiva y ser más participativa, si queremos alcanzar las cotas de reconocimiento que a ellas corresponden².

Finalmente, debemos precisar que la presente exposición estará más apegada al proceso de adquisición de la ciudadanía en la Europa continental, en la que se inserta el modelo español. Si bien el movimiento feminista anglosajón ha tenido una indudable importancia en la consecución de los derechos para las mujeres y en la formación del pensamiento feminista y, aún hoy, es innegable su influencia, no se puede desconocer que las claves en las que se mueven desde el punto de vista jurídico son diferentes, como distintos son los marcos constitucionales de los países más representativos de *Common Law*: Reino Unido y EEUU.

² El feminismo y la democracia nacieron de un mismo parto y ahora que la democracia se encuentra en una situación tan difícil en algunos ámbitos por la intransigencia y en otros por la indiferencia, la posición de las mujeres es el test definitivo de la democracia, Luz Stella LEÓN HERNÁNDEZ y Celia AMORÓS PUENTE, «El feminismo filosófico en España: entrevista a Celia AMORÓS», ISEGORÍA, *Revista de Filosofía Moral y Política*, n.º 28, enero-junio, 2008, p. 202.

2. EL BINOMIO IGUALDAD-UNIFORMIDAD

2.1 La Igualdad excluyente

Cuando se formulan los Derechos del Hombre y del Ciudadano se modela un tipo de sociedad que pretende pivotar en torno a dos grandes principios o derechos: la igualdad de todos los hombres, y la libertad como impulsora de la conducta individual y colectiva; con ellos también estaba la fraternidad, pero su formulación queda desde el principio en el limbo de los valores. Asimismo se consagra un Estado mínimo que, fiel a la regla *laissez faire, laissez passer*, deja a los impulsos de los individuos la conformación de las relaciones sociales, con lo que éstas se encauzan a la satisfacción de los intereses de los más fuertes.

En los fundamentos filosóficos de la ilustración que propician el gran cambio, el salto revolucionario, no estaban las mujeres como sujetos de derecho; animal doméstico las calificaba Kant³. Como tampoco fueron tenidas en cuenta en el *Pacto Político* que está en el origen de la formulación de los principios del nuevo régimen⁴. Sí estuvieron en el proceso revolucionario con un papel muy activo en los movimientos sociales que arrasaron con los

³ Afirma Victoria CAMPS: «Kant, con su universalismo moral a cuestas, no tiene reparos en afirmar que las mujeres solo son capaces de entender el lenguaje de la belleza, pero son negadas para la ley y para la justicia. Rousseau pone en el centro de su democracia la voluntad general, pero diseña una forma de educar para hombres y otra para mujeres porque los unos y los otros no están hechos para lo mismo», *El siglo de las mujeres*, Madrid 1998, p. 30. Para Carole PATEMAN, el contrato original constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea a través del contrato original, y el carácter de la libertad civil no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia, lo cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato, *El contrato sexual*, Madrid, 1995, pp. 10 y 11. Por su parte, Cinta CANTERLA afirma que «Debido precisamente a la pretendida incapacidad (entendida más adelante como jurídica) de las mujeres para haber llevado a cabo el contrato social originario, se la excluirá del *corpus* político, argumentando que la mujer no pudo tomar racionalmente la decisión moral que origina el derecho de ciudadanía, deteniéndola así a medio camino entre el estado de naturaleza y el de ciudadanía», «Lenguaje y poder en el siglo XVIII: la voz pública y la polémica de los sexos», *Debate y Perspectivas*, n.º 3 (2003) p. 176. En el pensamiento de Rousseau, la mujer no es sujeto del contrato social ni participa en la constitución de la voluntad general, CRISTINA MOLINA, «Genealogía de la vindicación», Elena BELTRÁN y Virginia MAQUIEIRA (eds.) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001, pp. 20 ss.

⁴ Lo importante del «Pacto» no es el contenido de lo en él establecido, sino el reconocimiento y pertenencia que el mismo construye. El pacto está reconociendo a los iguales, a los sujetos con igual poder y autoridad para decidir sobre asuntos políticos. El pacto está construyendo un concepto de comunidad política y está mostrando a los individuos que la integran y a quienes quedan excluidos de ella... El pacto es ilegítimo como pacto universal de reconocimiento de todos, porque todos no son los hombres, una parte del grupo social, sino que todos son las mujeres y los hombres, ANA RUBIO CASTRO, «Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006, pp. 28 y 29.

vestigios del antiguo régimen. Su participación no estaba motivada por reivindicaciones típicamente feministas, pues su irrupción en el nuevo escenario social estuvo motivada por las condiciones de pobreza en que vivían, nos referimos a las mujeres populares que se lanzaron a la calle en busca de los bienes más elementales con los que cumplir las funciones que como madres o esposas o compañeras tenían asignadas. Pero en ese proceso también estuvieron las mujeres burguesas, que se organizaron en clubes al estilo de los hombres, en los que se debatían las ideas revolucionarias⁵, siendo así que muchas de ellas adquirieron conciencia de su situación y enarbolaron la bandera de la igualdad, irrumpiendo en la vida política de la que fueron expulsadas⁶; incluso, se presentó una propuesta sobre los Derechos de la Mujer en una clara contestación al catálogo de los hombres⁷. Ahora bien, la presencia de las mujeres no ha sido convenientemente resaltada por la historiografía oficial durante mucho tiempo, sobre todo las que pertenecían a las clases populares, que fueron incluso denostadas con acusaciones de crueldad y virulencia de su comportamiento en las movilizaciones sociales⁸, y para ello nada mejor que la estam-

⁵ Fueron numerosos los clubes femeninos, entre los cuales procede destacar el club des *Républicaines révolutionnaires*, el club des *Amazones nationales*, el club des *Domes patriotiques*, el club des *Domes citoyennes* y el club des *Domes de la Fraternité* y el club des *Amies de la Loi* fundado en 1790 por la belga Théroigne de Méricourt.

⁶ De ello nos da cuenta José SÁZBÓN en su edición de los textos de cuatro mujeres de la Revolución: Olympe de Gouges, Etta Palm, Théroigne de Méricourt y Claire de Combe, que acompaña con un estudio preliminar, *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa*, trad. Jose Emilio BRUCÍA y Nicolás KWIATLOWSKI, Buenos Aires, 2007. La filosofía de la Ilustración ofrece un arsenal de armas intelectuales a la causa feminista: Olympe DE GOUGES, Mary WOLLSTONECRAFT basa su *A Vindication of the Rights of Women* (1792), en las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa. Por su parte, Elisabeth G. Sledziewski resalta como la Revolución Francesa es el momento histórico del descubrimiento, por parte de la civilización occidental, de que las mujeres pueden ocupar un lugar en la ciudad. Ni la Ilustración europea ni la revolución norteamericana, han tenido ocasión de politizar de esta manera la vieja cuestión de las mujeres, y descubrir al mismo tiempo que no concernía a las mujeres. ... Este cuestionamiento revolucionario sobre el lugar de las mujeres no ha culminado necesariamente, ni mucho menos, en soluciones revolucionarias. Descubrir que las mujeres pueden tener un lugar no significa dárselo, «Revolución Francesa. El Giro», Georges DUBY y Michelle PERROT, *Historia de las mujeres*, T. 4, *El siglo XIX* (1990), 2ª ed., Madrid, 2001, p. 54.

⁷ La Declaración se inicia con una pregunta: Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; por lo menos no le privarás ese derecho. Dime, ¿qué te da imperio soberano para oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos? Observa al Creador en su sabiduría, observa en toda su grandiosidad esa naturaleza con la cual parece que quieres estar en armonía, y dame, si te atreves, un ejemplo de su imperio tiránico. En la misma pide el derecho al voto, a la propiedad, iguales derechos en la familia...

⁸ Desde el principio las circunstancias no fueron favorables a las mujeres: En octubre de 1793, los jacobinos declararon ilegales todos los clubes y asociaciones creados por éstas. Aprovechando el conflicto entre la Sociedad de Mujeres Republicanas Revolucionarias y algunas vendedoras parisinas por el tema de la escarapela revolucionaria, un representante del Comité de la Seguridad General declaró que, «en general, las mujeres están poco capacitadas para los pensamientos elevados y la meditación sería... Creemos, por tanto, que una mujer no debería dejar a su familia para meterse en asuntos de gobierno».

pa de las *tricoteuses* asistiendo al espectáculo de las guillotinas⁹. Y ésta es una de las claves de su exclusión, su invisibilidad en aquellos acontecimientos que han marcado el destino de la sociedad, que se han presentado como hazañas masculinas, con lo que solo los hombres han aprovechado sus beneficios. Una actitud que durante mucho tiempo se ha visto favorecida por el positivismo histórico, centrado en las fuentes formales de conocimiento, y que solo ha podido ser superada cuando a partir de los años cincuenta del siglo pasado, y por impulso de la escuela de los Annales, se inicia la historia social, que llevará a reparar en las mujeres y también en la familia como constructoras de las sociedades pasadas. Pero esto solo ocurrirá en los años ochenta, en los que se empieza a tener conocimiento del papel desempeñado por aquellas, sus condiciones de vida, su posición en la sociedad y en la familia, y su participación en los distintos ámbitos por los que discurren las relaciones personales, económicas, políticas y sociales¹⁰. Es pues el escamoteo, en este caso de las mujeres, una de las estrategias de la dominación y exclusión.

Como se ha dicho, durante las décadas finales del siglo XVIII, las mujeres aparecieron en la escena política con el ánimo de protagonizar en calidad de ciudadanas los acontecimientos que ocurrían sin conseguir nada, ni siquiera que los principios revolucionarios se les aplicarán¹¹.

La voluntad de cambio que había dirigido el proceso revolucionario de la Francia de finales del siglo XVIII se había expresado,

Pasadas dos semanas, a todas las delegaciones de mujeres se les negó la entrada para asistir a las sesiones de la Comuna de París: «Es horrible, es contrario a todas las leyes de la naturaleza al que la mujer quiera convertirse en hombre», Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, Traducción Beatriz Villacañas, Barcelona, 1991, pp. 324 y 325. Entonces las escarapelas eran un símbolo de la ciudadanía de la que carecían las mujeres. Por tal motivo se pide que se les obligue a llevarla, siendo aprobada tal solicitud por la Convención el 23 de septiembre de 1793; ello produce una gran agitación, pues este paso adelante se ve por los hombres como una amenaza futura de adquirir el derecho al voto, Dominique GODINEAU, «Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias», Georges DUBY y Michelle PERROT, *Historia de las mujeres*. T. 4. *El siglo XIX*, cit., pp. 45 y 46.

⁹ «Son las mujeres las principales agitadoras, las cuales, contagiando su frenesí al espíritu de los hombres, los inflaman con sus opiniones sediciosas y provocan en ellos una violencia sin límites», observa un policía durante la insurrección de 1795. Pero si bien las mujeres están allí para vigilar y, llegado el caso, reanimar el ardor de los hombres, son éstos quienes, gracias a sus armas, dirigen los acontecimientos». Dominique GODINEAU, «Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias», cit., p. 35.

¹⁰ Como veremos, es a partir de los años ochenta del siglo XX cuando se empieza a elaborar la historia de las mujeres en lo que tuvo mucho que ver el feminismo académico. Una interesante exposición sobre España, María José y Pedro VOLTES, *Madres y niños en la historia de España*, Barcelona, 1989.

¹¹ Rosa María Capel, de quien es la cita, añade que de Olimpe de Gouges, cuando fue guillotizada se afirmó que finalmente había conseguido la igualdad al subir al patíbulo. «El sagrado derecho de votar», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, Madrid, 2006, pp. 77 y 78.

quizás, en las palabras más bellas jamás pronunciadas: libertad e igualdad. Una voluntad de cambio, sin embargo, que termina conjurándose al afianzarse la hegemonía de la clase burguesa; y a partir de ahí, a partir de ese momento, las palabras empiezan a tener otro significado, empiezan a manifestar otro alcance.

Y es que los nuevos aires de libertad e igualdad que trajo la revolución se conjuran cuando la clase burguesa triunfante asume su papel hegemónico en una sociedad a la que, definitivamente, termina por construir con parámetros de desigualdad y asimetría. Pues desiguales son los poseedores y los desposeídos. Y también desiguales son los hombres y las mujeres¹². Una sociedad, donde la propiedad individual y el capital industrial conformaron los pilares de la economía moderna, que se rige por las reglas de la iniciativa privada como expresión paradigmática de un concepto de libertad, que si bien lideró el cambio político y social, pronto se concretó en su dimensión económica, dejando muchas víctimas en el camino porque eran necesarias para la construcción del nuevo modelo. Es así que el Derecho que nace de la revolución termina consolidando el orden burgués, y para ello asienta y da firmeza a las instituciones de Derecho privado que se consideran básicas para su permanencia: la propiedad, el contrato y la familia matrimonial¹³ que asegurara la transmisión de los bienes¹⁴. Lo demás, se deja al libre juego

¹² Al respecto afirma Geneviève FRAISSE, que cuando se impone la lógica universalizadora de la democracia, la excepción constituirá un problema, porque, de acuerdo con la misma, no es asimilable a título de tal, *Musa de la Razón*, Madrid 1991, pp. 115 ss.

¹³ Se inicia, no obstante, el proceso de laicización de la familia, imprescindible para afrontar las transformaciones que exigían los cambios sociales, entre los que se encuentran los protagonizados por las mujeres. Y ello se llevó a cabo mediante la aprobación de leyes que transfirieron el control del matrimonio desde la Iglesia al Estado: En el Imperio de los Habsburgo se operó en 1784, incorporándose en 1794 esta regulación al código prusiano, y en 1811 al austriaco; en Francia se implantó definitivamente el matrimonio civil en 1792; en 1836 el Parlamento británico aprobó la Ley de matrimonio civil; en Portugal se impuso en 1867; en Alemania en 1875; en España fue por una Ley de 1876 que, como es sabido, tuvo una corta vida pues fue abolida por la Restauración. Este cambio permitirá una nueva andadura en la transformación del matrimonio y la familia, sin embargo, no se puede desconocer la influencia que las religiones seguirán ejerciendo sobre la familia y, de manera más incisiva, en el papel a desempeñar por las mujeres. Al respecto, François Lebrun y André Burgiére ponen de relieve la influencia que sobre la familia tienen las autoridades religiosas y civiles, insistiendo especialmente en las reglas católicas y protestantes, «El cura, el príncipe y la familia», André BURGIERÈRE, Kristiane KLAPISCH-ZUBER, Martine SEGALÉN y Françoise ZONABEN (eds.), *Historia de la familia*, 2 (1986), Madrid, 1988, pp. 97 ss. Reparando en la Europa del siglo XIX, Lloyd BONFIELD nos da cuenta de la presión que las diferentes confesiones protestantes y la Iglesia Católica ejercieron sobre los gobiernos para evitar que se implantara el matrimonio civil y el divorcio, «La familia en la legislación europea», en David KERTZER y Marzio BARBAGLI (eds.), *Historia de la familia europea. V.2 La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1919)*, (2002), Barcelona, 2003, pp. 181 ss. Por su parte, Loftur GUTTORMSSON relata como «En la mayoría de los casos la Iglesia continuó supervisando la enseñanza escolar y controlando la educación en el hogar. Allí donde las escuelas desempeñaban un papel prácticamente irrelevante, los párrocos aparecían a los ojos de los padres y los hijos como la principal autoridad educativa», en «Las relaciones paternofiliales», en la obra anterior, p. 377; y en la misma obra, Josef EHMER, «El matrimonio», p. 414.

¹⁴ Como forma elemental de la vida popular, la familia ha sido el modo prevaleciente de acumulación inicial y de capitalismo del siglo XIX. La historia de las empresas es ante

de los actores económicos y sociales, es decir, a las relaciones de dominación que los más fuertes imponen a los débiles, sin que nadie acuda en auxilio de estos últimos, pues la situación está legitimada por la igualdad formal. Nace así, como vemos, un Derecho con pocas trabas, que permite el desenvolvimiento de las relaciones a impulsos de los intereses individuales de la clase dominante. En consecuencia, un Derecho muy alejado de cualquier preocupación por la igualdad sustancial.

Con un texto constitucional carente de eficacia directa, son los Códigos y, más en concreto los Códigos civiles, los que se convierten en el instrumento normativo para consolidar la transformación social que había operado esta clase burguesa.

Desde esta perspectiva se consagró la igualdad formal: entendida esta igualdad como la superación del particularismo jurídico que había dominado las relaciones en el Antiguo Régimen; por ello la igualdad se identifica ahora con uniformidad del ordenamiento en torno a un solo ciudadano¹⁵: un ciudadano que quedó identificado con el hombre burgués de raza blanca, pues es éste el que desde su posición de preeminencia política, social y económica, se encuentra en condiciones de encarnar en toda su dimensión el sujeto de derecho que nace tras la Revolución. Los demás, aquellos y aquellas a los que el cambio social no había alcanzado, ni se les permitió alcanzarlo, no tuvieron la oportunidad de asumir un protagonismo en el nuevo orden jurídico que se consagró; y entre éstos están los desposeídos, y también las mujeres. Estamos en el tiempo del voto censitario, un tiempo en el que la participación política se reserva a unos pocos hombres, que dirigen desde su preeminencia social y económica el ámbito de lo público y también de lo privado: la ciudadanía solo tiene un rostro, las del hombre propietario en cuyas manos se deposita el destino de la sociedad.

2.2 El ideal burgués de mujer

A las mujeres, que no han superado su dependencia del círculo familiar¹⁶, se las identifica en exceso con el papel de hija,

todo una «historia familiar»: Incluye sus matrimonios y sus duelos, sus prosperidades y sus accidentes. La familia nuclear demostró haberse adaptado bien al despegue industrial, Michelle PERROT, «Funciones de la familia», Philippe ARIÈS y Georges DUBY (dirs), *Historia de la vida privada*, T. 4, *De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid, 2001, p. 120.

¹⁵ Interesante reflexión sobre la construcción del sujeto en Celia AMORÓS, *Tiempo de feminismo*, Madrid 1997, pp. 19 ss.

¹⁶ En los primeros años tras la Revolución se diseñó en Francia un Derecho de familia más acorde con los ideales de libertad e igualdad, al admitirse el divorcio por mutuo disenso, equiparse los hijos legítimos y naturales, reconocerse a la mujer la titularidad de la patria potestad y su autonomía con la supresión de la autoridad marital, Jean HAUSER y

madre y esposa, en un modelo familiar cuyas relaciones se conciben desde la desigualdad: las que se establecen entre el marido y la mujer; las que surgen con los hijos y las hijas. Unas relaciones de desigualdad y también de sumisión y dependencia¹⁷. En todo caso, la mujer fue contemplada como mano de obra de escasa cualificación y menor salario, dados los requerimientos ingentes de trabajadores en una tan explosiva como exitosa revolución industrial. En consecuencia, su acceso en condiciones de igualdad a los ámbitos económicos y sociales se lo impidieron, primero los padres; después, tras el matrimonio, los maridos, que limitaban a las mujeres la posibilidad de asumir por sí sola la condición de sujeto de derechos en el mundo exterior, aquel que discurría al margen de las relaciones familiares; y, por último, el patrón, que obligó a una paupérrima salarización femenina utilizando la necesidad de las mujeres para com-

Danièle HUET-WEILER, *La famille. Fondation et vie de la famille*, en Jacques GHESTIN, *Traité de Droit civil*, 2ª ed., Paris, 1993, p. 208. La situación empeoró notablemente con la elaboración del Code, cuya nueva filosofía se expresa nitidamente en el art. 213 que agrupa a la familia en torno a la autoridad del marido, al que denomina «chef de famille», también se establece la necesidad de consentimiento paterno al matrimonio de los hijos mayores de edad y menores de 25 años, en el varón, y 21 en la mujer, art. 151 Code, HENRI y Léon MAZEAUD y Jean MAZEAUD, *Lecciones de Derecho civil*, parte primera, v. III, «La familia. Constitución de la familia», trad. Luis ALACALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Buenos Aires, 1959, pp. 34 y 129. En palabras de Napoleón: «El marido debe poder decir a su mujer: señora, usted me pertenece en cuerpo y alma; señora, usted no sale; señora, usted no irá a la Comédie; señora, usted no verá a tal o cual «persona», lo que da una idea del espíritu que inspiraba la regla de gobierno en la familia, BESSONE, ALPA, D'ANGELO y FERRANDO, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980, p. 11. El código italiano de 1865, por su parte, reserva al marido, jefe de familia, una posición de plena supremacía sobre la mujer (arts. 130-132) y los hijos (arts. 220 ss), en Gilda FERRANDO, *Trattato de Diritto civile e Commerciale* de Cicu-Messineo, continuado por MENGONI, V, t.1, Milano, 2002, p. 42. El Código portugués de Seabra dispone en el art. 1185 que «Al marido incumbe especialmente la obligación de proteger y defender a la persona y bienes de la mujer; y a ésta la de obedecer al marido», en Jose AUGUSTO DO NACIMIENTO, *Lições de Direito civil. Relações de família e sucessões*, Coimbra, 1931, p. 186. Exponente de esta filosofía es también el parágrafo 1354 BGB: «Al marido corresponde la decisión en todos los asuntos concernientes a la vida matrimonial común; especialmente determina el lugar de residencia y la vivienda. La mujer no está obligada a obedecer la decisión del marido, si dicha decisión se presenta como abuso de derecho», Traducción de Carlos Melón Infante, Barcelona, 1955. En España, el artículo 57 CC en su redacción originaria dice «El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido».

¹⁷ No obstante, se ha alertado sobre una visión excesivamente simplista de la mujer en la familia y en la historia: «En el proceso historiográfico de los últimos veinte años, que ha marcado la evolución de dos disciplinas nuevas como son la historia de las mujeres y la historia de la familia, han quedado arrinconadas muchas cosas y, entre otras, dos de extraordinaria importancia: la identificación mecánica entre mujer, familia y matrimonio y la visión victimista de la presencia femenina en la historia» López CORDÓN, M.ª Victoria y CARBONELL ESTELLER, Monserrat, en la obra de la que son editoras, *Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997, pp. 17 y 18. Y efecto, no se puede mantener una visión excesivamente simplista de la historia de las mujeres ligada a la familia, como tampoco se puede desconocer la influencia que ésta última ha tenido en la situación de aquellas, muy condicionada por su subordinación al padre o marido.

plementar los ingresos familiares, estableciendo desde el principio claras diferencias salariales.

Pero sobre todo, como se ha dicho, el gran peso que se cierne sobre las mujeres es su identificación casi en exclusiva con el mundo de lo privado, del hogar familiar, de la economía doméstica, que se acentúa en la familia burguesa¹⁸. Con una nítida separación del espacio público del privado, reservado este último a la familia, se aisló a ésta en el ámbito de lo doméstico con un claro reparto de los roles, entre el marido y la mujer, entre las generaciones, y entre los hijos y las hijas¹⁹. En ese tiempo se elaboran las nociones que conceptualizan los comportamientos familiares, como la respetabilidad o la corrección; unas nociones que expresan el ideal burgués de lo que está bien o está mal, pero sobre todo se consagra la diferenciación de los roles del hombre y la mujer con una nitidez que no había tenido en otro momento histórico: a la mujer definitivamente se le recluye en el hogar familiar²⁰. Así se forja el modelo de familia conyugal tendencialmente estable y se consagra la idea de la domesticidad o de lo doméstico para identificar el espacio priva-

¹⁸ Debemos tener en cuenta que la herencia más reciente de la posición de la mujer en la familia corresponde al ideario burgués, tal como nos indica Goody: «La segunda mitad del siglo XIX conoció la gradual expansión del rechazo a las «esposas trabajadoras», un sentimiento que, presente antes en la aristocracia, fue adoptado por la alta burguesía a comienzos del siglo XVIII y más tarde por los elementos más altos de la clase trabajadora... Esto condujo a poner el acento en la «maternidad moral», en la que el cuidado de los hijos y las tareas de la casa eran las funciones más valiosas y las que más realizaban las mujeres», *La familia europea*, Barcelona, 2001, p. 165. Una exposición sobre las funciones de la familia, ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Otras miradas sobre la familia. Las familias y sus funciones», *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, II, Murcia, 2004, pp. 4915 ss.

¹⁹ Arlette Farge en un sugerente trabajo pone de manifiesto el proceso de privatización y cerramiento de la familia, afirmando al respecto que los terrenos privado y público adquieren una existencia propia porque son «nombrados» por la ley. El hombre, esta vez solo, patentiza el vínculo civil y autoritario de los mismos. «Familias. El honor y el secreto», Philippe ARIÉS y Georges DUBY, *Historia de la vida privada. 3 Del Renacimiento a la Ilustración* (1985), Madrid, 1989, p. 616. Como afirma Carole Pateman, la dicotomía entre lo privado y lo público ocupa un papel central en los casi dos siglos de textos y de lucha política feminista. Pese a que para algunas feministas tal dicotomía es una característica universal, transhistórica y transcultural, la crítica feminista se refiere, básicamente, a la separación y oposición entre las esferas pública y privada en la teoría y en la práctica liberal, «Críticas feministas a la dicotomía público/privado», en Carme CASTELL (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, cit., p. 31.

²⁰ Hasta la revolución industrial, los espacios dedicados a las actividades económicas constituían una prolongación de la vivienda, de tal manera que las mujeres podían compatibilizar su dedicación a la familia con su participación en las economías doméstica; lo podemos comprobar en el mundo campesino, también en el comercio, en el que generalmente la zona dedicada al hogar se situaba en el piso superior del negocio, en parecidos términos entre los artesanos. Cuando la actividad industrial requiere la concentración en fábricas de la producción en cadena de manufacturas, el espacio del trabajo se separa de la vivienda, y ésta se cierra sobre sí misma con las mujeres adentro. Sobre la influencia que la separación de la familia de la actividad productiva tuvo en la posición de la mujer, en Harris, *familia y sociedad industrial* (Londres, 1983), Madrid, 1986, pp. 99 ss.

do en el que se desarrolla la vida familiar ²¹, ahora ya definitivamente separada de los ámbitos públicos, en los que se ejercen las actividades productivas, políticas o sociales –en la construcción de esa privacidad tiene mucho que ver el diseño de las ciudades, que se articulan en torno a la separación del ámbito doméstico del trabajo productivo y los centros de poder.

Un modelo que se fue extendiendo a todas las capas sociales. Como nos revela Mary Yo Maynes: «Una vez que quedaron establecidos los nuevos conceptos de domesticidad en la clase media ilustrada, se llevaron a cabo esfuerzos (siempre impugnados) para verlos reflejados y difundidos a través de proyectos filantrópicos laicos y religiosos, escuelas públicas y privadas o el servicio doméstico; tanto como mediante la literatura, las artes y, cada vez más, la cultura del consumo»²². Los medios a través de los cuales se ha conseguido y perpetuado esta discriminación han sido muy variados, frutos todos de la construcción de un ideario de la desigualdad²³.

Una familia, la burguesa, sin duda muy diferente a las uniones de la clase trabajadora, en las que la ilegitimidad estaba más extendida, y en las que las mujeres desempeñaban una actividad laboral que no les permitía una dedicación preferente a las tareas domésticas, y también a los hijos, que con frecuencia también trabajaban desde una edad muy temprana; unos hijos muy distintos a los de

²¹ El modo de vida es exclusivamente privado, el marco ideal de la dicha es el círculo familiar, y el medio para adquirir semejante dicha es la buena gestión del tiempo y del dinero... El papel principal le compete al ama de casa, encargada de poner en escena la vida privada tanto en la intimidad –las ceremonias cotidianas de las comidas y las veladas junto al fuego– como en las relaciones de la familia con el mundo exterior –la organización de la sociabilidad, las visitas y las recepciones–. Ella habrá de ser la que dirija el curso de las faenas domésticas de modo que todo el mundo, y el primero de todos su esposo, encuentre en la casa el *maximun* de bienestar, Anne MARTÍN-FURGIER, «Los ritos de la vida privada burguesa», en Philippe ARIÈS y Georges DUBY (dirs), *Historia de la vida privada*, T. 4, *De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, cit., p. 200. Esta función asignada a la familia respondía al pensamiento liberal triunfante, Michelle PERROT: Para los liberales de la época la familia es una comunidad en cierto modo «natural», es la clave de la felicidad individual y del bien público. Al respecto expone la autora las opiniones de los diferentes pensadores acerca de la familia en el contexto de la relación entre lo público y lo privado, «La familia triunfante», cit., p. 102. También, Mariette SINEAU, «Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia.», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., pp. 557 ss.

²² «Culturas e imágenes de la vida familiar correcta», en David KERTZER, y Marzio BARBAGLI, (eds), *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1019)*, cit., p. 301.

²³ Fenómeno que describe Michelle PERROT respecto de Francia: Ciertamente los factores de unificación son muy poderosos: el Derecho, las instituciones, la lengua, muy pronto la escuela también, un auténtico rodillo comprensor de las diferencias, los medios de comunicación, los objetos de consumo que ponen de actualidad las «modas de París», el poder de atracción de una capital tan adorada como temida, la circulación de hombres y cosas: todo ello pesa cada vez más en el sentido de una uniformación de los modos de vida privada, «Funciones de la familia», cit., p. 123.

los burgueses dedicados en exclusiva a su formación y educación bajo la atenta mirada de los padres. Contamos en la literatura con magníficos cuadros históricos que reflejan la difícil supervivencia de la familia obrera en unas condiciones laborales, económicas, de higiene, salud, vivienda etc., que en la mayoría de los casos solo le permitían afrontar lo inmediato, y que no constituían el mejor escenario para la construcción de un ideal de familia, como el que llevó a cabo la clase burguesa²⁴. No podemos obviar pues la relación entre familia y clase social, puesto que nos ayuda a comprender las diferencias existentes entre la familia burguesa, que se empezó a cuajar a finales del siglo XVIII, y la familia obrera que se había concentrado en las grandes urbes industriales, huyendo de la miseria del campo y atraídas por las expectativas que provocaba el acelerado proceso de industrialización que ya entonces se producía en Europa; y sobre todo nos permite entender las diferencias existentes entre las mujeres burguesas y las de la clase obrera, sus distintas reivindicaciones y aspiraciones²⁵. Como ha dicho, Mary Jo Maynes «la vida de la familia en la Europa del siglo XIX fue un importante escenario de la formación de las clases sociales y sus conflictos»²⁶.

²⁴ La vida en tan precarias condiciones afectaba de manera especial a la madre, pues ella era la responsable de los trabajos rutinarios de cada día como cuidar de los hijos y llevar la casa. Si la madre no tenía un empleo regular y remunerado, aceptaba cualquier trabajo ocasional fuera de casa que se le ofreciera y, si tenía que permanecer en casa, se dedicaba, por ejemplo, a hacer cajas de cerillas, prendas de vestir, brochas y pinceles etc. Después de la escuela, los hijos podían ponerse a trabajar al lado de la madre o los enviaba fuera para que vagabundearan o jugara en la calle por falta de espacio en casa o porque algún adulto pedía que no se le molestara». LOFTUR GUTTORMSSON, «La relaciones paternifiliales», cit., p. 397. «Explotadas por el patrón y sumidas en una doble jornada laboral, las obreras veían limitado su horizonte vital por la ideología de la domesticidad, que impregnaba no solo a la burguesía, sino a las capas medias de la sociedad y los medios proletarios, ensalzando la figura del ama de casa, esposa virtuosa y madre de familia, insuflada de catolicismo en los países latinos», MARÍA DOLORES RAMOS, «Radicalismo político, feminismo y modernización», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., p. 33.

²⁵ «Feminidad e infancia se nos muestran de este modo como dos reductos estamentales de la modernidad, según los cuales se configuró el espacio privado de la familia... El carácter de inferioridad estamental de estos colectivos se pone de manifiesto en el hecho de que, cuando la lógica de la explotación de la primera fase del capitalismo se ponga en marcha, los miembros desfavorecidos de estos grupos segregados son un significativo *plus* con respecto a los varones adultos de esa misma clase», CELIA AMORÓS, *Tiempo de feminismo*, cit., p. 279.

²⁶ También afirma que en el debate político que suscitó la familia: «Las parcelas más conflictivas de la vida de la familia eran aquellas que dejaban al descubierto culturas de clases divergentes, como por ejemplo, los roles adecuados a la edad y al género de las personas, las relaciones padres-hijos y el comportamiento sexual», «Culturas de clase e imágenes de la vida familiar correcta», cit., p. 298. En este sentido se afirma que «Una vez cumplida la transición a la producción fabril ya no podemos realizar las distinciones preliminares entre formas con referencia a las actividades productivas. En cambio, podemos realizar distinciones en términos de la situación de clase y el modo de articulación de la familia con otras instituciones y grupos», HARRIS, *Familia y sociedad industrial*, cit., p. 167

Pero a medida que fue avanzando el siglo XIX, «los conceptos de «respetabilidad» entre las capas superiores de la clase trabajadora fueron modelados, cada vez en mayor medida, por la ideología doméstica»²⁷, con lo que el modelo se acabó imponiendo, al menos en el imaginario colectivo. Y fue ese ideal burgués de familia el que terminó plasmándose en los textos legales, en la práctica social, en la ordenación de las ciudades, para acabar acaparando la misma noción de familia, de la que somos herederos²⁸.

Por ello, solo cuando las circunstancias familiares se lo permitían, por ser soltera mayor de edad o viuda o abandonada o separada, y por tanto no sometida a la autoridad del varón, pudo la mujer actuar por sí misma en las relaciones económicas: bien porque así interesaba al mercado, bien porque alcanzó alguna especialización en el mundo laboral, normalmente en los oficios peor remunerados. Unas relaciones económicas de todas formas en absoluta desigualdad. Su intervención en otros ámbitos, como el cultural, el educativo, el social y, sobre todo el político, ámbitos en los que se construía el modelo de sociedad, era casi inexistente, pues éstos siguieron reservados en exclusiva al hombre, al burgués poseedor de bienes.

2.3 La ciudadanía cuestionada

En la formulación del Estado burgués parecía que el círculo pues se cerraba sobre sí mismo, en una conjunción de factores que parecía imposible quebrar. La igualdad formal consagrada en los textos legales aseguraba la validez del sistema, aunque solo fuera en el plano teórico; la hegemonía política de la clase burguesa, del varón poseedor de bienes, garantizaba que la situación permanecería igual; y un Estado raquíutico despejaba cualquier inquietud de intromisión²⁹.

²⁷ Loftur GUTTORMSSON «Las relaciones paternofiliales», cit., p. 395. Las uniones consensuales de la clase obrera cambió cuando buena parte de la misma aceptó las normas morales de la familia burguesa, Goody, JACK, *La familia europea*, Madrid, 2001, p. 146.

²⁸ En esta época no se cuestiona, salvo posiciones muy radicales, a la familia. Los saint-simonianos post *Enfantin*, la mayoría de los comunistas, los socialistas de inspiración cristiana –como Pierre Leorux, Constantin Pecqueur, Louis Blanc e incluso Flora Tristan– se pronunciaron a favor de una modernización de la institución familiar, de la igualdad de sexos hasta en la educación, y del divorcio. Pero el matrimonio monógamo seguía siendo a sus ojos el fundamento de una familia nuclear de afectividad reforzada, en la que los hijos habrían de tener el primer puesto. Después de 1840, la mayoría de las feministas (socialistas), por ejemplo las de 1848, que ven el Estado «un gran hogar», se adhieren a estas posiciones moderadas que resultaban convenientes para sus reivindicación de la igualdad civil y ofrecían posibilidades de acción concreta, Michelle PERROT, «La familia triunfante», cit., p. 106.

²⁹ Como expresa Amelia VALCÁRCCEL: «Así las cosas, sucedió que el primitivo pensamiento de la ciudadanía, que se expresó tanto en las codificaciones legales post-revolu-

Pero la realidad no puede quedar atrapada; la sociedad cambiante, dinámica, se resiste a plasmarse como una foto fija en la formulación jurídica; los impulsos internos y externos que la mueven terminan por llevarla a los umbrales del Derecho.

Y en este proceso están también las mujeres que inician un difícil camino hacia su plena incorporación al ámbito de lo público. Un camino que se realiza en varias etapas, en las que se va desvelando la insuficiencia de la noción clásica de ciudadanía para dar respuesta a sus aspiraciones como personas activas en los ámbitos de decisión política, social, económica y cultural, así como en las relaciones personales y familiares a las que estaban relegadas.

Ahora bien, para entender en toda su dimensión este proceso se deben tener en cuenta las transformaciones que se producen al interior de las sociedades y sus repercusiones en el orden jurídico burgués, pues el avance de las mujeres en el reconocimiento de sus derechos no es en ningún caso ajeno a los cambios sociales y jurídicos que marcan la historia más reciente de las sociedades occidentales contemporáneas, siendo así que forman parte de los mismos y por ellos se explican. Dicho esto, parece claro que no podemos emprender en estas páginas la ingente tarea de exponer en toda su dimensión las transformaciones que se han producido en estos dos últimos siglos, cuya relación excede en todo punto de las exigencias que requiere la reflexión que se propone; sí se deben resaltar aquellos acontecimientos o hechos que ayudan a comprender el largo camino de las mujeres por la conquista de su ciudadanía, y los retos que en la actualidad han de afrontar para el pleno disfrute de la misma. En este sentido, se seguirá como hilo argumental la misma noción de ciudadanía, con el fin de resaltar la evolución que en la misma se ha operado desde su significado inicial hasta nuestros días, incidiendo en un aspecto que consideramos de indudable interés para nuestro propósito, concretamente aquél que nos revela cómo su extensión a los diferentes colectivos o grupos de personas ha requerido un cierto reconocimiento de la diversidad de los que se han ido incorporando al *status civitatis* que monopolizó en su favor el hombre burgués. Y cómo la incorporación de las mujeres y la vindicación plena de dicho *status* ha puesto definitivamente de manifiesto la necesidad de abordar en toda su dimensión el reto de construir una ciudadanía que, a la par que iguale a las mujeres y los hombres, responda a sus diferentes posiciones genéricas; un reto

cionarias como en la filosofía, se edificó a costa de los derechos omitidos del colectivo de mujeres. A fin de no contemplar la injusticia política derivada del sexo, el romanticismo argumentó que esa desigualdad era “natural”, frente a los que con anterioridad habían sostenido que era ética y política», *La política de las mujeres*, Madrid, 1997, p. 25.

que también plantean en la actualidad otros colectivos o grupos sociales que demandan el reconocimiento de su identidad.

En este recorrido histórico se quiere reparar especialmente en el asenso de la clase trabajadora a los ámbitos de decisión política y social, pues el mismo supuso el primer intento de ruptura con el modelo burgués, cuyas consecuencias en el sistema político que se implantó tras la revolución liberal se nos antojan claves para entender lo que ha ocurrido con las mujeres, y abordar la respuesta actual a sus demandas.

3. UN PRIMER ASALTO A LA UNIFORMIDAD: EL MAL LLAMADO SUFRAGIO UNIVERSAL

3.1 La conquista masculina de la ciudadanía: la clase obrera

El objetivo de las mujeres es la conquista de ciudadanía, pero ésta se había modelado de acuerdo a un patrón dominante en el que ellas no estaban, como muchos colectivos a los que se les había excluido. Era necesario que ésta se expandiera a toda la población para que también las alcanzara, pero las cosas no discurrieron para todos los excluidos de la misma manera, pues la ciudadanía que suscita el debate social y político en el siglo XIX se dilucida solo los entre hombres: del hombre empresario con el hombre trabajador, del hombre propietario con el no propietario, del hombre hacendado y del hombre campesino. En esta dialéctica masculina las mujeres no contaban, seguían relegadas a un papel subordinado que las ubicaba preferentemente en el hogar, pues su presencia en el trabajo era vista por los varones como una amenaza a su posición de preeminencia. En todo caso, estamos en un tiempo de conquistas, de conquistas sociales y de conquistas en el plano jurídico, y para ello era necesario acceder al poder político. Pero este siglo XIX en el que los excluidos se revuelven y reclaman para sí un papel en el destino de la sociedad, pasa para las mujeres sin grandes cambios, a pesar de sus intentos reiterados de presencia social; solo tímidas reformas mejoran su condición en algunos países, con el reconocimiento de un cierto grado de autonomía.

No tuvieron las mujeres el apoyo de los partidos políticos y grupos sociales para hacer valer sus derechos y, mucho menos, el de participación política³⁰. Ellas aún no habían alcanzado el *status*

³⁰ Sobre este punto resulta muy interesantes la afirmación de María Dolores RAMOS referida a la encrucijada de los siglos XIX y XX en España: Los varones republicanos de la época prestaron poca atención a las mujeres —a excepción de una minoría—. O quizás sí,

que les homologara a los hombres en el discurso político y social. Fue necesario que surgieran los movimientos de mujeres³¹, como movimientos diferenciados centrados exclusivamente en la defensa de sus derechos. Fue necesario también que surgiera el pensamiento feminista³², como un pensamiento diferenciado que reflexionara acerca de la mujer y su posición en la sociedad; un pensamiento netamente reivindicativo de los mismos derechos que a los hombres correspondían. Unos movimientos y un pensamiento que a duras penas se abren camino en una sociedad en la que aquéllas no contaban nada más que para asumir su papel de madre y esposa o, en todo caso, de complemento salarial cuando las necesidades eco-

pero una atención ambigua, contradictoria, instrumental, de acuerdo con sus intereses privados y políticos. No fue este, sin embargo, un «pecado» español. Se observa en la Francia de la III República, en la Italia liberal, en el Portugal republicano o en el México «insurgente», pautas de conductas similares: incluso en los «medios más avezados», las mujeres no debían sobrepasar el papel de madres bien entrenadas para educar a sus hijos en los postulados anticlericales republicanos, «Radicalismo político, feminismo y modernización», cit., pp. 36 y 37.

³¹ A estos movimientos se les identifica con lo que se denomina la primera ola del feminismo: Desde muy temprano las mujeres fueron muy activas en sus reivindicaciones, integrando los movimientos sufragistas. Las inglesas fueron las primeras en exigir el voto, para evitarlo la Cámara de los Comunes insertó en 1832 por primera vez en la historia la palabra *varón* entre los requisitos para tener derecho al voto. También trabajaron para conseguir leyes más justas en lo referente a la custodia de los hijos y al divorcio, leyes que permitieran a las mujeres casadas controlar sus propios ingresos y su propiedad, y lucharon por la educación superior. Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 405 ss. Refiriéndose al continente, Anne-Marie Käppeli precisa: En la Europa de la primera mitad del S. XIX, la acción para la liberación de las mujeres solo emerge de manera esporádica en momentos de crisis políticas: los clubs de mujeres bajo la Revolución Francesa, las saint-simonianas en 1830, los clubs feministas franceses y las asociaciones democráticas de mujeres alemanas en 1848. En cambio, en Estados Unidos conoce ya intentos de organización nacional más continuos, que se forman en la lucha antiesclavista: a partir de 1837, en el marco de la Nacional *Female Antislavery Association*, hacen aparición las reivindicaciones feministas. Esta organización sirve de modelo a las primeras organizadoras de obreras de la industria textil... Luego en 1848, la *Séneca Falls Convention* proporciona la base que permite consolidar durante un decenio la *Equal Rights Association*, «Escenarios del feminismo», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 4, *El siglo XIX*, cit., p. 530. Una exposición del pluralismo teórico del sufragismo, en Cristina SÁNCHEZ MUÑOZ, «Genealogía de la vindicación», *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001, pp. 17 ss. Jane FREEDMAN pone de manifiesto las contradicciones en las que se desenvolvían los movimientos sufragistas, pues para combatir la exclusión argumentaban que las mujeres no eran diferentes sino iguales a los hombres, pero, para reclamar derechos para las mujeres, debían de afirmar su identidad, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Madrid, 2004, p. 53.

³² Una buena exposición de las aportaciones del pensamiento feminista en este tiempo, en Celia AMORÓS y Rosa COBO, «Feminismo e Ilustración», Celia AMORÓS y Ana DE MIGUEL, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, cit., pp. 93 ss. Como dice Carme Castells el feminismo es un pensamiento y una práctica plural que engloba percepciones diferentes, distintas elaboraciones intelectuales y distintas propuestas de actuación derivadas en todos los casos de un mismo hecho: el papel subordinado de las mujeres en la sociedad. De ahí que pueda decirse que en el feminismo se mezclan dimensiones diferentes –teórico-analítica, práctica, normativo-prescriptiva, política, etc.– que producen *pensamiento* y *práctica*, en Carme CASTELLS (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, cit., p. 10.

nómicas de la familia la impulsaban a trabajar. De ahí que recibieran una educación, cuando la reciben, netamente separada de los varones, que las preparara para su misión en el mundo; de ahí que se las excluyera del ejercicio profesional burgués, vedando su acceso a los estudios que conducían a éstos.

Sin embargo, los movimientos feministas no cejan en su lucha por los derechos de las mujeres; unos movimientos que se desenvuelven, también, con importantes contradicciones, con disparidad de criterios y reivindicaciones, aunque en esta época todos comparten un anhelo común: alcanzar el derecho al voto como un paso imprescindible para conquistar la ciudadanía³³. También demandan autonomía personal y patrimonial, y educación, aunque todavía en esta época con una clara conciencia de una identidad femenina que se vincula a la maternidad y a la familia.

Cierto es que las primeras reivindicaciones surgen en los ambientes liberales, como no podía ser de otra forma, pues se fundamentan en el individualismo de los derechos inherentes a la dignidad de la persona, y la igualdad que la sustenta, aunque solo sea formalmente. Son pues mujeres burguesas las primeras que se organizan para reclamar el derecho de sufragio, ya que ellas, desde su condición de clase, no acaban por comprender su exclusión de un sistema en el que estaban en la misma posición que sus pares³⁴. Su discurso es pues esencialmente liberal y preñadamente uniforme, pues a los hombres se quieren homologar sin ningún tipo de fisuras ni distinción; no hay en él referencia a la diversidad de la condición femenina, que quieren combatir por ser ésta causa de su discriminación: las mujeres tienen las mismas capacidades que los hombres, y sobre todo ellas, mujeres burguesas que cuentan con medios económicos y recursos suficientes para actuar autónomamente³⁵.

³³ La historia del feminismo sufragista se desarrolla a lo largo de tres periodos: de 1848 a 1871, de 1871 a 1900 y de 1900 hasta el periodo de entreguerras. Una excelente exposición en Alicia MIYARES, «El sufragismo», Celia AMORÓS y Ana DE MIGUEL, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, cit., pp. 251 ss.

³⁴ La clase de no propietarios fue excluida del poder mediante el sistema electoral por lo que solo bastaba su reforma para que accedieran todos los varones al poder. Las mujeres, por el contrario, las mujeres burguesas no fueron excluidas mediante una ley electoral sino en un momento previo, en el tránsito del estado de naturaleza al estado social, Ana Rubio Castro, «Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 35.

³⁵ Los movimientos de mujeres reivindicaban el derecho al voto, la independencia del marido y autonomía patrimonial, el derecho al trabajo y el acceso a la educación. Más minoritarias eran las demandas ligadas a la autodeterminación de su propio cuerpo pues estas chocaban con la moral y el pudor de muchas mujeres, Anne-Marie KÄPPELI, «Escenarios del feminismo», cit., pp. 536 ss. La primera ola del feminismo tuvo como objeto la normalización de las mujeres como sujetos de derecho en la práctica, si bien en sus textos ese feminismo primerizo elabora una versión, en ocasiones ambigua, de las relaciones de

Sin embargo, el siglo XIX no es un siglo perdido y en ningún caso obsoleto para la causa de las mujeres, pues en el mismo se empieza a cuestionar con mayor contundencia el monopolio por el «hombre burgués» de la vida política y social y el orden jurídico que lo sustenta. Este es el siglo en el que irrumpen con fuerza las clases populares que se rebelan contra las condiciones de exclusión y miseria en las que se encontraban, y a las que las había relegado una revolución que si bien contó con ellas para invertir la situación política, pronto las olvidó. Se pide la extensión del derecho del sufragio, aunque solo fuera para los hombres, en un intento de homologación con el ciudadano que hasta entonces había protagonizado la vida política, pero esta aspiración es solo aparente, ya que su participación en los ámbitos de poder implicaba también el reconocimiento de su diversidad y de la necesidad de una organización política y social incompatible con la democracia burguesa. Se visualizan nuevas categorías de sujetos que demandan cambios en el orden burgués, que reclaman un mayor protagonismo político, pero también, y esto es importante, un reconocimiento jurídico a la situación de partida en la que se encuentran: Hablamos de las clases campesinas, y también de las urbanas en sus multiformes representaciones, hijas de las carencias y necesidades que les acucian y a las que no daba respuesta un capitalismo salvaje que solo benefició a unos pocos. Junto a ellas, está en algún caso la pequeña burguesía, víctima también de la oligarquía económica, alentando movilizaciones, aunque pronto se desmarca cuando el cariz de las mismas sobrepasa en demasía sus aspiraciones de cambio. Todo ello al mismo tiempo que se extienden por el resto del continente las ideas de la revolución y se consolidan las relaciones entre las burguesías de los diferentes países, involucradas en más de un caso con las aspiraciones nacionalistas que comparten con el pueblo.

En este contexto se alumbran las ideas que darán lugar a la revolución socialista, y por lo que aquí interesa, emerge como clase social reconocible el proletariado, aunque éste, como se ha dicho, no será el único protagonista de las movilizaciones y convulsiones que marcan el siglo, en el que se mezclan demasiadas cuestiones como para abordarlas en estas páginas, pero de lo que no cabe duda es que el proletariado, allí donde lo hubo, se configura como un nuevo sujeto político y social llamado a competir con el ciudadano pretendidamente universal del que estaban excluidos, en una dialéctica que implicará al Estado como forma de organización política.

lo público y lo privado que define un espacio de subordinación particular para las mujeres, Carmen GONZÁLEZ MARÍN, «¿Qué (Cuando) es feminismo?», ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política, n.º 38, enero-junio, 2008, p. 124.

En estos años de revoluciones fallidas cada avance de la clase obrera se salda con víctimas casi siempre del mismo bando, entre las que están también las mujeres; son años de estridencias y proclamas, pero también de definición de derechos, como se pone de manifiesto con la proclamación del Manifiesto Comunista de Marx y Engels, que ve por primera vez la luz en 1848³⁶, año en el que se extienden las revoluciones por Europa, de muy distinto significado según los países, y que llevan al ascenso de los no propietarios a la vida política con la extensión del voto a todos los hombres³⁷.

Las aspiraciones feministas prenden también en los círculos del socialismo, en este caso impregnadas de las demandas de la clase obrera que sufre condiciones realmente injustas, y que se plantea también la situación de las mujeres trabajadoras, siendo así que las primeras disposiciones protectoras se refieren a ellas que, junto a los menores, representan la parte más débil³⁸. Ahora bien, la relación entre feminismo y socialismo no será fácil de resolver. Desde este último se piensa que con la igualdad de todos se alcanzará también la de las mujeres; éstas, por el contrario, entienden que la equiparación con los hombres no se resuelve únicamente en el ámbito del trabajo, pues se deben abordar otras cuestiones relacionados con la familia y su posición en la misma, y, además perciben, no sin razón, que desde las filas progresistas no se ha superado la noción burguesa que ubica a la mujer en el hogar³⁹. Una dialéctica

³⁶ El mismo año en Seneca Falls se celebra la primera Convención de los derechos de la mujer en EEUU, en la que se presenta una Declaración de Sentimiento, como dicen sus autoras, que representa el primer texto colectivo de reivindicación femenina.

³⁷ La extensión del derecho al voto a los hombres tiene lugar en Grecia en 1922, en Francia y Suiza en 1948, en España en 1869, en Alemania en 1871, en Rusia en 1917, en el Reino Unido en 1818 y en Italia en 1919.

³⁸ En Francia, en el último tercio de siglo se producen campañas que denuncian la explotación de las mujeres y los niños en la industria, con el propósito de que se dicte una legislación protectora, pero las feministas en nombre de la igualdad la impugnan, pues entienden que favorece el mantenimiento de la mujer en su condición histórica de incapaz y limita sus posibilidades de trabajar... Sin embargo, más por razones de filantropía que de justicia se insta a que se dicten estas medidas de protección: la Ley de 3 de julio de 1874, excluye a las mujeres y a los niños de los trabajos subterráneos; en 1892 se les aparta de los establecimientos insalubres y trabajos peligrosos; se prohíbe también el trabajo nocturno, que ratifica la Ley de 15 de julio de 1908, y la Ley de 30 de marzo, organiza el trabajo para que las mujeres tengan libertad para ir a su casa a hacer la comida, y la Ley de 29 de diciembre de 1900, «ley de asientos», obliga a los patronos a poner asientos a disposición de las empleadas. Además, las leyes de protección de la maternidad, que son tardías: Ley de 27 de noviembre de 1909, que concede excedencia sin sueldo durante ocho semanas sin que se pueda extinguir el contrato..., Nicole ARNAUD-DUC, «Las contradicciones del derecho», Georges DUBY y Michelle PERROT, *Historia de las mujeres. 4. El siglo XIX*, cit., pp. 121 ss.

³⁹ Aunque se muestran unánimes en criticar a la familia de su tiempo, son raros los socialistas que imaginan su completa supresión. Como son igualmente raros los que representan una subversión de los papeles sexuales; hasta el punto de que es profunda la creencia en una desigualdad natural entre hombres y mujeres. Pero hay una gran diversidad de corrientes y soluciones: Partidarios de una libertad ilimitada, entre los que se encuentran Fourier, Infantin y la feminista Claire Démar y los comunistas de los años 1840, como

entre feminismo y socialismo que tendrá importantes protagonistas y no pocas víctimas⁴⁰. No obstante ello se debe reconocer que las ideologías de base marxista son más proclives a la equiparación de las mujeres a los hombres, y al reconocimiento de la libertad y autonomía de aquellas, en lo que influyeron también sus posiciones, ciertamente controvertidas, acerca de la familia burguesa⁴¹,

Théodore DÉZAMY en cuyo *Código de la comunidad* se opone al familiarismo puritano, Michelle PERROT, «La familia triunfante», cit., p. 105.

⁴⁰ Sobre el tema, Ana DE MIGUEL ÁLVAREZ, «La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase género», Celia AMORÓS y Ana DE MIGUEL, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, cit., pp. 297 ss. Una víctima de esta confrontación fue, sin duda, la rusa Kollontai (1872-1952), marxista feminista que fue objeto de los ataques de sus compañeros del partido comunista; una exposición de la trayectoria de esta mujer en Françoise NAVAILH, «El modelo soviético», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, El siglo xx, cit., pp. 288 ss. Si bien el debate llega a nuestros días, al respecto son muy ilustrativas las palabras de una de las más significativas protagonistas del mismo, Catharine A. McKinnon cuando afirma que «En el caso de las mujeres burguesas, limitar el análisis de la situación de la mujer a su relación con el capitalismo y limitar este análisis a su relación con el capitalismo a través de los hombres, es ver solo un aspecto indirecto. No hacerlo en el caso de la mujer proletaria es pasar por alto su aspecto indirecto. En ambos casos, definir la situación de las mujeres sólo en términos de clase es pasar por alto enteramente su situación como mujeres a través de las relaciones con los hombres, que es una situación relacional definitoria que comparten, incluso aunque difieran, los hombres a través de los cuales la adquieren», *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid 1995, pp. 23 ss.

⁴¹ Es conocida la posición del socialismo real respecto a la familia que tiene su origen en los escritos de Marx y Engels. En efecto, existe un viejo prejuicio que identifica a la familia con el pensamiento conservador, que tiene su origen en el pensamiento socialista que consideraba a la familia burguesa, jerárquica y desigual, como un reducto de los privilegios de clase y como medio de perpetuar la propiedad individual; de ahí que se propugnara la igualdad de hombre y mujer, la libertad en la constitución y ruptura de la relación conyugal, y la asunción por el Estado de las funciones propias de la familia; en este sentido, Engels: «La primera condición para la liberación de la mujer es la entrada de todo el sexo femenino en la industria pública y, a su vez, esta condición requiere la supresión de la familia individual como unidad económica de la sociedad, *Los orígenes de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Madrid, 1988, p. 79. Son también muy significativos los términos en los que se expresa Schrecker respecto a la posición de rechazo de la familia de los bolcheviques: «El abandono de la familia por el nuevo régimen no obedecía, pues, a una simple modificación de las concepciones morales sino a una voluntad deliberada de cambiar el sistema de transmisión propio de la civilización burguesa. Sin embargo, cuando el adoctrinamiento sistemáticamente fomentado por los nuevos gobernantes empezó a dar frutos y los representantes de la revolución prerrevolucionaria perdieron toda influencia, se vio que la familia era indispensable para la transmisión y perpetuación de la nueva ortodoxia», en *La familia*, FROMM, HORKHEIMER, PARSONS (editores), Barcelona, 2.ª ed. 1972, p. 295. En efecto, el planteamiento inicial acerca de la familia no tuvo la extensión que se podía esperar del cambio revolucionario, pues encontró la resistencia de la familia campesina, más apegada a las tradiciones; asimismo, las sucesivas crisis económicas llevaron a asumir la protección de la familia como medio de paliar la insuficiencia del Estado. Sobre el tema, Basile Kerblay, «Las familias socialistas», en BURGUIERE, KAPLISCH-ZUBER, SEGALÉN, ZONABEND (editores) *Historia de la familia 2, El impacto de la modernidad*, Madrid 1988, pp. 449 ss. Una reflexión crítica del tratamiento de la familia en el marxismo, Harris, C.C. *Familia y sociedad industrial*, cit., pp. 217 ss. También, Françoise NAVAILH, «El modelo soviético», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, El siglo xx, (1992), traducción de Marco Aurelio Galmarini, 2.ª ed. Madrid, 2001, pp. 284 ss. Alain BLUM, «¿Familias socialistas? David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps), *La vida familiar en el siglo xx* (2003), traducción de Marta Pino Moreno, Barcelona, 2004, pp. 287 ss. María Dolores RAMOS, «Amor y familia en los sistemas de representación de la cultura occidental. Siglos XIX-XX», en Victoria LÓPEZ CORDÓN y Monserrat CARBONELL

hasta el punto de que no se puede explicar el proceso de emancipación de las mujeres sin las aportaciones del socialismo, tanto en el ámbito político como en el científico.

3.2 La uniformidad que se resiente

El orden jurídico burgués se resiente por los embates de estos nuevos protagonistas que consideran que la recién adquirida ciudadanía con el reconocimiento del derecho al voto es insuficiente para sacarlos de la situación de exclusión social en la que encuentran, y reclaman una mayor implicación de los poderes públicos con la igualdad real, que empieza a formar parte del debate político, y que tendrá importantes consecuencias en la conformación de las sociedades a partir de entonces. En realidad, se pone en cuestión algo más que el paradigma de la igualdad; lo que está en liza realmente es la forma de Estado o de organización política, idea que se ha ido madurando a partir de los escritos de Marx y que enarbolan los partidos comunistas, pues se parte de la convicción de que solo con la intervención del poder político en las relaciones económicas y sociales es posible alcanzar la igualdad para todos y todas, una igualdad real que solo se consigue mediante el efectivo disfrute de los derechos. Lo cierto es que las cosas no pueden permanecer inmutables: o se hacen concesiones a estos nuevos ciudadanos o se corre el riesgo de una mutación radical, como se pondrá de manifiesto con el triunfo de la revolución socialista en Rusia.

Ya en el ocaso del siglo XIX, al Derecho de la revolución liberal le estallan las costuras y empieza a resquebrajarse la uniformidad como paradigma de la igualdad. Se encarnan nuevos sujetos de derechos que reclaman un tratamiento jurídico específico, que los sitúen en condiciones de igualdad real para que puedan ejercer sus derechos con autonomía y libertad. Para ello se requiere la intervención de los poderes públicos en un ámbito hasta entonces exclusivo de la iniciativa privada, y en el que había asentado su dominio la burguesía triunfante. Surgen así las primeras normas protectoras de los trabajadores que vienen a poner coto a la libertad de los empresarios, en defensa precisamente de la de los empleados⁴². Surge así el trabajador como una nueva encarnación de un sujeto de derechos que impulsa lo que conocemos como Derecho del Trabajo, un Derecho especial que pivota en torno a una relación jurídica

ESTELLER (eds.) *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997, pp. 351 ss.

⁴² La primera ley laboral que fue objeto de aplicación efectiva en España es la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900.

ca, la que une al empresario y al empleado, y que se justifica por la posición de inferioridad real de este último, que se quiere remediar con el reconocimiento de determinados derechos que se imponen a la voluntad de las partes en el contrato. En todo caso, estas primeras soluciones no llegan a cuestionar la noción uniforme de ciudadanía, pues estos nuevos protagonistas se configuran todo lo más como sujetos menores cuya promoción y protección tienen un límite, la intangibilidad del orden burgués cuyos fundamentos no se pueden tocar. La igualdad formal se impone pues a los anhelos de igualdad sustancial o real. También aparecen los campesinos con la reforma agraria, con dispar intensidad según la economía de los países; emergen los no propietarios que sufren la especulación de los dueños de inmuebles a los que se les protege en los diferentes arrendamientos. Las mujeres todavía no están⁴³. Sobre las mismas aún pesan muchos prejuicios, aquellos que la consideran un ser inferior, diferente podríamos decir, no dotado de las cualidades necesarias para participar en la vida política o, en todo caso, muy influenciable como para actuar autónomamente en el ejercicio de sus derechos, aunque se producen tímidos avances que mejoran su situación⁴⁴.

⁴³ «El movimiento laico de mujeres surgidos en la España de entresiglos cobra pleno sentido a la luz de tres enfoques: el que contempla la pluralidad de los feminismos históricos y propone, frente a la persistencia del modelo sufragista anglosajón, otras opciones basadas en la teoría de la diferencia sexual y las esferas separadas, que otorgan valor a la maternidad, la educación y el trabajo; el que utiliza la cultura política como un elemento necesario a la hora de explicar la pluralidad de redes sociales femeninas, formales e informales: cultura que en el caso que nos ocupa es republicana y heterogénea, pues participa de concepciones federales, lerrouxistas, blasquistas y germinalistas, a la vez que se nutre de los depósitos obreristas, radicales, masónicos, populistas, teosóficos, propios del periodo de entresiglos; por último, el plano que subraya la importancia de la modernización de las estructuras socioeconómicas y las pautas de vida experimentadas a partir de la coyuntura 1914-1918, que aceleró los cambios sociales, modificó las relaciones de género y abrió el debate sobre el sufragio en las asociaciones femeninas laicas, hasta ese momento volcadas en la conquista de espacios cívicos y en las prácticas de la ciudadanía social: educación racionalista, secularización y moralización de la sociedad», María Dolores RAMOS, «Radicalismo político, feminismo y modernización», cit., pp. 35 y 36.

⁴⁴ Este fue un proceso lento y no lineal, dependiendo de los países. Uno de los más avanzados en este sentido fue Inglaterra, en el que las mujeres consiguieron el control de sus propios ingresos en 1878, y el de sus propiedades en 1882 al mismo tiempo que comenzaron a estudiar en Oxford y Cambridge; en 1884 consiguieron la eliminación de la Ley de enfermedades infecciosas contra las prostitutas. También se aprueban Leyes laborales protectoras de las mujeres en 1844, que limitan las horas de trabajo de éstas y los niños. La primera legislación inglesa protectorista de las mujeres combinaba los mismos motivos que otras leyes europeas posteriores: el deseo de hacerles el trabajo pesado más llevadero y el deseo de mantenerlas en el hogar desempeñando las funciones tradicionales de esposa, madre y ama de casa, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 331 y 409. Por su parte, las activistas norteamericanas del s. XIX han basado su lucha en el principio de igualdad de salarios al igual que en la búsqueda de igualdad ante la ley en los que se refiere a los derechos de la propiedad, el divorcio, la custodia de los hijos o el derecho de estar representadas en las listas y de ser elegidas en las elecciones. En 1868, tras la Secesión, fue añadida a la Constitución la decimocuarta enmienda que garantizaba la igual protección ante la ley (*equal protection of the*

4. LA CONQUISTA DE LA CIUDADANÍA POR LAS MUJERES

4.1 El sufragio femenino

El cambio de siglo trae para las mujeres nuevos aires con la concesión del derecho al voto, aunque éste no se reconoce en todos los países al mismo tiempo, incluso en algunos su participación política es muy tardía. En todo caso ello es una conquista femenina, de las mujeres sufragistas que son víctimas del desprecio y el rechazo de una sociedad fuertemente masculinizada y claramente machista⁴⁵. Pero también, es la recompensa a otras muchas mujeres por su participación en determinados acontecimientos que marcan el destino de su país⁴⁶. No obstante, la extensión del sufragio a las mujeres no estuvo exenta de polémica, incluso desde las posiciones de izquierda, como pone de manifiesto con elocuencia el debate que en la Segunda República Española desarrollaron Victoria Kent y Clara Campoamor⁴⁷: la

laws)... La igualdad sexual no estuvo inicialmente incluida en la decimocuarta enmienda, por lo que el Congreso se vio obligado a ampliar el derecho de voto de las mujeres en la decimonovena enmienda, en 1920, Cecilia CORTESI VENTURINI, «Des-igualdad: Derecho, género y política en Italia», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, p. 172.

⁴⁵ En Inglaterra, la militancia feminista y la represión gubernamental alcanzaron su cenit entre 1913 y 1914, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., p. 414.

⁴⁶ Finlandia fue el primer país europeo en reconocer el voto a las mujeres en 1906, debido a su implicación con los movimientos nacionalistas que habían propiciado su independencia de Rusia. En Alemania, el comportamiento de las mujeres en la Primera Guerra Mundial inclinó a la opinión pública a favor del voto de éstas, que obtuvieron en 1918 para las que tenían más de 30 años, mientras que para los hombres solo se exigía los 21; la razón estaba en que se les consideraba muy frívolas antes de esa edad, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 399 y 415. En el Reino Unido, lo consiguieron en 1928, a propuesta de un gobierno conservador, mediante la *Representation of the People (Equal Franchise) Bill*, que extendió a todos los ciudadanos mayores de 21 años el derecho al voto. Fue aprobada por 387 votos a favor y 10 en contra. En España, el derecho al voto de las mujeres fue debatido tres veces por las Cortes, en 1877, en 1907-1908, siendo finalmente reconocido en 1931, Rosa María CAPEL, «El sagrado derecho de votar», cit., pp. 83 ss. Por el contrario, en Francia, los hechos transcurrieron de manera diferente, con el fin de compensar su contribución a la victoria en la Primera Guerra, algunos parlamentarios, a instancia de Aristide Briand, presentaron algunas proposiciones de leyes otorgando el voto a las mujeres culminaron con la aprobación de una Ley, el 8 de mayo de 1919, por la Cámara de los Diputados, pero fue rechazada en el Senado, tras largas discusiones, el 7 de noviembre de 1922. El temor de que la papeleta de voto femenino permitiera a la Iglesia una influencia política oculta presionando a las feligresías, que todavía sumaban una importante cantidad, el conservadurismo profundo de los senadores y su misoginia latente bloquearon la situación y no salieron adelante nuevos proyectos, de 1925, 1932 y 1935. Las feministas no son lo bastante numerosas para ejercer una importante presión, Anne-Marie SOHN, «Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo xx*, cit., pp. 154 y 155.

⁴⁷ El art. 34 del Proyecto de Constitución decía: «Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme

situación de sumisión y dependencia en la que aquellas se encontraban se veía por algunos, y también por algunas, como una posible amenaza al cambio político que se quería, un cambio político que entonces todavía tenía un rostro de varón; era el cambio político de los trabajadores y de los asalariados. En gran medida se veía a la mujer como un ser influenciado por el padre, el marido y también por la Iglesia: un ser carente de libertad para protagonizar por sí mismo las transformaciones sociales que se querían.

Ahora bien, el derecho a la participación política cuando llegó no siempre estuvo acompañado de otras reformas que garantizaran la autonomía y la independencia de las mujeres en los mismos términos que los varones, pues, como veremos, el cambio en su *status* personal y familiar fue mucho más lento, ya que aún estaba muy arraigada en la sociedad la idea de que aquéllas debían cumplir determinadas funciones ligadas a la maternidad y cuidado de la familia que la recluían en el ámbito lo privado, con lo que la conquista del espacio de lo «público» tardó en llegar. Incluso, cuando ellas tuvieron que ocupar la primera línea en la sociedad civil en sustitución de los hombres que estaban en el frente bélico, sus esfuerzos no se vieron recompensados con las modificaciones normativas pertinentes que le reconocieran una ciudadanía plena. Ello es especialmente evidente tras la Gran Guerra, aunque también se puede comprobar con las disposiciones que se dictan después de la

determinen las leyes», con lo que se remitía a un desarrollo posterior la determinación de las condiciones del sufragio, pues no discutía el derecho al voto de las mujeres sino la forma en que debía hacerse, por el temor que se tenía a que éste se inclinara a posiciones conservadoras. Pero el 1 de septiembre, en el debate a la totalidad del proyecto, se resquebraja la unanimidad, y se forman dos bloques: uno a favor de la extensión del sufragio, formado esencialmente por la minoría socialista y Clara Campoamor, quien se enfrentó por ello a su partido, y otro en contra, integrado por los radicales, radical-socialistas y Acción Republicana, que consideraba imprescindible establecer derechos electorales diferenciados «con arreglo a las posibilidades históricas y políticas del momento», ganando la primera opción. En este sentido son muy significativas las palabras de Indalecio Prieto sobre su aprobación, calificando tal resultado como «puñalada tramera a la República». Rosa María CAPEL, «El sagrado derecho de votar», cit., pp. 89 ss. Todo ello a pesar de que en España, la corriente del pensamiento democrático siempre había incluido un cierto número de reivindicaciones a favor de las mujeres. Así, era unánime la denuncia de la situación conyugal y sexual: multitud de ensayos protestaban contra la desigualdad cultural y jurídica entre los esposos, las elevadas tasas de natalidad que acarrea la mayor tasa de mortalidad infantil de Europa, la tolerancia ante el adulterio del marido, una elevada proporción de hijos ilegítimos, una prostitución importante y la frecuencia de enfermedades venéreas. El divorcio se consideraba una reivindicación razonable aun cuando muchos de los hombres de «psique avanzada», como se decía a la sazón, temieran que las costumbres españolas se inclinaran por el repudio al estilo oriental, Danièle BUSSY GENEVOIS, «Mujeres de España: de la República al franquismo», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit., p. 229. El Instituto Andaluz de la Mujer en una excelente iniciativa ha vuelto a publicar la obra de Clara CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Sevilla, 2001.

Segunda Guerra Mundial⁴⁸. La opinión extendida de que tales confrontaciones bélicas sirvieron para su promoción a mayores cotas de independencia contrasta con una realidad muy diferente⁴⁹: la pérdida de vidas humanas llevó al primer plano de las preocupaciones de los políticos el problema demográfico, cuya solución se hace recaer sobre la familia y, esencialmente, sobre las mujeres. A éstas se les asigna una función reproductora y se les dificulta su actividad fuera del hogar. La idea de la mujer madre que ha de servir al engrandecimiento de la nación se impone como una losa sobre sus aspiraciones como personas independientes⁵⁰.

⁴⁸ Una de las paradojas de las guerras mundiales es que, al destruir las familias, pusieron en marcha las fuerzas a la restauración de la vida familiar en sus formas patriarcales convencionales. Esa restauración del papel del varón requería el retorno de la mujer a una posición subordinada en la vida doméstica o fuera de casa, Jay WINTER, «La familia europea y las dos guerras mundiales», David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps.), *La vida familiar en el siglo XX*, (2003), traducción de Marta Pino Moreno, Barcelona, 2004, p. 243

⁴⁹ Tras la Gran Guerra los hombres volvieron a sus ocupaciones y las mujeres dejaron de hacer el trabajo de éstos, con lo que todo volvió a la normalidad. Así, en Europa, fuera de la Unión Soviética, los países respondieron a las condiciones económicas adversas intentando obligar a las mujeres a dejar aquellos trabajos que se consideraban más apropiados para los hombres, y en esto se unieron todos los partidos, socialistas, conservadores, liberales y fascistas, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, Traducción Beatriz Villacañas, Barcelona, 1991, pp. 339 a 345. La incorporación de las mujeres a la actividad laboral durante la guerra supuso en su momento una ruptura de la tendencia dominante que la relegaba a la familia; como nos dice Angélique JANSSENS, según la ideología dominante a finales del siglo XIX, el trabajo de la mujer sólo era aceptable para las chicas jóvenes de la clase obrera, mientras que se consideraba inapropiado en el caso de las chicas de la clase media o alta, así como el de las mujeres casadas de cualquier origen social, «Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar», David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps), *La vida familiar en el siglo XX* (2003), traducción de Marta Pino Moreno, Barcelona, 2004, p. 142. Sobre el empleo femenino en la guerra y su incidencia en las familias, Jay WINTER, «La familia europea y las dos guerras mundiales», David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps.), *La vida familiar en el siglo XX* (2003), cit., pp. 235 y ss.

⁵⁰ Frente a la opinión extendida de que la guerra había trastocado la relación entre los sexos, los historiadores de los años ochenta niegan la tesis que sostiene el carácter emancipador de la guerra y muestran, tras una lectura crítica de las fuentes, el carácter provisional o meramente superficial de los cambios. La guerra solo fue un paréntesis antes del retorno a la normalidad, un teatro de sombras, que, además, había bloqueado el movimiento de emancipación, prueba de ello son las medidas natalistas que se adoptan en Francia después de la guerra, Leyes de 1920 y 1923 que reprimen la propaganda anticonceptiva y criminalizan el aborto. En Gran Bretaña da sus frutos la expansión del campo de protección materna e infantil que se promovió en la década anterior con la adopción en 1918 Maternal and Child Welfare, al mismo tiempo que se desarrolla una retórica cada vez más hostil al trabajo de la mujer. En Alemania se aprecia una creciente represión de la anticoncepción y del aborto, política que se practica en nombre de la *Volksgemeinschaft*, ideología organicista en la que las familias constituyen las cédulas vivas del Volk, la restricción de los nacimientos es una enfermedad peligrosa y la maternidad una función social vital que no se puede dejar al arbitrio individual; contra ello se levantan los socialdemócratas así como las feministas del BDF por su injerencia en la vida privada, aunque describen la maternidad como el deber natural o el supremo desarrollo de la mujer o, incluso, como un servicio activo que ellas rinden a la patria. Françoise THÉBAND, «La Primera Guerra Mundial: ¿La era de la mujer o el triunfo de la diferencia sexual?», Georges DUBY y Michelle PERROT

Sea como fuere, el derecho al voto solo aventura una tímida presencia en el proceso electoral, pues en líneas generales las mujeres siguen al margen de la participación política; también se las discrimina en el trabajo con bajos salarios y empleos poco cualificados, en una feminización de las relaciones laborales⁵¹ que si no le hacen añorar el universo familiar tradicional es porque de éste también tienen que seguir encargándose. Estas, de nuevo, se rebelan en un vano intento en conseguir lo que la sociedad de hombres todavía le seguía negando, su autonomía respecto del padre o del marido, y ello requería la igualdad de derechos respecto de los varones. Con disparidad de criterios y objetivos⁵² los

(dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo xx*, cit., pp. 47, 78 y 79. Parece que la vida familiar se estabilizó después de la guerra en numerosos aspectos. Uno de ellos es la tendencia de la nupcialidad, que no difiere mucho de las cifras registradas antes de 1914, en lo que parece haber influido, de un lado, el final de la oleada migratoria muy marcada antes del conflicto, y, de otro, la elección del cónyuge por parte de las mujeres, que ajustaron su definición de cónyuge apropiado y optaron por casarse con hombres de la misma edad o más jóvenes, ante la falta de pretendientes mayores, como ocurrió en Francia, o con hombres de clases sociales «inferiores» o de ámbitos sociales diferentes. La norma era evitar la soltería, Jay WINTER, «La familia europea y las dos guerras mundiales», David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps), *La vida familiar en el siglo xx*, cit., p. 242.

⁵¹ En los planteamientos de algunas grupos de acción de las mujeres a principios del siglo xx (1890-1930) hay un enfoque feminista del bienestar de las madres, que puede describirse como «maternalismo feminista» o «feminismo maternal»; así, lucharon por la protección de las madres pobres, una idea que a la larga se extendió a todas las mujeres. Lograron algunos avances sociales: bajas maternales remuneradas, asignación por maternidad, Gisela BOCK, «Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1950)», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., pp. 443 ss.

En España, a principios de siglo, la incorporación tardía de las mujeres y niños al sistema productivo motivó una legislación también tardía; éstas eran de corte paternalista, basadas en la supuesta inferioridad física y moral de este sector de la población: limitación de su jornada laboral, restricción de las horas extraordinarias y prohibición del trabajo nocturno (1921), o en industrias consideradas insalubres o peligrosas, medida relativa al subsidio por maternidad, por el que se respetaba a la mujer el puesto de trabajo antes y después del parto. Las madres con hijos en edad de lactancia podían disponer de una hora para amamantarlos; los argumentos de tal protección eran la «conservación de la especie» y la «regeneración de la raza. Esta medida se gestó durante la Dictadura de Primo de Rivera (13 de julio de 1922,) aunque se aprobó de manera definitiva por DL de 22 de marzo de 1929. No obstante, las mujeres fueron objeto de un proceso legal al que eran totalmente ajenas, pues ni hacían las leyes ni las cumplían. María Dolores RAMOS, «¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., pp. 712 ss.

⁵² Como hemos dicho, no se puede afirmar que en este punto como en muchos otros existiera unanimidad en los movimientos de mujeres. Ya en los años 20 del s. xx las mujeres radicales exigían la anticoncepción, el aborto y la libertad sexual, frente a las posiciones de las mujeres conservadoras, incluso feministas, que habían luchado por el derecho al voto, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., p. 451.

En España el movimiento es más tardío, surge a partir de 1920 y cristaliza en una conciencia sufragista que se plasmará en un asociacionismo femenino de clases medias, el denominado «feminismo burgués»: Asociación Nacional de Mujeres Españolas, Unión de Mujeres Españolas, situada un poco más a la izquierda, Juventud Universitaria Feminista, filial de la primera. Acción Femenina en Barcelona. Cristaliza también una conciencia de clase visible en la formación, dentro de los sindicatos, de filiales exclusivamente femeni-

movimientos feministas no cejan en el intento de que sus propuestas sean admitidas⁵³.

4.2 Las primeras experiencias de las mujeres en igualdad

En este punto no se puede ni debe ignorar la influencia que tuvo la revolución rusa y las disposiciones que a partir de la misma se dictaron: la igualdad social y política que en la misma se propugna alcanza desde el principio a las mujeres, que se equiparan a los hombres en la titularidad de todos los derechos; además las modificaciones legales que afectan a la familia la liberan de las trabas que el modelo burgués imponía a su libertad de decidir en los asuntos que a ellas conciernen⁵⁴. Concretamente, las normas que se dic-

nas, adheridas a la UGT o la CNT (lo que se ha llamado a un feminismo obrero proletario por algunas historiadoras). María Dolores RAMOS, «¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930», cit., p. 716.

⁵³ Se produjeron, sin embargo, algunas reformas que mejoraban su situación: En Inglaterra La Sex Disqualification Removal Act, de 23 de diciembre de 1919, permite a las mujeres ejercer profesiones jurídicas, la Law Property Act, 1922, convierte a la mujer y al marido en herederos iguales en caso de fallecimiento sin testamento de uno de ellos o de un hijo; la Matrimonial Causes de 1923, reestablece la igualdad de los esposos en el tratamiento del adulterio y el divorcio; la Gaurdainship Act, 1925, confía a la mujer la custodia de los hijos en caso de separación; la Criminal Justice Act, de 1925, elimina la ficción jurídica según la cual si la mujer comete un delito en presencia del marido, ha obedecido una orden de éste, con lo que se acaba con su irresponsabilidad jurídica. En Francia a partir de la ley de 18 de febrero de 1938 se elimina la incapacidad civil de la mujer casada y se abroga de hecho el art. 215 y la potestad marital, al mismo tiempo que se le reconoce capacidad para promover acción ante la justicia, firmar contratos, abrir cuentas, iniciar estudios, presentarse a un examen y pedir un pasaporte, sin embargo el marido sigue siendo jefe de familia y en calidad de tal fija el domicilio conyugal y puede impedir que la mujer trabaje, si bien ésta puede impugnar sus decisiones ante los tribunales, también ejerce en exclusiva la autoridad paterna., Anne-Marie SOHN, «Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit., p. 152. La asignación de deberes a los cónyuges se refleja en el Código civil suizo de 1912 con carácter muy avanzado para su época, al consagrar el principio de igualdad de los cónyuges, aunque sólo en un sentido limitado. La gestión del hogar familiar es deber de la esposa, mientras que el deber del marido, reconocido como cabeza de familia, es el de garantizar el bienestar material de la familia, Paola RONFANI, «El Derecho de familia en Europa», David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (comps.), *La vida familiar en el siglo XX*, cit., pp. 185 y 188. En España, la R.O. de 8 de marzo de 1910 autorizó la entrada de mujeres en la universidad en igualdad de condiciones que los hombres, María Antonia GARCÍA DE LEÓN, «A la sombra de la Universidad», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., p. 330.

⁵⁴ El nuevo gobierno bolchevique instauró una legislación encaminada a transformar la vida de las mujeres. Son muchas las reformas que se introdujeron de las que resaltamos las más significativas: En 1918 se impone el matrimonio civil y se facilita la obtención del divorcio, en 1920 se legaliza el aborto, medidas éstas que las favorecían ya que les reconocía una mayor libertad, muy en la línea del pensamiento de Lenin: «A pesar de todas las leyes que emancipan a la mujer, ella continúa siendo una *esclava doméstica*, porque el mezquino trabajo doméstico la aplasta, la estrangula, la idiotiza y la degrada, la encadena a la cocina y la crianza, y gasta su esfuerzo en una esclavitud bárbaramente improductiva, mezquina, enervante y demoledora». Sin embargo, con la llegada de Stalin al poder, en 1927, la productividad tenía prioridad sobre los derechos de las mujeres, con lo que fueron recortadas las leyes laborales proteccionista de aquellas y de la maternidad, y en 1936 se

taron en la URSS en los años siguientes de la Revolución las colocaron en una posición de vanguardia respecto a los demás países: escuelas mixtas, matrimonio civil, mayoría de edad a los 18 años, derecho de voto, elegibilidad, carrera política, amplio abanico de oficios⁵⁵. Aunque, como tendremos ocasión de exponer, en la realidad de los hechos, tales disposiciones no lograron erradicar plenamente la discriminación que se cernía sobre las mujeres, que no acabaron de liberarse del peso exclusivo de la familia. Y ello porque el nuevo orden político se asienta en torno a una noción de ciudadanía uniforme que las invisibiliza y, por consiguiente, las ignora como sujetos diferenciados. Por ello, cuando las circunstancias económicas y sociales requieren a la familia para que asuma sus funciones tradicionales de atención a las necesidades de los ciudadanos, se refuerzan los lazos entre sus miembros y la situación de las mujeres se resiente, pues son ellas las que asumen primordialmente las tareas necesarias para el cuidado y asistencia a sus familiares. Finalmente se termina dibujando una realidad jurídica fallida. Pero el paso está ya dado, y solo es cuestión de tiempo la equiparación con los hombres. Ello ocurre, como no podía ser de otra forma, dada la ascendencia de las ideologías de corte socialista, con la Constitución de Weimar (1919) que proclama la igualdad de mujeres y hombres⁵⁶; en dicho cambio constitucional participan por primera vez en Alemania aquéllas, como electoras y elegibles, a las que se les había concedido el voto en 1918. Y con la Constitución de la Segunda República española (1931)⁵⁷. Ambas experiencias, de nuevo, no son más que intentos fallidos al diluirse sus propuestas en el cambio político que arrasó con las aspiraciones de una democracia que empezaba a contar con las mujeres. A partir de ahí, la ciudadanía de estas estará ligada a la democracia y, más en concreto, al Estado Democrático y Social que será el que finalmente brinde la oportunidad de una ciudadanía plena.

refuerza la familia como cédula de la sociedad, prohibiéndose el aborto. En 1943 y 1944, por motivos similares, la coeducación y el divorcio también fueron abolidos, Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 343 ss. De nuevo las mujeres forman parte de la estrategia de los poderes públicos como reproductoras.

⁵⁵ Françoise NAVAILH, «El modelo soviético», cit., p. 305.

⁵⁶ El art. 109 de la Constitución de Weimar dispone: «Todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes políticos». Por su parte, el art. 119 proclama la igualdad de los cónyuges.

⁵⁷ Desde 1931 la Segunda República había marcado el acceso de las mujeres a los derechos políticos y la igualdad legal, la mejora de la educación y la introducción de políticas del bienestar en el terreno de la maternidad, pero aún pervivía un discurso tradicional de género que marcaba el escenario público como exclusivo ámbito de actuación masculina, en el que solo sobresalían Clara CAMPOAMOR, Dolores IBÁRRURI, Federica MONTSENY, Margarita NELKEN, Mary NASH, «Republicanas en la Guerra Civil: el compromiso antifascista», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., p. 126.

Por contra los regímenes autoritarios que se prodigan por Europa las relegan a una posición de subordinación, son tratadas como elementos necesarios de su estrategia política. Las mujeres forman parte del proyecto dictatorial que las utiliza como piezas imprescindibles para la reproducción social del modelo, así como instrumentos de las políticas demográficas para el engrandecimiento de la nación. Así ocurre con la Alemania nazi,⁵⁸ la Italia fascista,⁵⁹ la Francia de Vichy⁶⁰; también, hasta fechas aún recientes, con la dictadura salazarista en Portugal y con la franquista en España⁶¹. Lo

⁵⁸ En la Alemania nazi la emancipación de la mujer se denunció como producto de la influencia judía, pues a ésta se la veía como «madres del Volk». La campaña de los años 1933-34 conducida por Goebbels, el ministro de propaganda, a favor de una política de población, intentaba popularizar, por un lado, la política de esterilización, y, por otro, la idea de que «nuestra tasa de natalidad debe subir», Gisela BOCK «Políticas sexuales nacionalsocialistas e historia de las mujeres», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit., pp. 194 y 210. Parte de la primera legislación nazi empezó con la *cuna* e intentaba que las mujeres tuvieran más hijos con una mezcla de incentivos y coacción. Se estableció el Préstamo por Matrimonio subvencionado por el Gobierno, al que podían optar aquellas parejas en las que la esposa prometiera abandonar el mercado laboral tras su matrimonio, asimismo, el nacimiento de un hijo legítimo cancelaba la cuarta parte del préstamo, cuatro hijos lo extinguía por completo. En 1939 el régimen nazi siguió los ejemplos de Francia e Italia instituyendo la «Cruz de Honor de la Madre Alemana», Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., p. 348.

⁵⁹ El patriarcado fascista italiano tenía como axioma la diferente naturaleza de hombres y mujeres. Luego traducía políticamente esas diferencias en beneficio de los varones y las convertía en un nuevo sistema especialmente represivo y general con el fin de redefinir la ciudadanía femenina y gobernar la sexualidad, el trabajo asalariado y la participación social de las mujeres. En última instancia este sistema estaba tan integrado en las estrategias dictatoriales de la construcción del Estado como lo estaba la regulación corporativista del trabajo, las políticas de autarquía económica y la incitación a la guerra. Es un patriarcado que se diferencia del patriarcado liberal, Victoria de GRAZIA, «Patriarcado fascista: las italianas bajo el gobierno de Mussolini, 1922-1940», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit., p. 158. También, Rosario SÁNCHEZ LÓPEZ, «El disfraz de los elogios. Mujeres y jóvenes bajo el fascismo italiano», en Victoria LÓPEZ CORDÓN y Monserrat CARBONELL ESTELLER, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, cit., pp. 371 ss.

Sin embargo, también se puede apreciar una posición ambivalente respecto de la familia en algunas ideologías autoritarias, que se fundamenta, de una parte en el recelo que suscita su capacidad para transmitir valores, y en el deseo de controlarla; por ello la historia no está exenta de algunos intentos por sustituirla, como ocurrió con los balillas de Mussolini, las juventudes hitlerianas y, en otro plano los konsomoles soviéticos, Schercker, «La familia como institución transmisora de la tradición», en FOMM, HORKHEIMER, PARSONS (editores), *La familia*, cit., p. 275.

⁶⁰ El lema del Gobierno de Vichy era «Trabajo, familia, patria», y a lo que aspiraba, más ampliamente, era a reforzar la familia considerada como unidad orgánica del funcionamiento social. Su interés superior se impone a los derechos de los individuos que la componen y su buen funcionamiento exige una distribución estricta de las tareas materiales, de los papeles y de las aptitudes psicológicas. En este contexto, la maternidad se considera una función social y aborto como un perjuicio al pueblo francés, Hélène Eck, «Mujeres del desastre. ¿Ciudadanas por el desastre? Las francesas bajo el régimen de Vichy (1940-1944)», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit., pp. 251 a 254.

⁶¹ El Estado franquista refuerza los rasgos fundamentales del sistema patriarcal y elimina las otras opciones que suponen cambio en los roles genéricos atribuidos a las

anterior pone de relieve que la situación de las mujeres nunca ha sido una cuestión privada, que concierna exclusivamente a los hombres de los que dependen, es decir del padre o marido, sino que forma parte del proyecto político de la sociedad que se quiere, por ello, cuando este proyecto pretende diseñar todas las relaciones conforme a unos objetivos muy concretos, las mujeres tienen también un papel reservado en el mismo.

Las mujeres ya podían votar, pero la política era cosa de hombres; las mujeres eran sujetos de derechos, pero el Derecho lo hacían los hombres. A ellas todavía le quedaba alcanzar la ciudadanía, ligada entonces a la plena igualdad formal; esta llegó mucho más tarde, en un proceso de conquista de sus derechos que no se aventuraba fácil, en gran medida, por el descompromiso de los políticos que, con independencia de su ideología, incluso los de izquierdas, no acababan de asumir en toda su dimensión la condición de ciudadanas de las mujeres en iguales condiciones que los varones.

4.3 La conquista de la igualdad formal

Tuvo que pasar algún tiempo para que la igualdad formal también les alcanzase. En un proceso lento y desigual según los países, éstas fueron adquiriendo la ciudadanía que hasta entonces les había sido negada. Una ciudadanía que pasaba por la extensión del principio de igualdad sin paliativos, aquélla que exige que en las leyes no se diferencie discriminatoriamente a persona o colectivo, aquélla que impone que el Derecho en sus formulaciones jurídicas y en su aplicación ha de ser igual para todas y para todos. Distinto es que esta igualdad no se pueda realizar porque la situación de desventaja social en la que se encuentran las mujeres lo impida materialmente; pero ello es otra cuestión que nos sitúa en el plano de la igualdad real que trataremos más adelante.

mujeres. Las propias mujeres se convierten en pieza clave de esta política y su sistema de dominación. En los años de la postguerra son el instrumento para reproducir y consolidar la base social de la dictadura y los valores que la garantizan, mujer-esposa-madre. Pilar DOMÍNGUEZ PRATS y M.^a Carmen GARCÍA-NIETO PARÍS, «Franquismo: represión y letargo de la conciencia feminista, 1939-1977, en Apéndice «Historia de las Mujeres en España», Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., p. 641. Una exposición de la legislación protectora de la familia en M.^a Carmen GARCÍA-NIETO PARÍS, «Trabajo y oposición popular de las mujeres durante la dictadura franquista», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit., pp. 722 ss. La retórica del régimen definió durante años el papel de la mujer o, mejor dicho, de la madre, como un emblema de la España auténtica y responsable de funciones educativas patrióticas-religiosas. En realidad se trata de la recuperación de una construcción identitaria tradicional elevada a responsabilidad nacional, Giuliana DI FEBBO, ««La cuna, la cruz y la bandera». Primer franquismo y modelo de género», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., p. 222.

Ahora nos enfrentamos a la conquista de la igualdad formal, es decir, a la eliminación de las barreras legales que impedían a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, o a la derogación de aquellas normas que les dispensaban un tratamiento claramente discriminatorio, aquéllas que regulaban la familia, que disciplinaban las relaciones laborales, las que tipificaban los delitos...

En el plano social hubo que superar muchas barreras, hubo que saltar la valla de las limitaciones familiares, hubo de salvar la oposición de los convencionalismos, hubo que superar los inconvenientes de una formación deficiente, claramente sexista; pero sobre todo hubo de quebrar una estructura social y un pensamiento dominante claramente machista, marcadamente masculino⁶².

En el plano jurídico había que modificar normas, derogar preceptos, para que se le reconociera no solo su titularidad, sino también el pleno goce de los derechos. A ello contribuyó sin duda el que a las Constituciones se las empezara a reconocer plena eficacia jurídica, con lo que éstas dejaban de ser textos programáticos de significación exclusivamente política, y pasaban a asumir una posición preeminente dentro del ordenamiento jurídico, desde donde podían imponer sus principios al conjunto de las normas jurídicas, hasta el punto de invalidar todo precepto que contraviniera los derechos y las libertades por ellas proclamados. Y esto ocurrió tras la Segunda Guerra Mundial cuando los Textos Constitucionales integran instrumentos jurídicos que aseguran su primacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, como ocurrió en Italia con la Constitución de 1947 y en Alemania con la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En otros países el proceso es algo diferente, pero a ellos también llegan los nuevos aires de igualdad y libertad que se extienden por Europa, nos referimos a Francia, que carece de un

⁶² En efecto, existía un rechazo por parte de los obreros, los sindicatos y los partidos de izquierda, PSOE, al trabajo de las mujeres, a la que veían como una competidora de los hombres, a los que les podían quitar su fuente de ingresos; de ahí que por parte de los sindicatos se intentase reservar los trabajos más cualificados y mejor pagados a los hombres, al mismo tiempo que exigían un salario familiar a fin de poder retener a las esposas en el hogar, Mercedes YUSTA, «La Segunda República: significado para las mujeres», en la obra citada en nota anterior, pp. 108 y 109. En otro plano, y en la misma obra, pero muy significativo en la medida que refleja la masculinidad de la intelectualidad española, Marcia CASTILLO MARTÍN, refiriéndose a la segunda vanguardia española con representantes como Gómez de la Serna, Rafael Cansino Assens y Ortega y Gasset así como a las revistas literarias y emprendimientos editoriales, afirma: Compartían un discurso marcadamente tradicional y excluyente con respecto a las mujeres, discurso que por lo demás era común a la mayoría de los intelectuales que vertebraron la vida intelectual de la época. Sostenía el carácter genérico y no individual de las mujeres, su incapacidad para el pensamiento racional y la creación artística y la inevitable separación de las esferas sociales con la consecuente reclusión de las mujeres en la esfera de lo privado, «Escritoras y periodistas en los años veinte», cit., pp. 171 y 172.

Texto Fundamental al estilo de los anteriores. Pero las reformas exigidas también alcanzaron, en menor medida, a otros países políticamente muy diferentes, como Portugal o España, gobernados por una dictadura, aunque con la llegada de la democracia se apuntan a la estela renovadora que ya se había extendido por Europa. En todo caso el camino no fue fácil ni rápido.

4.4 La igualdad en la familia

En todo este proceso debemos reparar muy especialmente en la familia, pues ésta era la principal fuente de discriminación de las mujeres respecto de los varones. Urgía reformar un modelo de relaciones jurídicas que de partida las colocaba en una situación de clara desventaja. Así, se equiparan las edades de los hijos y de las hijas para alcanzar la mayoría de edad; en el seno de las relaciones conyugales, la igualdad impone la equiparación en los derechos y en las obligaciones que surgen del matrimonio, éstos se enuncian con un carácter correspectivo, con un contenido que llega a ser idéntico: el esposo no tiene ya la representación de la esposa como si de una incapacitada se tratara; se le priva del privilegio de la licencia marital, que tenía que otorgar para que su mujer pudiera hacer actos de disposición de sus derechos; en otro plano, la patria potestad empieza a ser una función que corresponden tanto al padre y la madre, cuya titularidad y ejercicio empiezan a compartir. Los derechos fundamentales penetran al interior de la familia, y lo que es más importante, empieza a reconocerse que éstos también pertenecen a la mujer, de tal manera que su goce no puede ser mediatisado por la intervención del padre y, sobre todo, del marido. La libertad personal, que también se le ha de reconocer a la mujer, impulsa las reformas del divorcio, cuando no su reconocimiento en aquellos países que aún no lo contemplaban⁶³; en esta línea el débito conyugal cae frente a una concepción de la dignidad de la persona incompatible con la obligatoriedad de este tipo de prestaciones personales; el control sobre su propio cuerpo que se le reconoce a la mujer incluye también la decisión sobre la maternidad. La intimidad personal que consagra el texto constitucional veta cualquier

⁶³ El divorcio había estado desde sus inicios en la reivindicación de los movimientos de mujeres, pues en el mismo veían una posibilidad de desligarse del vínculo matrimonial ante los abusos de los maridos. Además, muchos ordenamientos contemplaban causas diferentes para los hombres y las mujeres, así como sus efectos, lo que también denunciaban las mujeres. Una completa exposición en Laura LÓPEZ DE LA CRUZ, «La libertad individual como elemento integrante del concepto de matrimonio. Su especial manifestación en la disolución del vínculo contractual», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. II, 2009, pp. 620 ss.

control que hasta entonces se reconocía al marido sobre la correspondencia de la esposa o sobre otros elementos que integraban su privacidad. Y así, por influencia de los textos constitucionales, se va modificando la normativa que regula las relaciones conyugales, y también la interpretación de su contenido, acordes ahora con los principios democráticos que también alcanzan a las relaciones personales de los cónyuges; en este sentido se suprime como criterio decisorio de los asuntos que interesan a la familia la autoridad del marido, que deja de ser preeminente en lo que respecta al ejercicio de la patria potestad, a la elección del domicilio familiar, entre otras supuestas, para ser sustituida por la decisión judicial en caso de discrepancia.

En Alemania e Italia el control constitucional se impuso como garante de los derechos fundamentales. Los respectivos Tribunales constitucionales, según el modelo de cada país, llevaron a cabo la adecuación al sistema del resto del ordenamiento jurídico: La igualdad formal en su doble versión de igualdad en la Ley e igualdad en la aplicación de la Ley, terminó definitivamente instalándose en sus ordenamientos jurídicos, no sin dificultades⁶⁴. En Alemania comienza con la Ley en 1957, sobre igualdad de derechos de los cónyuges⁶⁵, después vendrán otras que terminan por consolidar a nivel legislativo el cambio constitucional con la extensión del principio de igualdad al conjunto de las relaciones

⁶⁴ En un interesante estudio, Blanca Rodríguez Ruiz refleja la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en la aplicación del art. 3 respecto de la igualdad de hombres y mujeres, y pone de manifiesto las dificultades que tuvo que sortear para superar los prejuicios que existían, y que se manifestaban a través de muy diferentes argumentos. Así, en una primera época, en los años cincuenta y sesenta, se apeló a las diferencias «objetivas biológicas y funcionales» entre los sexos, definidas estas últimas por la naturaleza de sus relaciones vitales en cada momento, para justificar la disparidad de tratamiento a las mujeres, al mismo tiempo que se afirmaba la igualdad de los sexos en lo que al valor y dignidad de cada uno se refiere. En los años setenta empieza a decaer la importancia de las diferencias apuntadas, que son relegadas por la igualdad formal que se sitúa en el primer plano del razonamiento. Los ochenta trajeron consigo un nuevo giro jurisprudencial en dirección a la igualdad material, aunque la igualdad formal sigue siendo con todo la regla general. Y en los noventa se abandona definitivamente la retórica del respeto a las diferencias objetivas biológicas y funcionales, que aún estaba latente, para optar por la búsqueda de la igualdad efectiva. «Familia e igualdad entre los sexos en el Estado constitucional: una mirada crítica al caso alemán», *Revista de Derecho de la Universidad de Granada. El Derecho y la familia*, 2001, pp. 316 ss.

⁶⁵ Como afirma R. Hepting la Ley de igualdad de 1957 puso todavía el acento en la preeminencia del marido, con cierto desprecio de la Constitución. Manteniendo a la mujer en el hogar, la ley pretendía realizar en la pareja de referencia (la pareja modelo) una noción de igualdad funcional; ella asignaba los roles en el interior de la familia, pero ponía el acento en el igual valor de estos papeles asignados, «Les effets généraux du mariage», H.A SCHWARZ-LIBERMANN VON WALHENDORT, *Mariage et famille en question. L'évolution contemporaine du droit allemand*, París, 1980, p. 71. Por su parte, D. GIESEN, pone el acento en los criterios de la unidad de la familia o el interés del hijo, que se utilizaban como argumentos, que a su juicio no se fundaban en principios constitucionales superiores al de igualdad., «Les notions de mariage et famille dans la Loi fondamentale», en la obra anterior, pp. 12 y 13.

familiares. En Italia, en espera de unas reformas legislativas que no llegaban, la Corte Constitucional (1956) tuvo que pronunciarse acerca de la adecuación a la Magna Carta de algunas disposiciones discriminatorias para las mujeres⁶⁶, en una jurisprudencia contradictoria que acusa el peso de la tradición, de la que solo logra despegarse a partir de los años sesenta. A nivel legislativo, primero fue la Ley de 1970, que introduce el divorcio⁶⁷, y posteriormente la de 1977 que implanta la igualdad formal de los cónyuges, las que marcarán el cambio definitivo en el Derecho de familia italiano, poniendo las bases y sentando los principios que desarrollarán leyes posteriores⁶⁸. En Francia, en la que las mujeres adquirieron el derecho al voto en 1946, llegará con la Ley de 13 de julio de 1965 y la Ley de 4 de junio de 1970 para la patria potestad⁶⁹. En España, a pesar de la situación política adversa, la Ley de 1975 reforma el CC para equiparar las esposas a los maridos en importantes aspectos⁷⁰: España no se pudo resis-

⁶⁶ Una exposición de esta jurisprudencia en Gilda FERRANDO, *Il matrimonio*, Cicu-Messineo *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Milano, 2002, pp. 54 ss. También en, BESSONE, ALPA, D'ANGELO y FERRANDO, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, cit., p. 23. Incluso una parte de la doctrina defendía el carácter programático del art. 29 CI, en Alagna, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980, p. 27.

⁶⁷ Resalta Rescigno la importancia de esta Ley: Sobre el régimen general de la familia, sobre los tradicionales equilibrios políticos, sobre las costumbres civiles el divorcio está llamado a ejercer una influencia no comparable con la incidencia de otra medida, por más original y atrevida que sea, «Divorzio e diritto di famiglia» (1970), *Matrimonio e famiglia. Cinquant'anni del diritto italiano*, Torino, 2000, p. 167.

⁶⁸ En el mundo anglosajón se acumulan las leyes reformistas relativas a los «problemas de la mujer». En el Reino Unido, *Equal pay Act*, de 1970, *Sex Discrimination Act* en 1975, la instauración de la Comisión para la igualdad de oportunidades. Además, la *Employment Protection Act* en 1975, que obligada al permiso pagado por maternidad y protección del despido injusto durante el embarazo, la *Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act*, de 1976, reforzó los derechos de las mujeres contra la violencia de los maridos, la *Sexual Offenses (Admendment) Act*, de 1976, mejoró las garantías morales otorgadas a las víctimas de violación durante el proceso. En EEUU, durante la década de los setenta, el Congreso aprobó 71 disposiciones relativas a los derechos de las mujeres, o sea, el 40% del total de estas disposiciones durante todo el siglo, Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., p. 594.

⁶⁹ En Francia las feministas de los años cincuenta, conocidas como reformistas, creían lo mismo que sus antecesoras las sufragistas en el inmenso poder transformador del igualitarismo jurídico... En cambio, la mayor parte de la nebulosa MLF, las neofeministas denuncian las reformas jurídicas como reformas «camelo». Su reivindicaciones se basan, mucho más allá del Derecho, en «una nueva manera de ser, de amar, de vivir». Así las cosas, la serie de leyes que consagran la igualdad civil entre mujeres casadas y sus maridos se elaboraron y luego se aprobaron en el parlamento en los años setenta «ante la indiferencia e incluso ante la ignorancia de las feministas». Solo más tarde se hundirá el frente antilegalista para dejar paso a una exigencia de nuevos derechos en campos igualmente nuevos (violación, violencia contra las mujeres, acoso sexual, exigencia de una ley anti-sexista según el modelo de la ley antirracista), Mariette SINEAU, «Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia», cit., p. 573.

⁷⁰ La primera reforma significativa fue en 1958, cuya aprobación se debió al impulso de la abogada Mercedes Fórmica, que con un artículo en el ABC sobre el domicilio conyugal abrió el debate. En esta Ley se suprime el depósito de la mujer

tir a las exigencias de cambio⁷¹, a pesar de la dictadura, lo mismo que Portugal⁷². Con la transición política a la democracia, ambos países consolidarán las reformas pendientes, hasta llegar a la situación que conocemos⁷³.

casada, la vivienda familiar deja de ser la casa del marido para ser el domicilio conyugal, las viudas pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y se requiere autorización de la esposa para que el marido pueda enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales, entre otras modificaciones. La Ley sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, de 22 de julio de 1961, les permitió acceder a trabajos y profesiones que les estaban vedados. La reforma más significativa de la dictadura franquista fue la que se operó por Ley de 2 de mayo de 1975, en la que de nuevo otra mujer, María Telo, con su empuje propició el cambio de la normativa del CC, suprimiendo la licencia marital y la representación del marido, entre otros aspectos, Concha FAGOAGA, «La democracia», en Apéndice «Historia de las Mujeres en España», Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., p. 649. En la reforma de 1975 influyó sin duda que la declaración de NNUU del Año Internacional de la Mujer, Mabel PÉREZ-SERRANO, «Mujeres en la política de la transición», Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, cit., pp. 377 ss. Sobre esta Ley se puede consultar la obra de José Luis LACRUZ BERDEJO, *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*, Madrid, 1975. Una exposición de las reformas legales en Ruth Rubio Marín (coordinadora), *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (aspectos constitucionales, penales y civiles)*, 3 tomos, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla 1999.

⁷¹ Durante mucho tiempo la situación de las mujeres en la dictadura fue muy diferente a la de los países de la Europa democrática, Giuliana DI FEBBO nos describe muy expresivamente dicha situación: Y mientras en la Europa recién salida de la Segunda Guerra Mundial las parejas se exhiben bailando los ritmos del *swing*, del *boggie-woogie* o de la *conga*, en España el baile se convierte en el blanco de una auténtica cruzada llevada a cabo desde los púlpitos, mediante pastorales, revistas y opúsculos, los cuales a veces incluyen una iconografía aterradoradora: por ejemplo, imágenes en las que aparece un demonio ocupando el lugar del bailarín o la bailarina, «La cuna, la cruz y la bandera». Primer franquismo y modelo de género», cit., p. 227. A partir de los años sesenta el panorama cambia con la movilización de las mujeres que empiezan a asociarse, jugando un importante papel el Movimiento Democrático de Mujeres que reivindicaba medidas para favorecer su incorporación al trabajo: guarderías, igual salario a igual trabajo, cantinas en las empresas; el acceso a la enseñanza que debía ser gratuita desde primaria a la universidad, coeducación, el derecho al atención sanitaria, al control de la natalidad y a la igualdad jurídica, Elena GRAU BOSCA, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit., p. 739. En 1967 consiguieron 1.518 firmas para presentar al Vicepresidente del Gobierno un documento titulado «Por los derechos de la mujer española», en el que pedían igualdad de oportunidades para acceder al mundo laboral, guarderías, acceso total a la universidad, información y control de la natalidad divorcio y reforma del CC, Pilar DÍAZ SÁNCHEZ, «Participación social de las mujeres», Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., pp. 357 a 360. De la posición de muchos juristas que están en las instituciones es representativa la opinión de Castán que nos expone M.^a Olga SÁNCHEZ MARTÍNEZ: «Hasta tal punto la mujer resulta empujada en sus trabajos que el feminismo tiene un referente masculino –se refiere siempre a las feministas–, desplegando toda su sutileza negadora de la inteligencia femenina, tanto cuando trata de la educación, el trabajo fuera de casa o el control de la natalidad, *La mujer en José Castán Tobeñas*, Santander, 2002, p. 79.

⁷² En Portugal, el grupo «las tres Marías» publicó escritos feministas en 1972 y sus integrantes fueron arrestadas por el gobierno de Salazar, solo se pudieron publicar en 1974, tras el triunfo de la Revolución.

⁷³ Una exposición de todos estos cambios desde la perspectiva constitucional y los Tratados Internacionales, en Alberto PALOMAR OLMEDA, «El principio de igualdad y la interdicción de la discriminación por razón de sexo desde una perspectiva constitucional»,

En todas estas transformaciones no se puede obviar la fuerza de los movimientos feministas, y de unos partidos políticos más sensibles con las reivindicaciones de las mujeres, que manifiestan su máxima expresión a partir de los años sesenta⁷⁴, en los que surgen con otra fuerza y con otras reivindicaciones. Como afirman, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, los movimientos de liberación de las mujeres a finales de los años sesenta y los setenta reclamaron más para ellas mismas que sus antecesoras, formando grupos de concienciación en los que cobra importancia la confianza que adquieren en su propia experiencia de mujeres, que le servía para que éstas se identificaran entre si; hay una cierta horizontalidad en estos grupos que se organizan al margen de los partidos. En concreto, reivindicaban el derecho a controlar su propio cuerpo, los anticonceptivos y el aborto, cuestionado las tradiciones sexuales básicas de la cultura, la doble moral para hombres y mujeres, el estatus marginal de las prostitutas, incluso la heterosexualidad humana «por naturaleza»⁷⁵. En este nuevo feminismo que surge al calor de los movimientos contestatarios de los años sesenta, la igualdad es una premisa indiscutible de la condición de mujer, pero añaden nuevas demandas a su lucha por la ciudadanía, consecuencias de la libertad que reclaman como elemento de su identidad femenina, y su denuncia es el patriarcado con el que explican una sociedad asimétrica e injusta⁷⁶. El conocido slogan «lo personal es

Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, Valencia, 2005, pp. 23 ss.

⁷⁴ Las transformaciones que se producen en los ordenamientos jurídicos a partir de la Segunda Guerra Mundial se deben sin duda a los movimientos feministas de los años sesenta, sobre el tema Amelia VALCÁRCEL, *La política de las mujeres* cit., pp. 93 ss.

⁷⁵ *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 463 ss. El pensamiento feminista que se desarrollará a partir de los años setenta participará en muchos aspectos de las distintas corrientes: marxismo, psicoanálisis, crítica de la metafísica, estructuralismo, postmodernismo... Lo que lo caracteriza en su grandísima diversidad es el estilo político de plantear la cuestión. En efecto, parte de la comprobación según la cual la estructura de las relaciones entre hombres y mujeres es una estructura de poder que asegura la dominación de los primeros sobre las segundas. A partir de esta afirmación, se diversifica al infinito cuando se trata de saber cómo se abolirá esa estructura y con qué se la reemplazará, así como a la hora de establecer la diferencia sexual cuando escapa a su determinación socio-histórica, Françoise COLLIN, «Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., p. 350. Como se ha dicho, no existe una unidad en la acción de los movimientos de mujeres, algunos se separan de los tradicionales movimientos feministas y se identifican con el eslogan de la liberación de la mujer, rechazando incluso la denominación de feministas, son las liberacionistas. Ejemplo de lo dicho es el grupo francés de primeros de los años setenta *Psychanalyse et Politique*, que acusaba a las feministas de reformistas, asimilacionistas, que estaban condenada a aceptar las condiciones que les imponía la dominación masculina. En los ochenta, también se extienden en el Reino Unido los movimientos de liberación de la mujer diferenciados de los feministas. Finalmente, las liberacionistas terminaron por identificarse como feministas, Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 600.

⁷⁶ El movimiento feminista emerge en España inmediatamente tras la muerte del general Franco, con un retraso de cinco años respecto a otros países europeos y en medio

político» no solo sirvió para llamar la atención acerca de la voluntad de las feministas de no permitir que cuestiones tales como las relativas a las prerrogativas del marido en el matrimonio o a la violencia sexual quedaran confinadas en el ámbito de la moralidad individual, al margen de la discusión pública y, por tanto, política, sino que, además, «lo personal es político» señalaba la importancia que para las feministas revestía la reconstrucción de sí mismas⁷⁷. Son años de intensos movimientos en los que las mujeres escenifican los cambios de comportamientos desarrollando estrategias muy imaginativas⁷⁸ en una sociedad en transformación, y en las que la libertad sexual y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo se convierten en bandera de muchas feministas, un pensamiento y una aptitud que llevará al feminismo radical que, diferenciándose de las tradicionales corrientes feministas liberal y socialista, toma a la sexualidad como una construcción política y categoría de análisis de la realidad⁷⁹.

de un fuerte clima de reivindicaciones sociales, sustentado por partidos de izquierda. Con una doble tendencia: grupos autónomos de mujeres radicados en Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, y las secciones femeninas de los partidos de izquierda. Concha FAGOAGA, «La democracia», en Apéndice «Historia de las Mujeres en España», Bonny S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit., pp. 646 y 649. Una exposición de los movimientos feministas en España, en Elena GRAU BIOSCA, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990», cit., pp. 736 ss. Sobre el tema también, Angélique JANSSENS, «Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar», David I. KERTSER y Mario BARBAGLI (comps.), *La vida familiar en el siglo xx*, cit., p. 155.

⁷⁷ Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 608. El feminismo de los años 60 acuñó la frase de «lo personal es político» para señalar la necesidad de modificar los patrones de comportamiento en éste ámbito y su interés para los poderes públicos; sobre el tema Cristina SÁNCHEZ MUÑOZ, «Feminismo liberal, radical y socialista», *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos* cit., pp. 75 ss.

⁷⁸ En el año 1968 unas mujeres americanas representan el «entierro de la feminidad tradicional con un desfile de antorchas en el cementerio nacional de Arlington, otorgan la corona de miss América a una oveja viva o arrojan sostenes, fajas y pestañas postizas a un «basurero de la libertad»; dos años más tarde, las mujeres francesas depositan en el Arco del Triunfo de París una corona de flores en honor de la «esposa desconocida del soldado desconocido» y, junto a ella, otra que lleva la siguiente observación demográfica, aparentemente inocente, pero que encierra una sarcástica alusión didáctica: «De cada dos hombres, uno es mujer», Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 593.

⁷⁹ El feminismo radical, en sus diversos grupos, se origina en los movimientos contestatarios de los años sesenta en EEUU, en su teorización del sexo como categoría social y política, el modelo racial es clave para analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Si, como había demostrado la crítica del racismo, la relación entre razas es política, la conclusión será que también lo es la relación entre los sexos... En Europa, las teorías que circulan al calor de los movimientos de descolonización fueron muy influyentes, Alicia H. Puleo, «Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical», Celia AMORÓS y Ana DE MIGUEL, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 2. *Del feminismo liberal a la postmodernidad*, Madrid, 2005, pp. 38 y 39. También, Celia AMORÓS, «La dialéctica del sexo». De Shulamith FIRESTONE: «modulaciones feministas del freudo-marxismo», en la obra anterior, p. 72. En España, los setenta son años en los que las polémicas en el seno del feminismo marcan el proceso de división y profunda atomización. Los temas centrales de debate fueron: la doble militancia, la disyuntiva feminismo radical

Sus reivindicaciones son, no obstante, de amplio espectro, abarcan todos los ámbitos de relación, reclamando para sí una presencia acorde con su condición de ciudadanas, el trabajo, la profesión, la formación superior, la igualdad que se resiste, pero sobre todo cifran su señas de identidad en la libertad sexual y sus consecuencias: la legalización de los anticonceptivos⁸⁰ y del aborto⁸¹. En el plano de los comportamientos a nadie escapa la trascendencia que tuvo en las relaciones familiares⁸², y más en concreto en las relaciones de pareja, la extensión del uso de los anticonceptivos; una práctica que supuso para las mujeres poder ejercer la libertad de ser madre en un proceso que ya se había iniciado de conquista de sus derechos y de participación en la vida laboral, económica, cultural, social y política; a partir de entonces, las cosas empiezan a ser muy diferentes para ellas y, también, para la familia, pues se resquebraja uno de los pilares en los que se había asentado el ideal burgués: la separación de los roles en función del género. Además, no podemos dejar de considerar la importancia que la legalización del aborto, con muy distinto alcance en uno y otro ordenamiento, ha tenido para que la maternidad se fundamente cada vez más en una

y feminismo socialista, y feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia. Hizo crisis en las Jornadas de Granada de diciembre de 1979, organizada por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas. Enfrentamiento entre el Feminismo Socialista o lucha de clases, y el feminismo independiente que defendía la única militancia, Pilar FOLGUERA, «Voces del feminismo», Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., p. 439.

⁸⁰ El proceso de la legalización de los anticonceptivos en Francia nos pone de manifiesto las dificultades a las que se tuvieron que enfrentar las mujeres, Gerard VINCENT, «Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización de la anticoncepción», Philippe ARIÈS y Gerges DUBY, *Historia de la vida privada. 5. De la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días (1987, 1999)*, Madrid, 2000, pp. 219 ss.

⁸¹ El 5 de abril de 1971 apareció en el *Nouvel Observateur* el «Manifiesto de las 343» cuyas firmantes, todas mujeres conocidas, afirmaban haber abortado. A partir de este y otros manifiestos se planteó el aborto en términos absolutamente nuevos: el hijo querido y el debate entre aborto clandestino y el aborto con asistencia médica y adquiere una dimensión política, Gerard VINCENT, «Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización del aborto», cit., pp. 223 ss. También en 1971, 375 conocidísimas mujeres de Alemania occidental declararon –en un artículo publicado por la revista *Stern*– que habían interrumpido voluntariamente el embarazo. Este pronunciamiento catalizó una amplia movilización en contra de la legislación restrictiva del aborto, que culminó con una declaración de apoyo de 85.000 mujeres y autoinculpación de 3.000 que presentaron ante el Ministerio Federal de Justicia. Se logró que en 1974 se modificara la norma por una ley de plazos, pero fue declarada inconstitucional por el TC que obligó al Bundestag a aprobar una ley más restrictiva que limitara los supuestos en los cuales era posible abortar, Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta ochenta», cit., pp. 614 y 615.

⁸² Desde mediados de los años sesenta, y en el conjunto de los países desarrollados, la familia se ve afectada por turbulencias en las que es posible distinguir los primeros efectos de un mar de fondo provocado por las evoluciones demográficas que, en estos países, favorecen el surgimiento de un nuevo régimen de reproducción de las poblaciones y de su fuerza de trabajo, al tiempo que quiebran las bases materiales y sociales de las relaciones entre los sexos y devalúan la familia como lugar de «destino», Nadine LEFAUCHER, «Maternidad, familia y Estado», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo xx*, cit., p. 479.

decisión libre de la mujer acerca de las relaciones sexuales, su propio cuerpo, y los hijos que desea tener. Los índices de natalidad caen y las mujeres dejan de considerar como única opción vital la familia y la maternidad⁸³.

Por otra parte, las mujeres se incorporan de manera muy significativa al mundo del trabajo, al calor del desarrollismo de los años sesenta, en una apuesta que le hace soñar con la quimera de que ese espacio definitivamente también es suyo⁸⁴; una mejor formación debido a su acceso a la enseñanza superior refuerza sus sueños⁸⁵.

4.5 Euforia por la igualdad conquistada

En el contexto expuesto de euforia por las conquistas, y de movilizaciones por las que quedan por conseguir, no es de extrañar que la cuestión de las mujeres salte al primer plano de las preocupaciones políticas; y así, el año 1975 se declara por Naciones Unidas el Año Internacional de la Mujer, y se celebra la Década de la Mujer, 1975-1985, con Conferencias en Ciudad de México, Copenhague y Nairobi⁸⁶.

Casi dos siglos después de que se proclama la igualdad y la libertad, las mujeres adquieren su ciudadanía, pero no saben aún que ésta en su plural genérico es masculina, su constatación llegará más tarde, cuando comprueben que la realidad social se resiste⁸⁷.

⁸³ Una amplia exposición acerca de los índices de natalidad durante el siglo xx, reparando en las consecuencias de las dos guerras mundiales y el efecto de los anticonceptivos, en Nadine LEFAUCHER, «Maternidad, familia y Estado», cit., p. 480. Por su parte, Angélique JANSSENS nos pone de manifiesto los cambios respecto a la maternidad de las europeas: en 1922 la gestación y cría de los hijos ocupaba la mayor parte de la vida de la mujer. La mujer media europea vivía unos 50 años, y dedicaba más de la mitad de su vida a criar los hijos... En 1970 las condiciones cambiaron radicalmente, la mujer media europea tenía una esperanza de vida de 75 años, de los cuales solo dedicaba 18 (entre los 22 y 40 años) a los hijos dependientes, «Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar», cit., p. 155.

⁸⁴ La promoción de las mujeres a los ámbitos públicos del trabajo remunerado respondía a una «instrumentalización» de la política económica del momento y tenía poco que ver con el reconocimiento de una realidad que desde los presupuestos ideológicos del régimen se pretendía mantener inamovible: la necesidad de incrementar la población trabajadora, Susanna TAVERA GARCÍA, «Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta», Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit., pp. 259 y 260. Expone en una serie de cuadros la evolución del trabajo de las mujeres a lo largo del s. xx en Europa, Angélique JANSSENS, «Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar», cit.

⁸⁵ Participación de las mujeres en la universidad española como estudiantes desde 1940 a 1987, María Antonia GARCÍA DE LEÓN, «A la sombra de la Universidad», cit., pp. 334 ss.

⁸⁶ En plano internacional se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 19 de diciembre de 1979.

⁸⁷ La corriente igualitaria del feminismo es heredera del pensamiento de la Ilustración pasado a través del marxismo. Identifica diferencia y dominación para terminar con-

Y en efecto, con todos estos cambios podría parecer que se habían puestos las bases para una transformación definitiva de la sociedad en lo que respecta a la posición de las mujeres. Las modificaciones normativas que se habían producido a impulsos de los movimientos feministas, y de los partidos políticos que habían incorporado sus reivindicaciones, suprimieron los obstáculos legales que impedían el ejercicio de sus derechos. Pero el parámetro de todas estas reformas y transformaciones sociales es la igualdad formal. Una igualdad que se mide conforme al patrón de la masculinidad dominante, al que tienen que adaptarse las mujeres, pues siguen siendo aquellos los protagonistas indiscutibles de los ámbitos públicos.

Y así, las cosas no transcurrieron para las mujeres como auguraban los cambios sociales y jurídicos, pues muy diferente de la ciudadanía formal es la ciudadanía efectiva mediante el pleno ejercicio de los derechos que a ella se anudan.

5. LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES

5.1 De bruces contra la realidad

A partir de los años ochenta, una vez que los diferentes ordenamientos se van adaptando a las exigencias de la igualdad formal, se comprueba, sin embargo, que la titularidad de los derechos adquiridos no se corresponde con un ejercicio efectivo de los mismos en iguales condiciones que los varones. Y en efecto, las mujeres han accedido a los ámbitos públicos, desarrollan una actividad laboral, participan en la cultura, en la economía e, incluso, en la política, pero en la realidad de los hechos siguen discriminadas⁸⁸. Se produce lo que se ha denominado el desencanto de los «treinta gloriosos (1945-1975): Las mujeres cada vez más integradas en el sistema educativo y en el mundo del trabajo, se ven al mismo tiempo relegadas a puestos cada vez más feminizados, esto es, devaluados, o a los niveles jerárquicos más bajos. Durante este periodo se asiste al

cibiendo tan solo individuos abstractos y equivalentes. Françoise COLLIN, «Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía», cit., p. 352.

⁸⁸ Sobre el tema, Fátima ARRANZ, en la Introducción a *Las políticas públicas a favor de las mujeres*, Madrid, 2002, pp. 19 y 20. Paloma DE VILLOTA e Ignacio FERRARI HERRERO, «Sobre la desigual remuneración entre mujeres y hombres percibida a través de las estadísticas fiscales», en Paloma DE VILLOTA (ed.), *En torno al Mercado de Trabajo y las Políticas de Igualdad de Oportunidades*, Madrid, 2000, pp. 37 ss. En la misma obra, Laura DE PABLOS ESCOBAR, «Desigualdad laboral desde la perspectiva de género», pp. 73 ss.

patente proceso de naturalización de la división sexual del trabajo, proceso perceptible en el periodo anterior, pero que en este momento se intensifica al amparo de los nuevos datos económicos»⁸⁹. Como pone de manifiesto Susana Brunel, la situación de las mujeres en el mercado laboral se caracteriza por una serie de variables que constatan la discriminación por razón de sexo: baja tasa de actividad y alta tasa de desempleo en relación con la masculina, segregación ocupacional, desigual retribución por trabajos de igual valor, mayor precariedad en la contratación, menor protección social y adjudicación casi en exclusiva de las responsabilidades familiares⁹⁰. Tanto es así que las carencias del sistema se manifiestan con más intensidad en las mujeres en un fenómeno que se ha dado en llamar la feminización de la pobreza.

Pero el desencanto con la realidad también se produce en otros espacios, como ocurre en el empleo público, en el que éstas, de nuevo, constatan las dificultades de promoción a las altas instancias, o en el acceso a la judicatura, sin contar su reducida presencia en la actividad docente universitaria, que todavía mantiene patrones de comportamiento que recuerdan la vieja idea de que la ciencia es cosa de varones⁹¹; de otro lado, la política sigue siendo cosas de hombres, a las que solo acceden mujeres aisladas que se presentan como símbolo de un cambio que no acaba de llegar⁹². Y así podríamos seguir en otros espacios públicos en los que se decide el destino de la sociedad. Pero la cifra de mujeres adquiere unos tintes realmente dramáticos cuando se repara en las muertes que produce la violencia machista; mujeres, en su gran mayoría, que han perdido su vida buscando su libertad personal, cuando han querido huir de la dominación a la que estaban sometidas.

La realidad las pone frente a una situación que no era la esperada: la anhelada igualdad formal no se corresponde con una igual-

⁸⁹ Rose-Marie LAGRAVE, «Una emancipación bajo tutela. Educación y trabajo de las mujeres en el siglo XX.», Georges DUBY y Michelle PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit., pp. 523 y 524.

⁹⁰ «Las mujeres en el mercado laboral en España», Paloma DE VILLOTA (ed.) *En torno al Mercado de Trabajo y las Políticas de Igualdad de Oportunidades*, cit., p. 99. En la misma obra, Laura DE PABLOS ESCOBAR, «Desigualdad laboral desde la perspectiva de género», pp. 73 ss. Con datos del año 2002 para España, una completa exposición sobre la situación de la mujer, en M.^a Candelas SÁNCHEZ, Eva SIVÁN y Eva URBANO, «La mujer en el mercado laboral. Acceso, condiciones y remuneración», en Alberto PALOMAR OLMEDA (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, cit., pp. 197 ss.

⁹¹ Para España la obra colectiva: Teresa ORTIZ, Cándida MARTÍNEZ, Cristina SEGURA, Olga QUIÑONES, Pura DUART, Julia SEVILLA y Asunción VENTURA, *Universidad y Feminismo en España* (II), Granada, 1999.

⁹² Un panorama en España, en Ascensión Elvira Perales, «La participación política de la mujer», Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, pp. 423 ss; también, María F. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *Liderazgo político de las mujeres. Desde la transición a la democracia paritaria*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003.

dad sustancial. Resulta pues que, a pesar de los intentos de cambio de los comportamientos y de las mentalidades, a las mujeres se les sigue identificando de manera preferente con la familia, en la que aún asumen casi en solitario el cuidado y atención de los miembros que la integran, sin contar con el hecho evidente de la maternidad. Todo ello supone sin duda un lastre para su plena incorporación a la vida pública en todos sus ámbitos, pues se encuentran con que tienen que compatibilizar sus actividades laborales, sociales, políticas o económicas con la dedicación a la familia. Han de desempeñar lo que se conoce como la doble jornada, que dificulta el empleo y su promoción.

Pero también aflora una cuestión más profunda, la masculinidad de la vida pública a cuyas pautas de comportamiento tienen que adaptarse en clara desventaja con los varones. Así, tras un periodo en el que las aspiraciones de las mujeres se han cifrado en la identificación plena con los hombres mediante la conquista de una igualdad formal, aquella que uniforma al sujeto de derecho, en un proceso de masculinización que había impedido que afloraran al debate público todas aquellas cuestiones que las identifican y diferencian del patrón masculino dominante, se plantea la necesidad de reflexionar de otra manera, de otra forma, y una de las propuestas que se perfilan es la posibilidad de empezar a considerar a las mujeres como sujetos diferenciados del paradigma de la masculinidad.

5.2 La reivindicación de la diversidad

Frente a esta realidad y este debate las reacciones del pensamiento feminista, como ha ocurrido a lo largo de la historia, no son unánimes ni uniformes. Su formulación acusa la impronta ideológica de las distintas corrientes políticas, aflorando un asunto, también de larga tradición, cual es la capacidad de los partidos políticos y de la ideología que los sustenta para abordar en términos satisfactorios los problemas que aquejan a las mujeres; aunque en el fondo de la cuestión está el tema de la implicación de los movimientos feministas, que hasta ahora se habían desenvuelto al margen de la política formal, en las instituciones. Como se puede observar, muchos retos se plantean a este feminismo que debe iniciar una nueva andadura ante una realidad distinta.

En estos primeros años de los ochenta, los grupos feministas se alinean en torno a tres grandes opciones, la liberal, la socialista, y la radical que pronto derivará hacia el feminismo de la diferen-

cia⁹³. Y es que estas posiciones iniciales abocan pronto a una opción básica, que se convierte en el presupuesto ineludible de la construcción del pensamiento, nos referimos al feminismo de la igualdad y de la diferencia: «Estas dos perspectivas representan puntos de vista diametralmente opuestos en el debate “igualdad *versus* diferencia”...Sin limitarse a la etiología del feminismo, cada bando de esta disputa sostiene una comprensión particular de la naturaleza del feminismo; las “igualitarias”, tienden a desestructurar el género y mantienen un vínculo genético con su opresiva omnipresencia; para las «defensoras de la diferencia», el feminismo tiende a revalidar el género y tiene como causa originaria la negación de identidad que sufren las mujeres»⁹⁴. Hay pues una cuestión básica que las separa, las defensoras de la igualdad consideran al género una construcción social que ha de ser superada con la transformación de los comportamientos y mentalidades, las de la diferencia, por el contrario, estiman que éste es existencial poniendo el énfasis en la identidad y subjetividad femenina que marcan la posición desde la que se analiza la realidad exterior⁹⁵. Desde finales de los años setenta en el interior del movimiento feminista se empieza a consolidar un cambio profundo basado en el reconocimiento y la valoración de los caracteres femeninos, no solo los biológicos, sino también psicológicos, morales y culturales. La negación se sustituye por la afirmación de la diferencia, la reivindicación de la propia diversidad y la rebelión a la lógica que

⁹³ Yasmine ERGAS sintetiza las tres grandes posiciones del feminismo de los años ochenta en tres líneas de pensamiento: el radical, el socialista y el liberal, una clasificación, como nos dice la misma autora, que puede servir para situar los distintos movimientos y poner de relieve la influencia del discurso interno en un intento de establecer un diálogo con las tradiciones políticas dominantes y su capacidad de influencia en el discurso político. Desde esta perspectiva se puede considerar que mientras que las feministas radicales hablan de autonomía en términos que hacen pensar en los movimientos anticolonialistas de liberación nacional; el lenguaje de las feministas socialistas se destaca por sus resonancias simpáticas con los análisis que se centran en el conflicto y la contradicción de clases; las feministas liberales se distinguen por insistir en la importancia que tiene para las mujeres la conquista de la igualdad de derechos en un marco político y social pluralista. «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 601.

⁹⁴ Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 604. Silvia ÁLVAREZ, «Diferencia y teorías feministas», *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, cit., pp. 243 ss.

⁹⁵ Linda J. NICHOLSON, *Feminism/Postmodernism*, London, New York, 1990; Naomi Shor y Elizabeth, *The essential difference*, New York, 1994; Luce Irigaray, desde el feminismo de la diferencia, profundiza en la relación entre biología y cultura, *Yo, tu, nosotras*, Madrid, 1992, pp. 43 ss. En contra de la esencialidad de la diferencia, Raquel OSBORNE, *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, 1993, pp. 95 ss. Interesantes reflexiones acerca del existencialismo de la identidad femenina defendido por el feminismo cultural y la posición al respecto de las feministas post estructuralistas, en Lunda Alcoff, «Feminismo cultural versus pos-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista», *Debats*, 76, *Del post al ciborfeminismo*, primavera, 2002, pp. 18 ss.

quiere que la mujer rivalice sus modelos, valores y objetivos con aquellos creados por los hombres⁹⁶.

Este debate se sitúa en la bisagra de otro mucho más amplio, cual es el que se sostiene entre modernidad y postmodernidad, es decir, el que se desenvuelve en la órbita del sujeto universal y el que se afana en la deconstrucción de los paradigmas unificadores y aprioristas; todo ello enmarcado en la globalización y sus nefastas consecuencias, que ponen de manifiesto las injusticias del pensamiento dominante, y enfrenta la centralidad occidental a la periferia económica y cultural⁹⁷. Ambas líneas de pensamiento defienden la diversidad del sujeto femenino, resaltan la identidad genérica de lo femenino frente a la masculinidad del patrón dominante; y ambas defienden la necesidad de una deconstrucción, la noción de ciudadano a fin de tener en cuenta las señas de identidad de la subjetividad femenina. Las separa, por el contrario, el alcance de dicha deconstrucción, que en el caso de las seguidoras de la igualdad no debe llegar a anular una aspiración común de igualdad del sujeto, frente a las que defienden las posiciones de la diferencia, que propugnan la separación sin más de ambas posiciones genéricas: lo femenino y lo masculino.

A partir de ahí surge un diálogo intenso, a veces descarnado, de las dos líneas discursivas, entre las que se cuestiona todo, incluso la palabra género, y que se diversifican, ellas también, en una y mil manifestaciones, con un pensamiento vivo que abarca toda la realidad, aunque son las feministas de la diferencia las que muestran mayor vitalidad y agilidad para abordar materias más diversas, en una reinención de sí mismas que llega a nuestros días; nos referimos entonces al feminismo de la diferencia sexual, al feminismo cultural, al feminismo postmodernista del *ciborg*, a los diferentes ecofeminismos, también a las epistemólogas feministas, sin dejar de considerar a las pensadoras lesbianas, a las pensadoras negras y aquellas que está emergiendo en otras culturas como las islámicas⁹⁸. En este sentido, se ha afirmado que las dificultades del femi-

⁹⁶ Alezzandra FACHI, «El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove STAND DAHL», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., pp. 162 y 163.

⁹⁷ Una reflexión desde el feminismo sobre la globalización en María Xosé AGRA, «Ciudadanía, feminismo y globalización», *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., pp. 69 ss. Una crítica a la corriente Género y Desarrollo y su influencia en los países emergentes, en Luis TEJADA, «Mujer y desarrollo», en Alberto PALOMAR OLMEDA (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, pp. 481 ss.

⁹⁸ Donna J. HARAWAY hace unas muy interesantes reflexiones acerca del feminismo desde la disciplinariedad de las ciencias, las tecnologías y las experiencias históricas, en cuyo tratamiento late de fondo la dialéctica de la modernidad y postmodernidad, cuyo influencia expresa con estas significativas palabras: «Yo, entre otras, inicié mi andadura deseando un poderoso utensilio que deconstruyese los aspavientos de verdad de la ciencia hostil y mostrase la especificidad histórica radical y, por lo tanto, la contestabilidad de

nismo de la diferencia empiezan precisamente por los problemas que plantean la decodificación y la reinención del sujeto. Cómo acometer la construcción de una mujer sujeto de derechos y cuales serían sus rasgos esenciales, diferenciados de los hombres y con los que las mujeres estarían identificadas⁹⁹. Algunas posiciones feministas de la diferencia se acercan entonces a la naturaleza, pretendiendo encontrar en ellas las fuentes de su diversidad, que identifican con la tierra, el medio ambiente o la maternidad. De ahí surge el ecofeminismo como reacción ante el patriarcado que se presenta como lo neutro¹⁰⁰.

5.3 Las transformaciones del feminismo

En los años ochenta se produce un fenómeno que está llamado a cambiar la tradicional veste del pensamiento feminista, más forjado en la acción política que en la elaboración de un pensamiento genuino, aunque no han faltado a la largo de la historia intentos, casi siempre contestados, de insistir en un discurso que le separara de las ideologías políticas dominantes. Nos referimos al feminismo académico, aquel que se nutre de la investigación que se empieza a desarrollar en las universidades, y que va a aportar datos y elementos para el conocimiento y la reflexión¹⁰¹. Y así se ha dicho: El feminismo trajo aparejada una explosión del saber que afectaría prácticamente a todas las disciplinas y se extendería, con mayor o

todas las construcciones científicas y tecnológicas. Al final, todas hemos terminado con una especie de terapia de electrochoque que, lejos de acomodarnos en los lugares preferentes del juego de contestar verdades públicas, nos expulsa de ese juego con múltiples trastornos de personalidad que, para colmo, nos hemos autoinfligido», *Ciencia, cyborgs y mujeres* (1991), Madrid, 1995, p. 319. Sobre las distintas líneas del pensamiento feminista en la misma obra, Alison M. JAGGAR, «Ética feminista: algunos temas para los años noventa», pp. 166 ss. Y Susan MOLLER OKIN, «Desigualdad de género y diferencias culturales», cit., pp. 185 ss. Una propuesta de superación de la dicotomía igualdad diferencia la hace M.^a José Fariñas, afirmando que «tenemos derecho a ser diferentes siempre que la implementación del principio de igualdad formal descaracteriza y atenta contra nuestra identidad. Es decir, *igualdad y diferencia* son las dos caras de una misma moneda», «Las asimetrías de género en el contexto de la globalización», *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 104.

⁹⁹ Como dice Rosi BRIADOTTI, Estoy muy contenta de ser una feminista postmoderna, es decir, alguien que cree en la decadencia histórica de la clásica visión de los sujetos, una creencia normal y erróneamente atribuida a Descartes. Me siento aún más contenta por haber aceptado, en cambio, una visión de mi misma y de la subjetividad humana entendida como un fenómeno completo, multiestratificado, más próximo a un proceso que a una entidad sustancial y más parecido a un acontecimiento que a una esencia, *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*, edición a cargo de Amalia FISCHER PFEIFFER, Barcelona, 2004, p. 55.

¹⁰⁰ M.^a Luisa BALAGUER, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Madrid, 2005, pp. 47 y 48.

¹⁰¹ Pilar FOLGUERA, «Voces del feminismo», cit., pp. 441 ss. Fenómeno que califica Ángeles DURÁN de Renacimiento, en su obra que recoge una serie de artículos de la autora, *Si Aristóteles levantara la cabeza*, Madrid, 2000, pp. 115 ss.

menor apoyo de las instituciones formales de enseñanza académica, en prácticamente todos los países occidentales. El trabajo de los primeros años del feminismo académico presenta tres aspectos: el interés por la reconstrucción de la historia de las mujeres, la atención que se dedicó a la identificación de las coordenadas unificadoras de la condición de las mujeres en diversos contextos, y la intensidad del debate sobre los orígenes y las implicaciones de las diferenciación en las funciones y las identidades sexuales¹⁰². Como se ha dicho, reivindicar el trabajo conceptual es, desde luego, apostar sobre seguro, cuando lo que se trata es de guiar y acompañar un proceso o un conjunto de procesos en los cuales están implicados seres humanos y formas de vida: sin este trabajo, éstas pueden caer en el anquilosamiento y aquellos convertirse en objeto de malentendidos. Una paciente tarea de deconstrucción de creencias recibidas o «creadas», y específicamente en autorreflexión sobre las propias teorías feministas son trabajos insoslayables¹⁰³.

En el plano social también se operan otros cambios importantes para el tratamiento de las cuestiones que afectaban a las mujeres en su conjunto, y así se puede comprobar como en los años ochenta se produce una mayor aceptación por éstas de los movimientos feministas, aunque se mantuvieran posiciones diferenciadas respecto a los mismos. Hasta entonces la acción política de estos colectivos se había desarrollado con una cierta dosis de marginalidad, debido en gran medida a la incomprensión de los «compañeros» que poralizaban la toma de decisiones, pero también de las mujeres, que en su gran mayoría se desenvolvían ajenas a las reclamaciones de unos colectivos a los que algunas, incluso, con cierto desdén tildaban de feministas, cuando no con otros calificativos, en una visión muy peyorativa de su presencia en espacios que no eran el hogar. Pero esta situación cambia cuando aquellas empiezan a tomar conciencia de su realidad y se identifican con las reivindicaciones que plantean los grupos activos, si bien no militen en los mismos o no se identifiquen plenamente con ellos. Esta realidad se ha percibido

¹⁰² Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 611. La influencia de estos estudios no se limitó a la materia de género, sino que tuvo repercusiones metodológicas más amplias, respecto de la historia: «Desde mediados de los años ochenta se pusieron en marcha tentativas para descifrar las sociedades de otro modo, a través de un acontecimiento, significativo o anodino, o del relato de una vida, sustituyendo en cierta forma la búsqueda de las regularidades y el inventario por el análisis de lo particular y la ejemplaridad de una norma basada en la excepción y no en la suma de particularidades», y en este viraje la historia de las mujeres tuvo mucho que decir, Victoria LÓPEZ CORDÓN y Monserrat CARBONELL ESTELLER, «Mujer, familia y matrimonio», en la obra de la que son editoras, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, cit., p. 17

¹⁰³ Carmen GONZÁLEZ MARÍN, «¿Qué (Cuando) es feminismo?», cit., p. 121.

como de un feminismo difuso¹⁰⁴. Y así, desde esta identificación, las mujeres orientan su voto a los partidos u opciones ideológicas que empiezan a asumir en su agenda política sus reivindicaciones, mostrando pues una mayor sensibilidad con su causa. Es entonces cuando las mujeres feminizan su voto que dirigen a las opciones políticas que pueden aportar soluciones a sus problemas, y son los partidos de izquierda los que se benefician de este cambio de actitud, siendo así que se quiebra una línea de comportamiento de este cuerpo electoral que hasta entonces no condicionaba su voto a estas cuestiones¹⁰⁵.

Lo anterior lleva igualmente a que en el plano político se produzca la incorporación del feminismo al ejercicio institucional del poder con la presencia de las activistas de estos movimientos en el ejercicio formal de la política¹⁰⁶. Cambian pues sus pautas de comportamientos y las estrategias a seguir¹⁰⁷, al mismo tiempo que surgen otras cuestiones en el debate interno de estos movimientos. Una de ellas es la doble militancia, planteándose la compatibilidad de la participación activa en sus propias asociaciones y en los partidos políticos. Otra es la conveniencia de colaborar con las instituciones, retomando un discurso que ya se había tenido en otros momentos, que refleja cómo está aún presente en estos colectivos una cierta conciencia de su marginalidad política, es decir, de haber actuado extramuros de las instituciones para la conquista de sus derechos.

Se puede hablar entonces de una cierta feminización de la política al diseñarse desde los respectivos gobiernos acciones específi-

¹⁰⁴ Como explicita Elena GRAU BIOSCA responde a la recepción y asunción por parte de la población femenina de algunas de las ideas y comportamientos propugnados por el feminismo, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990», cit., p. 745.

¹⁰⁵ Las mujeres pasaron de apoyar mayoritariamente a los partidos conservadores a inclinarse por los de izquierda, en Alemania Federal en las elecciones de 1981 y 1983 por el partido socialdemócrata, al mismo tiempo que se observa una mayor participación política, así, también en Alemania federal entre 1971 y 1981 la representación femenina en los partidos políticos llegó a duplicarse, Yasmine ERGAS, «El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta», cit., p. 595.

¹⁰⁶ Mariette SINEAU, «Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia.», cit., pp. 590 ss. Elena GRAU BIOSCA, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990», cit., p. 745.

¹⁰⁷ El movimiento feminista de los años sesenta y setenta compartió con los grupos radicales una visión de una democracia más activa y participativa; a partir de ello se identificó con los valores de la democracia local y descentralizada: con la idea de que la democracia debe estar presente siempre que existan relaciones de poder. Sin embargo hay una segunda fase de ese movimiento en el que empieza a preocuparse del macronivel de la pertenencia de las mujeres a la comunidad política, a explorar cuestiones de inclusión y exclusión y a amortiguar las pretensiones universalistas del pensamiento político moderno, Anne PHILLIPS, «¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?», Carme CASTELLS (comp.), *Perspectivas feministas en la teoría política* cit., pp. 79 y 80.

cas dirigidas a las mujeres, con la creación, incluso, de una aparato institucional con esta misión¹⁰⁸.

En el plano de las realizaciones, parece claro que urge adoptar otro tipo de medidas que hagan realidad lo que se proclama en los Textos Constitucionales y los Tratados Internacionales, que las mujeres y los hombres han de ser iguales.

5.4 La búsqueda de la igualdad real

El cambio tiene que venir necesariamente de la mano de la Constitución del Estado Social, pues es ésta la que impone como objetivo el paso de la igualdad formal a la igualdad real; un cometido que le corresponde a los poderes públicos, a los que se les encarga «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; (así como) remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural», artículo 9 de la Constitución española¹⁰⁹.

Nos sitúa pues este artículo en un plano diferente al que hasta ahora nos estamos desarrollando, pues ya no se trata de que se eliminen las barreras legales que impiden la equiparación de la mujer al hombre, aunque a decir verdad aún en los ochenta había que allanar el camino a esa igualdad, suprimiendo discriminaciones que todavía existían. Se trata ahora de que se emprendan acciones por parte de los poderes públicos que promuevan la igualdad real de las mujeres y de los hombres. Hay que proceder, en consecuencia, a la construcción efectiva de la ciudadanía que le se ha sido reconocida, y que supone el ejercicio real de los derechos que como personas y ciudadanas le corresponde¹¹⁰. Se trata pues de incidir en las relaciones sociales con otro tipo de medidas, que la mera declaración formal de su igualdad.

¹⁰⁸ Como ejemplos, podemos resaltar que en Alemania, en 1979, se creó una Dirección para Asuntos de la Mujer, y en 1986 se implantó el Ministerio Federal para las Mujeres dependiente del Ministerio de la Juventud, la Familia, las Mujeres y la Salud, siendo así que a finales de los ochenta todos los *länder* tenían oficina para la mujer. Y en España se crea el Instituto de la Mujer en 1983.

¹⁰⁹ Como dice María Luisa BALAGUER: A diferencia del liberarismo, el Estado Social para realizar los fines que le son propios ha de integrar la diferencia dentro de los derechos fundamentales, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit., p. 107.

¹¹⁰ Define G. PROCACCI la ciudadanía como un proceso de creación de sujetos, «Ciudadanos pobres, la ciudadanía social y la crisis de los estados del bienestar, en S.GARCÍA y S LUCKES (comp.), *Ciudadanía, justicia social, identidad y participación*, Siglo XXI, Madrid, 1999, p. 22.

De entrada, esta exigencia y los valores que representa suponen colocarnos en una perspectiva distinta respecto a las mujeres. En efecto, en la exposición que hemos hecho hasta este momento, se ha considerado a las mujeres exclusivamente por su sexo, entendiendo que éste no puede ser en ningún supuesto causa de discriminación; pues repugna a los valores democráticos que se puedan establecer diferencias en función de un dato biológico, del que no se deriva una distinta capacidad y raciocinio, como en otras épocas se ha afirmando. Por el contrario, la búsqueda de la igualdad real exige que partamos del dato cierto de la desigualdad social para que se adopten las medidas necesarias que permitan superar esa situación. Ello requiere que se observe a las mujeres como pertenecientes a un género, el femenino, que está en una clara situación de desventaja; no a la mujer por sí misma en cuanto mujer, sino a las mujeres como grupo que padece una discriminación en el seno de la sociedad, y se repare en ellas para dispensarles un tratamiento diferenciado que les permita superar la situación en la que se encuentran¹¹¹. Preocupa ahora la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero esta preocupación tiene en el tema que nos interesa matices diferentes.

Hasta ese momento la intervención de los poderes públicos en las relaciones sociales para corregir las situaciones de desigualdad había recaído sobre colectivos a los que el juego de las fuerzas económicas los colocaba en una posición de debilidad. Y en este punto, existe ya una larga tradición en el tratamiento diferenciado de los trabajadores para hacerlos destinatarios de unas normas específicas que tienden a paliar su situación de desventaja. En su momento, el acceso de los mismos al escenario político y social supuso el cuestionamiento del orden burgués y el paso al Estado Democrático y Social como la opción de «occidente» a la URSS; un cambio que sin duda propició el acceso de las mujeres a la ciudadanía formal. También, la intervención pública en los términos expuestos alcanzó a los campesinos y a los arrendatarios, que se encarnaron en nuevos sujetos de derecho. Más recientemente, los consumidores aparecen como un colectivo con un cierto protagonismo en la acción del Estado por la igualdad sustancial. Ahora bien, las medidas que en todos estos supuestos se han adoptado han tenido que respetar los límites constitucionales que impone el modelo económico consagrado, es decir, la economía de mercado que se sustenta en dos derechos fundamentales:

¹¹¹ Como es sabido, el término género tiene su origen en los escritos de los años sesenta de Money y Sotller y se aplica al feminismo por G. RUBIN, en su conocido artículo *The Traffic of Women: Notes on the Political Economy of Sex*, Reiter, *Toward an Antropology of Women*, New Cort, Monthly Revió Press, 1978.

la propiedad y la libre iniciativa económica, cuyo contenido esencial en todo caso se ha de respetar. Además, no olvidemos que dicho modelo necesita para poder funcionar de una cierta desigualdad estructural que coloca a los colectivos antes reseñados como sujetos menores frente a los actores económicos, protagonistas indiscutibles de las relaciones económicas y titulares de los mencionados derechos. Siendo así que las normas protectoras que en estos ámbitos se han dictado acusan la debilidad de la posición de estos otros sujetos, no llegando en ningún caso a proclamar una igualdad sustancial de las partes en conflictos, pues ello daría al traste con el modelo económico consagrado constitucionalmente. Pero no ocurre así con las mujeres, cuya discriminación o desventaja social no se justifica en ningún caso por razones que aporte el sistema, antes al contrario, la discriminación que padecen tiene su raíz en la diferencia sexual y la construcción social de género a partir de la misma, incompatible con todas las declaraciones sobre los derechos humanos y vetada en todos los Textos Constitucionales. Por ello, éstas no pertenecen a un colectivo que está en desventaja o desprotección social por razones que tiene su origen en el sistema.

En otro plano, tampoco se pueden identificar a las mujeres en su conjunto con grupos de personas que por sus condiciones intrínsecas deban ser objeto de protección, como ocurre con los menores, las personas con un tipo de minusvalía, o los enfermos, por lo que tampoco pueden recibir el mismo tratamiento que se le dispensa a aquéllas.

Las mujeres no representan un colectivo socialmente frágil ni intrínsecamente débil, sino integran la mitad de la población que aún sigue excluida de la plena ciudadanía por una causa que el propio sistema repele por imperativo constitucional. Por ello la respuesta jurídica no debe ser la misma –ello no impide que algunas mujeres puedan ser parte de estos grupos; entonces el diálogo que se establece es entre la trabajadora y el trabajador, la consumidora o el consumidor, o el menor o la menor, por poner algunos ejemplos. Aunque, a bien decir, en estas situaciones también las mujeres padecen la discriminación de género.

Pero la novedad de la materia no se percibe en toda su dimensión por los juristas, demasiado acostumbrados a desenvolverse con un Derecho de clara inspiración liberal, que todo lo más hace concesiones sociales a los colectivos más desfavorecidos por el sistema, sin poner en ningún caso en tela de juicio las bases ideológicas del mismo, asentada en la declaración formal de los derechos,

esencialmente la igualdad. Por ello, las primeras reacciones siguen la senda trazada para estos colectivos.

Y así, la solución a la situación de las mujeres se buscó en los recursos que tradicionalmente se habían manejado para los grupos más desfavorecidos, a los que hemos hecho referencia; y en este sentido se recurrió a las prestaciones sociales, que en ningún caso cuestionan el modelo, con el despliegue de políticas públicas tendentes a aliviarlas de las cargas familiares que asumían casi en solitario, implantando una serie de servicios como las guarderías infantiles, la escolarización temprana o las ayudas económicas por maternidad...¹¹² Pero pronto se comprobó que este tipo de medidas, en última instancia, abocan al fortalecimiento de su dependencia de lo poderes públicos: Las emancipa del marido pero las liga inexorablemente al Estado. Como acertadamente precisa Françoise Thebaud: Ocurre, sin embargo, que la mujer empieza a depender del Estado y de las políticas públicas, hasta el punto de que su conquistada presencia en la sociedad sólo se asegura mediante la continua implicación de los poderes públicos, pues las bases en las que se asienta la organización social están lejos de cambiar; por ello se ha hablado, con acierto, de su maridaje con el Estado Social¹¹³.

5.5 Las acciones positivas: De las cuotas a la democracia paritaria

Hacía falta dar un giro importante, un cambio de rumbo, que se inicia ya en los años noventa, dirigido a remover la misma estructura de la sociedad, asentada en la ideología de la desigualdad mediante un reparto de roles diferentes para las mujeres y los hom-

¹¹² Expone muy pormenorizadamente las distintas leyes de protección de maternidad, subsidios por maternidad, y a los hijos, señalando el debate que en torno al tema se ha ido generando en los distintos países, por parte de los partidos políticos y de las distintas corrientes del feminismo, Gisela BOCK, «Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1950)», cit., pp. 443 ss.

¹¹³ Desde esta teoría se ha llegado a afirmar que las mujeres son el Welfare State, pues al mismo tiempo que son proveedoras de servicios son beneficiarias de los mismos, de tal manera que el Estado se convierte en una especie de «marido», «Maternidad, familia y Estado», Françoise THEBAUD, *Historia de las mujeres. El siglo xx* (Roma 1992), Madrid 1993, p. 455. La intimidad de los vínculos que unen el empleo femenino y el sector de la reproducción –tanto público como privado– ha llevado a algunos autores a considerar a las mujeres como «casadas con el Welfare State. Los creadores de esta fórmula creen incluso que «las mujeres son el Welfare State, a la vez como proveedoras de servicios y como beneficiarias de las ayudas sociales.», Nadine LEFAUCHER, «Maternidad, familia y Estado», cit., p. 497. Una interesante exposición de las diferentes teorías feministas sobre el papel del Estado en la construcción de la ciudadanía de las mujeres, en Fátima ARRANZ, Introducción a *Las políticas públicas a favor de las mujeres*, cit., pp. 26 ss.

bres. La maternidad y el cuidado y atención de los hijos y familiares dependientes deben ser asumidos por toda la sociedad¹¹⁴, y sin lugar a dudas, también por los varones, que deben implicarse en estas tareas, para desbaratar la idea, todavía muy extendida, que lo que ocurre en la familia afecta de forma preferente a las mujeres, con la definida intención de implicar también a los hombres en las funciones derivadas de la paternidad y en las obligaciones respecto de la familia¹¹⁵.

Puede parecer, sin embargo, que la especificidad femenina y su problemas acababan ahí, en su vinculación a la familia, que se pretende resolver con este nuevo planteamiento; en las demás actividades se le han de aplicar las disposiciones generales en la materia, aquéllas que disciplinan las relaciones laborales, las que regulan la participación social, cultural o política, habida cuenta que no presentan diferencias con los hombres. Pero la realidad impenitente viene a demostrar lo contrario, que las mujeres no son iguales a los hombres, con lo que urge reflexionar acerca de la misma y encontrar soluciones. Una reflexión que, de entrada, ha de insistir en la aplicación del principio de igualdad, identificando los comportamientos que lo vulneran y descifrando las claves que los pretenden ocultar, para sacar a la luz las prácticas veladas de discriminación que disimulan la apariencia de normalidad que quieren transmitir aquellos que piensan que todo está conseguido. Se incorpora pues

¹¹⁴ Carole PATEMAN, desde una posición que se puede inscribir en el feminismo socialista, identifica el liberalismo con la división de los espacios públicos y privados, calificándolo de patriarcal. Sobre el punto que planteamos en el texto afirma: Las feministas están intentado desarrollar una teoría de la práctica social que, por primera vez en el mundo occidental, sería una teoría verdaderamente general –que incluiría a hombres y mujeres por igual– basada en la interrelación, y no en la separación –de la vida individual y colectiva, o en la vida personal y la política–. A un nivel inmediatamente práctico, esta necesidad se expresa en la que quizá sea la conclusión más clara de las críticas feministas, los hombres han de compartir por igual la crianza de los hijos/as y otras tareas domésticas, «Críticas feministas a la dicotomía público/privado, cit., p. 51. En este línea, la Ley española 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, introdujo un nuevo párrafo art. 68 del CC, referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges, con el siguiente tenor: «Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo», sobre tal reforma el interesante trabajo de Laura LÓPEZ DE LA CRUZ, «La incidencia del principio de igualdad en la distribución de las responsabilidades domésticas y familiares» *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2007, pp. 4 ss. Este es uno de los objetivos de la LO 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, de la que se debe resaltar el permiso de paternidad, Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres», *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 1/2007, pp. 265 ss.

¹¹⁵ Propone Ana RUBIO CASTRO un nuevo contrato social sin exclusión de sujetos y contextos para abordar las funciones de cuidado, que supere las instancias actuales de socialización, «Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política», *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 60. En la misma obra, Juana María Gil, «Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. La necesidad de un cambio institucional», pp. 225 ss.

un nuevo concepto, el de discriminación indirecta, con el que se quiere desvelar estas prácticas¹¹⁶. Su aplicación requiere del método estadístico que se incorpora así al elenco de recursos probatorios, ampliándose con ello las posibilidades de defensa de las que se sienten discriminadas. Lo anterior ha propiciado también que se imponga en determinados casos la inversión de la carga de la prueba¹¹⁷, facilitando con ello la demostración de comportamientos claramente discriminatorios que hasta hace poco no accedían al conocimiento de los tribunales. El principio de igualdad de trato de mujeres y hombres adquiere pues otra dimensión, otra eficacia, que traspasa la mera declaración formal. Una exigencia necesaria, habida cuenta del incumplimiento generalizado del mandato constitucional que impide establecer diferencias por razón de sexo cuando éstas no estén justificadas.

Con esta filosofía se actúa en uno de los ámbitos en los que tradicionalmente se ha cebado la discriminación a las mujeres, nos referimos a aquél en el que se desarrolla la actividad laboral y profesional, por ser éste su puerta de entrada a los espacios públicos de relación, y sustento de su independencia económica, imprescindible para poder actuar con libertad y autonomía¹¹⁸. Pero también

¹¹⁶ En España esta figura adquiere rango normativo con el art. 6 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, aunque la misma tenía ya una larga tradición en el Derecho de la UE y había sido asumida por el TC, entendiéndose que la misma «incluye tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan... consecuencias perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno u otro sexo», STC 145/91. Sobre el tema, R SERRA CRISTÓBAL, «La discriminación indirecta por razón de sexo», M. J. RIDAURA MARTÍNEZ y M. J. AZNAR GÓMEZ (coord.), *Discriminación versus diferenciación (especial referencia a la problemática de la mujer)*, Valencia, 2004, pp. 40 ss.

¹¹⁷ Art. 13 de la Ley de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: «Prueba. 1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes. 2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales».

¹¹⁸ En el seno de la UE existe una larga tradición en la aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales, que se remonta al año 1975, y que ha culminado con la aprobación de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, relativa a *aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*, que viene a refundir disposiciones anteriores. Entretanto la Comisión Europea a mediados de los años setenta, a través de los Programas de Acción Social y después de los Programas de Igualdad, impulsó la adopción de medidas tendentes a la equiparación de la mujer y el hombre en el ámbito de las relaciones de trabajo, lo que ha provocado la adopción de 12 Directivas y otros actos comunitarios. Así, se pueden destacar, la Directiva 75/117/CE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, *relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos*; la importante Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, *relativa a la aplicación del principio*

se extiende a otra categoría de relaciones, hasta entonces inmunes a este tipo de exigencias, las que se dan en el tráfico jurídico de bienes y servicios, que se ven ahora limitadas por el respeto del principio de igualdad de trato al que nos referimos anteriormente¹¹⁹. Con esta medida se asume que la igualdad está por encima de la libre iniciativa económica, y que la economía de mercado no es un pretexto convincente para obviar lo que es una exigencia constitucional: el sexo no puede ser en ningún supuesto causa de discriminación. Se da un vuelco importante en la jerarquía de valores y se asume la eficacia vinculante de la igualdad¹²⁰.

Pero la situación de las mujeres amerita otro tipo de reflexión, requiere de otro tipo de medidas que remuevan los obstáculos que impiden su incorporación definitiva a los espacios en los que se decide el destino de la sociedad, aquellos en los que es patente su reducida presencia, a pesar de haber demostrado la misma disponibilidad y preparación que los hombres¹²¹. Se habla entonces de

de igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, finalmente, la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, *relativa a aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*. En las mismas se consagra la igualdad formal de ambos sexos en las relaciones de trabajo; en su art. 1. apartado 1, se declara la igualdad entre hombres y mujeres, lo que supone «*la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente*». Sin embargo, se abre la posibilidad de que los Estados puedan adoptar medidas de acción positiva que favorezcan la inserción y promoción laboral de las mujeres cuando estén discriminadas en la realidad de los hechos; así, en el apartado 4 del art. 2 de la mencionada Directiva, se afirma que ésta «*no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en materias contempladas en el apartado 1 del art. 1*», es decir, en el ámbito laboral.

¹¹⁹ Un estudio en profundidad de esta materia y sus implicaciones constitucionales en M.^a Paz GARCÍA RUBIO, «Discriminación por razón de sexo y Derecho contractual en la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», *Derecho privado y Constitución*, n.º 21, 2007, pp. 131 ss; también, Susana NAVAS NAVARRO, «Negativa a contratar y prohibición de discriminación», ADC, vol. 60, t. 4, 2007, pp. 1616 ss.

¹²⁰ Esta exigencia viene impuesta por la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, *por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y suministro*, que ha sido traspuesta al Derecho español en la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

¹²¹ Hablamos del caso Kalanke, en el que se dilucidaba el acceso a puesto de jefe de sección del servicio de parques y jardines de una mujer y un hombre con iguales méritos; la plaza se le concedió a aquella en aplicación de los criterios contenidos en la disposición que fue objeto de la cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia. La STJC 1995/172, de 17 de octubre, declaró la incompatibilidad de la norma alemana con la Directiva, al entender que la preferencia absoluta a favor de las mujeres implicaba una discriminación por razón de sexo. Sin embargo, este criterio jurisprudencial cambia en otra sentencia posterior, en la que se dilucida de nuevo una cuestión prejudicial presentada por Alemania en un caso similar; nos referimos a la STJC 1997/236, de 11 de noviembre. Los hechos que la provocan son muy parecidos: en este supuesto se trata de la promoción a profesor de un hombre y una mujer que tienen los mismos méritos, y en igualdad de condiciones se opta por la última, pero en este caso la norma sometida a valoración matiza la preferencia por la mujer: «Cuando en el sector del organismo competente en el

adoptar políticas de acción positiva que suponen una quiebra de la igualdad formal para beneficiar a los que están en clara desventaja social; unas acciones que se justifican para la consecución de la igualdad real y que tienen su fundamento en la diferente situación de partida en la que se encuentran personas y colectivos, entre las que están sin duda las mujeres. A partir de ahí, se diseñan políticas dirigidas específicamente al género femenino, para propiciar su plena integración en la sociedad en condiciones de paridad con el varón.

Las acciones positivas están el centro del debate acerca de las medidas que se deben de adoptar respecto al tema que nos ocupa, un debate que tiene un trasfondo político y una dimensión jurídica. Desde la defensa a ultranza de la igualdad formal, que mantienen las ideologías liberales o conservadoras, se rechaza este tipo de acciones por entender que la situación de las mujeres no justifica su quiebra; aunque en el fondo de estas manifestaciones late la idea de muchas burguesas de que las acciones promocionales deslegitiman una posición que consideran adquiridas con su esfuerzo personal, sin tener en cuenta a aquéllas que no han podido acceder. Desde las posiciones de izquierdas, una vez superada la visión masculina de la realidad social y sus soluciones, la defensa de estas acciones se sustenta en la consecución de la igualdad sustancial, objetivo de su acción política¹²². A este planteamiento han contri-

que deba producirse la promoción, haya menos mujeres que hombres en el nivel del correspondiente puesto de la carrera, se concederá preferencia en promoción a las mujeres, a igualdad de aptitud, competencias y prestaciones profesionales, *salvo que concurren en la persona de un candidato motivos que inclinen la balanza a su favor...*» Esta excepción, llamada cláusula de apertura, es la que inclina al Tribunal a estimar compatible la norma alemana con la Directiva. En su opinión se mitiga el rigor de la preferencia absoluta por la mujer en los términos antes expuestos, con la posibilidad de considerar en el candidato masculino motivos que puedan favorecerles en el acceso y promoción al trabajo. Con posterioridad el TJC confirma su tendencia a admitir las medidas de acción positiva a favor de la mujer trabajadora, como hace en la STJC 2000/56, de 28 de marzo, que resuelve de nuevo una cuestión prejudicial respecto a una normativa alemana relativa a un plan de promoción de las mujeres en el ámbito científico o para auxiliares científicos en las que estaban infrarrepresentadas. Sin embargo, cuando la preferencia por la mujer se impone sobre los méritos de los candidatos, se ha entendido que se viola el principio de no discriminación, como se ha afirmado en la STJC 2000/166, de 6 de julio, referida a disposiciones suecas.

Una crítica general a la actuación del Tribunal, en Jo Shaw que afirma: Parece que el Tribunal recurre a argumentos legales, incluyendo la invocación de la igualdad y otros principios relacionados, para mostrar una mayor sensibilidad hacia la demanda de los gobiernos más que para mostrar una gran simpatía hacia una agenda progresista o feminista que promueva la relevancia del empleo del género como herramienta de análisis. Igualmente pone de manifiesto el grado de inconsistencia del Tribunal al invocar principios extensos y flexibles para reforzar argumentos sobre la igualdad, hasta el punto de preguntarse: ¿Cuándo estos principios son invocados se hacen con la intención de traer el género al centro del análisis?, «Gender and the Court of Justice», en Gráinne de Búrca and J. H. H. WEILER (ed.) *The European Court of Justice*, Oxford, 2001, p. 132.

¹²² M.^a A. MARTÍN VIDA, *Fundamentos y límites de las medidas de acción positiva*, Madrid, 2002.

buido sin duda los escritos feministas, que han descifrado la sociedad desde otras claves y han puesto de manifiesto la insuficiencia de las formulaciones dominantes que en su masculinidad ofrecen una explicación necesariamente sesgada de la realidad exterior y su evolución futura. Estas reflexiones sitúan el tema que se trata en el ojo del huracán en torno al cual circulan las posiciones feministas de la igualdad y de la diferencia, que tantos debates han suscitado, que no es otro que la naturaleza y alcance de la subjetividad e identidad femenina. En contra de lo que defienden las seguidoras de la diferencia, ésta no es existencial, sino resultado de una construcción social impuesta por las relaciones de sumisión y dependencia en las que se ha ubicado a las mujeres. Por ello las acciones positivas deben adoptarse desde la perspectiva histórica de una discriminación que debe ser superada, con fecha de caducidad, y no como un elemento estructural de las políticas de género¹²³. Y en este sentido el acierto de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres está en que pone el acento en la aplicación del principio de igualdad de trato, recurriendo solo a este tipo de acciones cuando la inversión de las circunstancias adversas sin fundamento constitucional, así lo exige¹²⁴.

En el plano jurídico, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, admitiendo la constitucionalidad de estas medidas siempre que concurren determinados requisitos y supere el juicio de racionalidad¹²⁵. En consecuencia,

¹²³ La Estrategia Marco Comunitaria de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2001-2005) recomienda las acciones positivas. Sobre el tema, M.^a Ángeles BARRÈRE UNZUETA, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, 1997.

¹²⁴ La Ley de Igualdad parte del reconocimiento implícito de una realidad, que en la sociedad española las mujeres no ejercitan sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Se asume pues por el legislador la situación de discriminación que en todos los ámbitos de relación se encuentran aquellas, y esto es importante por cuanto este reconocimiento será el que legitime el conjunto de medidas que en la misma se contienen, innecesarias si la situación no fuera la descrita anteriormente. Aunque no se puede afirmar que ésta sea una Ley solo para las mujeres, pues sus normas se refieren en la generalidad de los casos a los dos géneros, para imponer lo que la sociedad no ha sabido hacer, que ambos son iguales y merecen el mismo tratamiento. Sólo repara en las mujeres cuando su protección y promoción requieran de actuaciones específicas, bien porque se refieran a circunstancias que le afectan más directamente, como la maternidad, o porque contemple situaciones en las que aquéllas se encuentran en desventaja, sobre la misma ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres», cit., pp. 265 ss.

¹²⁵ El artículo 11.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres recoge las exigencias constitucionales, «Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso». Sobre el tema, RUTH RUBIO MARÍN, «Mujer e igualdad: el ordenamiento constitucional; logros y posibilidades», RUTH RUBIO MARÍN (coordinadora), *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999, p. 11.

las acciones positivas para mejorar la situación de las mujeres tienen un encaje constitucional, pues es una exigencia del Estado Social alcanzar la igualdad sustancial como presupuesto para la democracia¹²⁶.

El debate sobre este tipo de acciones se ha suscitado más en concreto respecto de la participación política, aunque algunas de las disposiciones adoptadas sobre la violencia machista con este signo no han estado exenta de polémica¹²⁷. Abordaremos el primero de ellos, conscientes de que los argumentos que se esgriman explican también el segundo.

Las acciones positivas se han relacionado con la imposición de cuotas de participación referidas a las mujeres a fin de garantizar una mínima presencia en los poderes y órganos de representación, y corregir con ello el tradicional déficit que las aqueja¹²⁸. Con las mismas solo se pretende que aquéllas no queden excluidas de la participación política fijando un mínimo que se considera indispensable, pero no impide que su presencia pueda ser mayor, incluso superior a la de los hombres. No atiende al resultado sino al punto de partida. Por ello, las cuotas que se fijan no se corresponden con la presencia efectiva de las mujeres en la sociedad, ya que suelen ser menores, aunque son muchas las fórmulas que se han adoptado con distinto alcance y, también, con diferente nivel de vinculación¹²⁹. Además, la filosofía que la anima es la de superar una situación que desea transitoria, por lo que tienen un alcance temporal¹³⁰.

Distinta es la presencia equilibrada de ambos géneros en los ámbitos de decisión, que nos acerca a la democracia paritaria, aspiración de las feministas desde la Cumbre de Mujeres en el Poder celebrada en Atenas el año 1992 pues su filosofía es dife-

¹²⁶ «El principio de Estado social es congenial con una nueva concepción del principio democrático que viene a superar el mito de la voluntad uniforme del pueblo como colectivo homogéneo, acuñado por el constitucionalismo oligárquico para defender los intereses espurios de un determinado grupo social», Francisco Balaguer, «El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social», MORENO PÉREZ, MOLINA NAVARRETE y MORENO VIDA, editores, *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Granada, 2002, p. 91.

¹²⁷ El recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley fue desestimado por STC 59/2008, de 14 de mayo.

¹²⁸ «La traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota de participación en un poder dado», Amelia VALCÁRCEL, *La política de las mujeres*, cit., p. 110.

¹²⁹ Una exposición en Derecho comparado europeo, en María Luisa BALAGUER, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit., pp. 105 ss; Jane FREEDMAN, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Madrid, 2004, pp. 57 ss.

¹³⁰ Celia AMORÓS se pronuncia en contra de la democracia paritaria, sin embargo se muestra favorable a la existencia de cuotas para las mujeres en los partidos políticos, *Tiempo de feminismo*, cit., pp. 287 ss.

rente. Tiene como finalidad la de asegurar que ambos géneros tengan una representación adecuada en las instituciones, de tal manera que la acción política sea cosa de dos, conforme a una sociedad que se integra de hombres y mujeres; a ella se refiere en España la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres¹³¹, que maneja las cifras de 40% y 60% para poner un límite mínimo y otro máximo a la representación de uno y otro género. Como es sabido, la composición equilibrada de las candidaturas electorales fue objeto de recurso de inconstitucionalidad presentado por el Partido Popular, y desestimado por el TC en la Sentencia 12/2008¹³², con fundamento en el mencionado art. 9.2 CE, cuya realización exige, a juicio del Tribunal, la participación de todos los ciudadanos y la igualdad sustantiva como elemento definidor de la noción de ciudadanía. Es decir, esta disposición se inscribe en las medidas de acción positiva considerando a las mujeres como un grupo que debe ser objeto de atención de los poderes públicos para asimilarlas al patrón de ciudadanía dominante, en el marco de lo que se conoce como Derecho antidiscriminatorio, al que haremos referencia más adelante.

Sin embargo, no es éste su alcance o, al menos, no es ésta su única consecuencia, pues la misma implica un reconocimiento de la diferencia, es decir, de que las mujeres y los hombres proyectan en la acción política o de gobierno una visión distinta del mundo exterior, sus prioridades y soluciones¹³³. Como se ha dicho: «La teleología que persigue es la representación genérica, es decir, que las mujeres genéricamente tengan representación de poder y tal representación de poder incida sobre el sistema completo de captar el poder genéricamente, de ser captado, de ser visto o percibido»¹³⁴. En el convencimiento de que,

¹³¹ Se define en la DA 1.ª de la Ley: «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento». Un estudio en María NIEVES SALDAÑA, «El alcance del “principio de presencia equilibrada” en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», Rosa GILES CARNERO y Manuela MORA RUIZ (coord.), *El derecho antidiscriminatorio de género*, Badajoz, 2008, pp. 37 ss.

¹³² Argumentos a favor de la constitucionalidad de tal acción, en María Luisa BALAGUER, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit., pp. 125 ss.

¹³³ Iris MARION YOUNG propone el siguiente principio: «un sistema de gobierno republicano y democrático, independientemente de cómo se constituya, debería de proporcionar mecanismos para la representación y reconocimiento efectivo de las distintas voces y perspectivas de aquellos de sus grupos constituyentes que se encuentren en situación de desventaja u opresión», «Vida pública y diferencia de grupo. Una crítica del ideal de ciudadanía universal», Carme CASTELLS, (comp.) *Perspectivas feministas en teoría de género* cit., p. 111.

¹³⁴ Amelia VALCÁRCEL, que también señala las dificultades que tiene esta propuesta, como es la pérdida de individualidad de la mujer hasta el punto de ser irrelevante la presen-

como expresa Marion Young, la representación de grupo es la mejor forma de promover resultados justos en los procesos democráticos de toma de decisiones¹³⁵. Sin embargo, su aplicación acusa de nuevo las distintas posiciones en las que se desenvuelven las feministas de la diferencia, esta última, y las de la igualdad, una discrepancia que se centra en su alcance temporal, cuestión que tiene, sin embargo, un hondo calado. Las últimas no renuncian a la aspiración de una ciudadanía universal, si bien ésta no se puede ya formular en los mismos términos que sirvieron para la democracia burguesa, pues la ciudadanía que se defiende se tiene que impregnar de la diversidad de las posiciones genéricas que están presentes en la sociedad. Las seguidoras de la ideología de la diferencia apuestan, por el contrario, por la permanencia de esta división de la representación que consideran imprescindible para la construcción de la democracia, dada la esencialidad del género¹³⁶. Desde esta perspectiva se entiende la crítica de Ana Rubio, al afirmar que quienes defienden la participación equilibrada, o por cuotas, lo hacen porque este modelo de participación política impone actuaciones políticas temporales y puntuales, fácilmente controlables por el poder, mientras la democracia paritaria no deja margen a la discrecionalidad, sino que impone el igual reconocimiento y valor de mujeres y hombres para representar con autoridad los intereses colectivos y formar parte de la política¹³⁷. Esta última opción desconoce la importancia que la ideología, la clase social, la cultura, la etnia o la raza tienen en las opciones políticas de las personas, al convertir el género en el único factor que explica realmente la sociedad, posición que no compartimos¹³⁸.

En última instancia, el debate nos enfrenta a la cuestión planteada al inicio de este trabajo: ciudadanía y diversidad y, más en concreto por lo que aquí interesa, a dilucidar si las exigencias por parte de las mujeres de la igualdad sustancial y la libertad efecti-

cia de una u otra, *La política de las mujeres*, cit., p. 126.

¹³⁵ «Vida política y diferencia de grupo», Carme CASTELLS (comp.), *Perspectivas feministas en teoría de género*, cit., p. 113.

¹³⁶ Marcela LAGARDE, desarrolla la idea de la democracia genérica, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, 1996, pp. 189 ss.

¹³⁷ Ana RUBIO CASTRO, «Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 43.

¹³⁸ Como dice Arantza CAMPOS: El género como categoría de análisis es relacional; es una construcción histórica-social que impregna instituciones como la religión, la ciencia, o el derecho; resulta problemático cuando se le considera con carácter total pues invisibiliza elementos igualmente estructurales de la identidad como la raza, la clase o la orientación sexual, «Familia, género y filiación», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, p. 200.

va se pueden solucionar desde una concepción uniforme de la ciudadanía o, por el contrario, es necesario abordar ésta desde la diversidad.

6. CIUDADANÍA Y DIVERSIDAD

6.1 La dimensión de la diversidad

Como se ha dicho, la igualdad que se consagra en las Constituciones liberales es una igualdad formal, una igualdad que unifica o uniforma en torno a un solo ciudadano: el hombre burgués primero y después el hombre blanco, por lo que la extensión de este principio a las mujeres se hizo como ciudadano, y no como ciudadana, porque entonces esa era la aspiración a conseguir¹³⁹. Estamos pues ante una igualdad, como hemos dicho anteriormente, histórica, relativa, diseñada para un Derecho que a fuerza de uniformar desdibuja los perfiles diversos de la sociedad a la que se dirige¹⁴⁰. Ahora bien, cuando del plano constitucional emergen otros sujetos, otras realidades que requieren la atención de los poderes públicos, nos tenemos que situar necesariamente en un Derecho diferente, en el Derecho de la diversidad, en un Derecho que distinga y diferencie, precisamente para alcanzar la igualdad: una igualdad desde la diversidad¹⁴¹.

Esta argumentación aboca necesariamente, al menos, a un cierto discurso de la diferencia, que repara en la identidad y subjetividad femenina como presupuesto de una teoría crítica de la realidad exterior. Ahora bien, esta diversidad no puede asentarse exclusivamente en un dato biológico, sino en la construcción social de la desigualdad, que ha colocado a la mitad de la población en clara

¹³⁹ Como dice Iris MARION YOUNG, el ideal de la asimilación niega «una verdadera política de emancipación, que afirme como valores la diferencia de grupo, implicando una revisión radical del mismo significado de la igualdad. El ideal asimilacionista presupone que la igualdad social supone tratar a todos sobre la base de los mismos principios, reglas y criterios», *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, 200, p. 84.

¹⁴⁰ Al respecto se ha afirmado: «Se trata, por tanto de un sujeto histórico y por consiguiente su historicidad forma parte de su conocimiento», DE CABO MARTÍN, Carlos, «El sujeto y sus derechos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 1.º semestre 2001, p. 118. Se ha constatado como la política inspirada en la noción tradicional de la igualdad, se puede traducir en modelos de asimilación, esto es en modelos que permitan a algunos individuos alcanzar objetivos y estilos de vida de la cultura dominante, pero al precio de la renuncia, al menos parcial, de la propia identidad personal y de grupo, Alezzandra FACHI, «El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stand Dahl», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 163.

¹⁴¹ Idea ya expuesta, ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Reflexiones de una jurista en crisis», *Revista de la Academia Sevillana del Notariado*, 2005, pp. 217 ss.

situación de desventaja, que se ha formado en una experiencia histórica propia y distinta, y conformado en un espacio, el privado, en el que se ha forjado una identidad diferente, que puede tener otra visión del mundo que le rodea, sus problemas y estrategias para solucionarlos, pero que en todo caso no se ha tenido en cuenta en el diseño de la sociedad¹⁴². Estamos pues con Françoise Collin, cuando afirma: La constitución de un espacio verdaderamente común a hombres y mujeres que fue, y sigue siendo objetivo primordial del feminismo, recurre inevitablemente a las teorías de la igualdad. Pero esta igualdad debe entenderse como igualdad de derechos, no como igualdad de identidades, que, por lo demás, se hará en provecho de la identidad masculina ya existente. Debe dejar lugar al juego de las diferencias individuales y colectivas sin por ello predefinirlas. El espacio democrático es heterogéneo y generador. El siglo xx viene así a modificar el concepto de igualdad del siglo xviii, cuyo fundamento es la noción de ciudadanos como individuos abstractos. Lo problemático de los sexos, como la de las razas, las culturas e incluso las religiones, obliga a una redefinición de la democracia y de la ciudadanía¹⁴³. Y efecto, como afirma Carlos de Cabo, los derechos constitucionales se han mantenido en el ámbito inicial, en el de la «persona», en el de la «igualdad», sin que su «fuerza expansiva» haya sido capaz de extenderlos al ámbito de la desigualdad, al otro elemento de la subjetividad¹⁴⁴. Desde otra perspectiva, se ha precisado que el Derecho no nos instituye sujetos de una vez por todas y por siempre y de una única manera. Las mujeres son interpeladas por el discurso jurídico, adquieren una identidad y se convierten en *sujetos* según y en la medida en que estas interpelaciones de las diferentes formas en que el Derecho se nos dirige tomen fuerza o/y sentido en momentos concretos¹⁴⁵.

En esta línea, algunas de las medidas que se han tomado pueden tener eficacia para la erradicación de la discriminación que aún padecen las mujeres: la asunción de la discriminación indirecta o la

¹⁴² Un tratamiento de la virtualidad del principio de igualdad desde una perspectiva de género lo podemos encontrar en Ruth RUBIO MARÍN, que propone como criterio de aplicación la contextualización y la dimensión colectiva del fenómeno discriminatorio en la aplicación de la discriminación, «Mujer e igualdad: El ordenamiento constitucional, logros y posibilidades.», en *Mujer e Igualdad: La norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999, pp. 18 ss.

¹⁴³ «Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía», cit., p. 354. Sobre el tema también, Elena BELTRÁN PEDREIRA, «Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad», *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, pp. 191 ss.; Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, «El contrato social entre mujeres y hombres», *Revista Triestral de Direito civil*, año 7, vol. 28, 2006, Río de Janeiro, pp. 119 ss.

¹⁴⁴ DE CABO MARTÍN, Carlos, «El sujeto y sus derechos» cit., p. 130.

¹⁴⁵ Ruth M. MESTRE I MESTRE, «El paisaje actual y nuestra conciencia sobre el camino», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, p. 19.

inversión de la carga de la prueba, a las que se ha hecho referencia. En otro plano, las acciones positivas también han contribuido a erradicar su exclusión de los ámbitos públicos, también referidas. Medidas éstas que se enmarcan en lo que se ha identificado como Derecho antidiscriminatorio, que supone una apuesta decidida por erradicar toda conducta o comportamiento que dé un trato diferenciado y vejatorio por las razones muy diversas¹⁴⁶. A ello responden la Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas con independencia de su origen racial o étnico, y la Directiva 2004/113/CE, por la que se aplica el principio de igualdad de trato de hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y suministros¹⁴⁷.

Sin embargo, parece claro que la situación en la que se encuentran las mujeres no se puede abordar en términos exclusivos con medidas que contemplen específicamente circunstancias que a ellas afectan, pues el problema al que nos enfrentamos es estructural de la organización social y política, que acusa todavía la ideología de la desigualdad de género sobre el que construyó. A tal fin resulta imprescindible identificar a los destinatarios de las normas en su diversidad.

Lo anterior aboca necesariamente a que se evidencie el protagonismo de las mujeres en aquellas cuestiones que le afectan más directamente, como el aborto, la violencia machista, la prostitución o la aplicación de técnicas de reproducción asistida¹⁴⁸, para reivindicar la prevalencia de la perspectiva femenina en su solución. Una solución que necesariamente requiere del concurso de las ramas del Derecho implicadas en la materia que se trate, a fin de superar la tradicional división de las disciplinas jurídicas que contribuye a desdibujar al sujeto protagonista¹⁴⁹. A este planteamiento responde

¹⁴⁶ M.^a Ángeles BARRÈRE UNZUETA, «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, pp. 45 ss. Por su parte, Rosa GILES CARNERO y Manuela MORA RUIZ en la obra de la que son coordinadoras hacen una aproximación a los instrumentos jurídicos contra la discriminación a la luz de la L.O. 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, *Derecho antidiscriminatorio*, Badajoz, 2008.

¹⁴⁷ Sobre esta última y su trasposición en España, M.^a Paz GARCÍA RUBIO, «La igualdad de trato entre hombre y mujeres y su repercusión en el Derecho de los contratos. Análisis del proyecto de Ley Orgánica para la igualdad de mujeres y hombres a la luz de la Directiva 2004/113/CE», *La Ley*, n.º 6602, pp. 1 ss. Y Ariadna AGUILERA RULL, «Prohibición de discriminación y libertad de contratar», *InDret*, 13/02/2009.

¹⁴⁸ Fleur van Leeuwen, «¿El derecho a decidir de una mujer?», *El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Derechos Humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana*, en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., pp. 136 ss.

¹⁴⁹ Refiriéndose a la relación de mujeres y Derecho, afirma Teresa PIZARRO BELEZA: Es una investigación que implica transgresiones metodológicas y la quiebra de las barreras disciplinares. Analizar el estatuto jurídico de las mujeres implica atravesar las diferentes ramas del Derecho. La confinación del estudio jurídico a las barreras tradiciona-

la Ley Integral contra la Violencia de Género o la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, siendo así que uno de los rasgos de los estudios jurídicos feministas será su interdisciplinariedad, como tendremos ocasión de comprobar.

Sin embargo, se ha de superar la tendencia de ubicar a las mujeres en el ámbito privado o circunscribir su protagonismo a los problemas que más directamente les concierne, cuando, por el contrario, éstas como ciudadanas han de disfrutar de todos los derechos que el ordenamiento reconoce o concede en los mismos términos que los hombres. Una buena respuesta a lo anterior es, sin duda, el *Gender Mainstreaming*, una exigencia de las feministas, que «viene a significar la introducción de una perspectiva de género en la actividad política que revise, tanto en las medidas propiamente políticas como en las legislativas o administrativas, el impacto que producen respecto de la igualdad de mujeres y hombres»¹⁵⁰.

6.2 La feminización del Derecho

Lo anterior permite abordar lo que consideramos la raíz del problema, nos referimos a la masculinidad de la noción de ciudadanía y del Derecho que la construye¹⁵¹. Es necesario pues, una aproximación diferente al ordenamiento jurídico, una aproximación que feminice el Derecho, que supere el pensamiento dominante pretendidamente igualitario, que responde a una visión masculina del mundo, pues bajo el paraguas del discurso de la racionalidad, que pivota en torno al sujeto genérico e indeterminado que se nos presenta como la expresión de la igualdad formal de hombres y mujeres, se escamotea la diferencia marcada por la construcción social de un rol diverso de ambos géneros, siendo así que la diferencia se supera con la identificación de lo masculino¹⁵². Se ha

les que dividen las ramas del Derecho impide en gran medida la toma de conciencia de la totalidad de ese estatuto, «*Género e Directo: Da igualdade ao Direito das Mulheres*», Themis, Revista da Faculdade de Direito da UNL, Ano I- n.º 2- 2000, p. 39.

¹⁵⁰ María Luisa BALAGUER, que continúa: la transversalidad no es una medida de acción positiva más, sino la medida definitiva para la erradicación de la desigualdad de género, en cuanto que de su aplicación no se espera que la desigualdad disminuya, sino que definitivamente se erradique, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit., pp. 91 y 92. A ello contribuye sin duda la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno; una exposición muy completa sobre su aplicación en Europa, Pilar LÓPEZ MOLINA, «El tratamiento del género en el ámbito normativo», Alberto PALOMAR OLMEDA (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, pp. 135 ss.

¹⁵¹ Un planteamiento acerca de la masculinidad del conocimiento, en Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, «Una reflexión sobre el conocimiento», *Abarrotos. La construcción social de las identidades colectivas en América Latina*, Murcia, 2005, pp. 417 ss.

¹⁵² Las reivindicaciones de las mujeres conducen a una etapa del desarrollo de la igualdad constitucional, en la que desaparece la pretensión de una identidad o asimilación

legalizado un patrón de comportamiento que solo tiene un sujeto, el hombre y su cosmovisión, que está presente no solo en menciones evidentes como la del buen padre de familia o el buen comerciante, por poner algunos ejemplos, sino en toda la ordenación de las relaciones humanas, aunque este sesgo masculino se haya enmascarado en un edificio conceptual impecable que en su generalidad obvia la diversidad, en el que se pretende representar a todas y a todos¹⁵³.

Y en este punto, las teorías feministas sobre el Derecho tienen ya un importante recorrido, en el que es patente la influencia de las juristas anglosajonas, aunque no se puede dejar de resaltar la vitalidad de las investigaciones que se están realizando en casi todos los países¹⁵⁴.

Un recorrido que le llevado a desenmascarar las categorías asentadas y aceptadas como neutrales en la ciencia jurídica¹⁵⁵, aunque también ha construido valores, elaborado nociones, diseñado estra-

sin matices entre los sexos cuando se trata de la búsqueda de la igualdad Elena BELTRÁN, «La construcción de la igualdad constitucional: Nuevos desafíos», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, p. 225.

¹⁵³ Como dice Alezzandra FACHI, «La crítica feminista al derecho como producto e instrumento de la cultura masculina se atiene no solamente a sus contenidos, sino a su propia naturaleza, ésta pone de manifiesto cómo las normas jurídicas son construidas sobre la base de modelos, categorías, intereses y valores prevalentemente masculinos, cómo son interpretados y aplicados prevalentemente por hombres y reflejan el punto de vista de éstos, que, en la mayor parte de los casos, excluye de ellos a las mujeres», en el mismo artículo reflexiona acerca del pensamiento feminista sobre el Derecho, reparando en el mundo anglosajón y la escuela escandinava, «El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl», *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 173.

¹⁵⁴ El feminismo jurídico en EEUU ha tenido un gran impulso y se ha centrado en los derechos de las mujeres y en la desigualdad sexual dentro de cada ámbito: trabajo, contracepción, aborto, acoso sexual, pornografía... En Italia, solo algunas estudiosas han dado voz a este campo de estudio, ya que la mayor parte del empeño del feminismo jurídico ha obtenido mayor éxito en los tribunales de justicia que en las aulas universitarias. Cecilia CORTESI VENTURINI, «Des-igualdad: Derecho, género y política en Italia», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., p. 165. Una buena representación del impulso que en su momento supuso los estudios jurídicos de las feministas se puede comprobar en la obra colectiva dirigida por D. Kelly WEISBER, *Feminist Legal Theory. Foundations*, Philadelphia, 1993. Una exposición más sucinta en Nicola LACEY, «Feminist Legal Theory and the Rights of Women», Karen KNOP, *Gender and Human Rights*, Oxford, 2004, pp. 13 ss.

¹⁵⁵ La teoría feminista como teoría crítica y reconstructiva ha girado hacia una obra de deconstrucción y de desmitificación de la perspectiva masculina escondida en el Derecho positivo. Sus seguidoras se han acercado a la *Critical Legal Studies*, corriente en la cual se reconocen varias juristas norteamericanas: Frances OLSEN: la ciencia jurídica tiene un deber de análisis, de desenmascaramiento de coberturas ideológicas, ya sean éstas internas a las categorías existentes o reformuladas según nuevas categorías, sin embargo, no se puede negar que en el plano de la práctica el uso del derecho pueda dar todavía beneficios a las mujeres. Propone superar la tendencia dominante de confinar a las mujeres en los sectores del Derecho de familia, y excluirlas de otros ámbitos como el derecho del comercio. Hay que «disolver los guetos del derecho», Alezzandra FACHI, «El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stand Dahl», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 187.

tegias o aportado soluciones nuevas¹⁵⁶. Todo ello se ha desarrollado desde una perspectiva axiológica que ha revalidado la importancia de los principios frente a una investigación jurídica excesivamente formal apegada al dato normativo. En este contexto el recurso a los Convenios Internacionales, a las Resoluciones de organismos comunitarios y otros instrumentos jurídicos-políticos, considerados muy limitadamente por la jurisprudencia convencional, se integran en la investigación jurídica¹⁵⁷.

En líneas generales se puede afirmar que sus reflexiones se han centrado de manera preferente en el plano de las ideas y de los conceptos con la clara intención de reparar en los fundamentos filosóficos y dogmáticos en los que se asienta una disciplina claramente masculina¹⁵⁸. Pues, como han dicho, lo neutral, universal y objetivo es masculino¹⁵⁹. Había que deshacer la convicción fuertemente extendida de que estos atributos del sujeto de derechos no hacen más que enmascarar una realidad diversa, con el recurso a una pretendida objetividad que se presenta como imbatible e incuestionable¹⁶⁰. Y ello se ha hecho desde la interdisciplinariedad, siendo así

¹⁵⁶ La teoría jurídica feminista ha revisado las categorías y los conceptos, los paradigmas, los discursos y las disciplinas, las presunciones, los presupuestos y los procedimientos jurídicos hegemónicos; pero también han elaborado conceptos, estrategias, prácticas y categorías alternativas, Ruth M. MESTRE I MESTRE, «El paisaje actual y nuestra conciencia sobre el camino», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., p. 17.

¹⁵⁷ Los principios tienen una especial importancia en el Derecho de las Mujeres. Están muy ligados a los valores: la justicia, libertad en cuanto principios fundamentales de la Teoría del Derecho, también, la igualdad y la dignidad, la integridad, la autodeterminación y la autorrealización, Tove Stang Dahl, *O Direito das mulheres. Uma introdução à teoria do Direito das Mulheres*, cit., p. 108.

¹⁵⁸ Nadine TAUB y Elizabeth SCHNEIDER reflexionan acerca de la dicotomía público-privado consagrada por el Derecho, que ha supuesto la exclusión de las mujeres de los espacios políticos y económicos. Desde esta perspectiva ponen de manifiesto cómo se legitima la discriminación sexual con un distinto tratamiento a mujeres y hombres, «Women's Subordination and the Role of Law», D. Kelly Weisberg (ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations*, Philadelphia, 1984, pp. 9 ss. Define el feminismo jurídico como un proceso de búsqueda, descripción y análisis de los males del derecho patriarcal, Heather Wishik, «To Question Everything: The Inquiries of Feminist Jurisprudence», D. Kelly WEISBERG (ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations*, Philadelphia, 1984, pp. 22 ss.

¹⁵⁹ Es muy reveladora de la realidad la afirmación de Elena Beltrán de que la situación real de discriminación en la que se encuentran las mujeres podría hacernos pensar que son más las demandas interpuestas por éstas ante los Tribunales Constitucionales exigiendo la aplicación del principio de igualdad, sin embargo, las demandas por discriminación sexual son en la mayor parte de las ocasiones interpuestas por los varones al sentirse discriminados, «La construcción de la igualdad constitucional: Nuevos desafíos», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., p. 228. Por su parte, Tove Stang Dahl nos revela como en el TS de Noruega, que crea el precedente, hay una gran desproporción entre hombres y mujeres en las partes en litigios, solo en un área las mujeres y los hombres tienen posiciones iguales en los litigios, en las cuestiones relacionadas con la paternidad, el divorcio, *O Direito das mulheres. Uma introdução à teoria do Direito das Mulheres*, cit., Lisboa, 1993, pp. 86 y 87.

¹⁶⁰ Para Naffine Ngairé la teoría jurídica feminista ha logrado crear un discurso jurídico alternativo, una práctica sociolingüística propia, feminista, que compite con el resto de prácticas discursivas jurídicas por la capacidad de decir en derecho. Así, el proyecto

que un rasgo muy extendido de estas juristas es la utilización de metodologías y herramientas conceptuales de diversas ramas del saber, a fin de comprender mejor la realidad que estudian y arbitrar soluciones más complejas y completas: La economía¹⁶¹, la sociología¹⁶², la antropología o la teoría política¹⁶³ se mezclan con el Derecho¹⁶⁴. Se supera así una visión excesivamente reduccionista del fenómeno jurídico y se le ubica en un contexto más amplio, en el que se evidencian la influencia de las fuerzas sociales y económicas en la elaboración del Derecho, al mismo tiempo que afloran los comportamientos individuales y colectivos como criterios para medir la eficiencia de la norma y sus consecuencias en la realidad de los hechos. Este enfoque interdisciplinar también ha permitido conocer y poner en valor las cuestiones referidas a la identidad, con el recurso a la historia o la psicología¹⁶⁵. Se contamina así la abstracción de la norma para dar a conocer la complejidad de la sociedad y mostrar la insuficiencia de la regla jurídica para dar respuesta a realidad diversa.

Claro está que ello ha sido posible por la utilización del método empírico¹⁶⁶, de amplia tradición en el Derecho anglosajón, con su implicación decidida con la realidad, a la que se analiza y estudia como presupuesto indispensable para la construcción de solucio-

feminista de reconstrucción teórica y social exige y ha supuesto que, desde el derecho, reconceptualicemos el derecho, «In praise of legal feminism», *Legal Studies*, vol. 22,1, p. 86. Sin embargo, ello no debe suponer cambiar una serie de valores jurídicos por otros, sino deconstruir una serie de conceptos jurídicos y reconstruirlos o construirlos de nuevo,

¹⁶¹ Una buena muestra de ello es la colaboración de la filósofa Martha C. NUSSBAUM –que también se ha preocupado por el Derecho– con el economista Amartya SEN durante la década de los ochenta en temas relacionados con el desarrollo y la ética, abordando el problema del desarrollo desde las capacidades, *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*, traducción de Roberto Bernet, Barcelona, 2002.

¹⁶² Como nos dice Carol SMART, la Feminist socio-legal theory se ha desarrollado por emocionantes y (felizmente) controvertidos caminos en estos veinte últimos años. Este desenvolvimiento es casi paralelo a los del pensamiento feminista en otras áreas, «The Woman of Legal Discourse (1992)», Ngaire Naffine, *Gender and Justice*, Second Series, Burlington, 2002, p. 29.

¹⁶³ Una de las autoras más influyente en el feminismo jurídico, Iris Marion Young es profesora de ciencias políticas.

¹⁶⁴ La australiana Ngaire Naffine es buen ejemplo de la investigación interdisciplinar.

¹⁶⁵ En este sentido es conocida la obra de la psicóloga Carol Gilligan que identifica la ética del derecho como masculina frente a la ética la responsabilidad como femenina. Creadora de lo que se ha denominado el feminismo cultural, su influencia en la creación de la corriente del feminismo de la diferencia es innegable, *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Harvard University Press, 1982.

¹⁶⁶ Un buen ejemplo de ello es el trabajo de Radha Jhappan en el que examina las estrategias de demandas de los abogados y las activistas feministas en asuntos enjuiciados por la Corte canadiense de derechos y libertades de la persona, poniendo el acento sobre el discurso y el objetivo que son el corazón del proyecto feminista en Derecho. La autora pone en evidencia el hecho de que es imposible servirse de la igualdad para hacer valer sus derechos, por lo que propone que se examine el potencial estratégico de otra aproximación, la de la Justicia, «The Equality Pit or the Rehabilitation of Justice», Ngaire NAFFINE, *Gender and Justice*, Second Series, cit., pp. 169 ss.

nes jurídicas¹⁶⁷; y así, se ha puesto de manifiesto cómo la aplicación judicial del Derecho viene propiciada en su gran mayoría por los hombres, que son los que con más frecuencia litigan ante los tribunales, de tal manera que son sus problemas los que están contribuyendo a la creación jurídica, siendo así que las cuestiones que afectan más directamente a las mujeres apenas llegan al conocimiento judicial¹⁶⁸.

Ahora bien, como se ha insistido en más de una ocasión, el discurso feminista sobre el Derecho está trufado por las dos posiciones dominantes, la que se inscribe en el feminismo de la igualdad y la que responde a los postulados de la diferencia. Impulsora de esta última es sin duda Iris Marion Young con su obra *Justicia y política de la diferencia*¹⁶⁹, que ha tenido una gran influencia en las generaciones posteriores y en juristas de casi todos los países. Incluso, desde posiciones más avanzadas se ha defendido un Derecho de las mujeres¹⁷⁰, como disciplina autónoma que gira en torno a éstas y su realidad. Esta propuesta, que debemos inscribir en el feminismo de la diferencia¹⁷¹, responde sin embargo a una preocupación muy

¹⁶⁷ Las teóricas feministas del Derecho han optado: 1. Combatir las lecturas de sentido común (Bourdieu, 1994) sobre las relaciones sociales entre los sexos, lecturas –que asumiendo un naturalismo esencialista– legitiman el orden sexual dominante puesto que se entiende que éste «siempre ha sido así al ser naturalmente diferente hombres y mujeres». 2. Por ser deudoras de la teoría de la práctica, por situar en el centro de sus preocupaciones a los sujetos y sus prácticas, Arantza CAMPOS, «Familia, género y filiación», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., p. 196. Comprender las formas como las mujeres son diferenciadas en el mundo jurídico implica el conocimiento de procesos de operación que son normalmente ignorados en el estudio de las fuentes formales del Derecho y en análisis dogmático de los conceptos y técnicas jurídicas.... Esto significa una necesidad de atención a los trabajos empíricos poco habituales en los estudios jurídicos, Teresa Pizarro Beleza, «Género e Directo: Da igualdade ao Direito das Mulheres», Themis, Revista da Faculdade de Direito da UNL, Ano I- n.º 2- 2000, p. 39.

¹⁶⁸ Sobre el sujeto de la justicia reflexionan varias autoras en la obra que dirige Nagaire NAFFINE: Iris MARION YOUNG, «Gender as Seriality. Thinking about Women as a Social Collective», Carol SMART, «The Woman of Legal Discourse», Tricia Dearbon, «Proof», Mari J, MATSUDA, «Liberal Jurisprudence and Abstracted Visions of Human Nature: A Feminist Critique of Rawls' «Theory of Justice», Torrel CAVER, «Public Man and the Critique of Masculinities» *Gender and Justice*, Burlington, 2002, pp. 3 ss.

¹⁶⁹ Iris MARION YOUNG, «Gender as Seriality: Thinkin about Women as a Social Collective» (1994), Nagaire NAFFINE, *Gender and Justice*, Second Series, Burlington, 2002, pp. 3 ss. *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University, 1990; *Intersecting Voices: Dilemmas of Gender, Political Philosophy and Policy*, Princeton University, 1997; *Inclusion and Democracy*, Oxford University, 2000; *On Female Body Experience*, Oxford University, 2004.

¹⁷⁰ Existen tres áreas en las que las mujeres padecen una distribución injusta: dinero, tiempo y trabajo, que da lugar a la sistematización de tres áreas dentro del Derecho de las Mujeres: Derecho del dinero, Derecho del ama de casa y Derecho del trabajo remunerado, Tove STANG DAHL, *O Direito das mulheres. Uma introdução à teoria do Direito das Mulheres*, cit., p. 117.

¹⁷¹ Muy expresiva de esta corriente es la obra de Stella TARRANT, que señala como aportación vital más reciente del feminismo su contribución a la conceptualización y la construcción de la relación sexo-género como el principio fundamental de organización social (1990), «Something is Pushing them to the Side of Their Own Lives: A geminst Critique of Lw and Laws, Nagaire NAFFINE, *Gender and Justice*, cit., pp. 82-114.

extendida entre muchas juristas de descifrar el Derecho en claves más femeninas, identificando los rasgos de tal feminidad para incorporarlo a la construcción jurídica¹⁷².

Queda aún una gran tarea pendiente, la de descender a la ciudadanía real, aquella que se manifiesta en el ejercicio efectivo de los derechos, una ciudadanía que modela el Derecho positivo. Como se ha dicho: La vinculación entre el Derecho, los derechos y la ciudadanía es esencial: cuando las mujeres exigen nuevos derechos o nuevas garantías para los derechos ya reconocidos; o cuando denuncian o exigen la superación de situaciones o de discriminaciones intolerables participan en el proceso de ampliación de la ciudadanía y su concreción¹⁷³.

En este sentido se debe proceder a la definición de los derechos desde una perspectiva femenina que incorpore a su contenido y aplicación respuestas diferenciadas para las mujeres; nos referimos al derecho a la salud, a la educación, a la vivienda... Pero también es necesario que se aborde otras materias como la que corresponde al Derecho patrimonial, al Derecho de sucesiones, a la que regula las relaciones comerciales, el que disciplina a los poderes públicos..., y se estudie y analice con perspectiva de género, primero para valorar su capacidad de dar respuestas a los problemas que plantean las mujeres, y después para arbitrar soluciones que incorporen a éstas¹⁷⁴.

¹⁷² Ruth M. MESTRE I MESTRE identifica tres etapas del pensamiento feminista acerca del derecho, aunque no corresponden a etapas estrictas, cronológicamente bien definidas y separadas entre sí; ni siquiera son «superaciones» o rechazos absolutos de la etapa anterior: Análisis del derecho sexista, el análisis del derecho masculino, y el análisis del derecho creador del género o el derecho con género; o bien del feminismo liberal (y empiricista), feminismo del *empowerment* (standpoint), y feminismo crítico, «El paisaje actual y nuestra conciencia sobre el camino», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit., p. 20. Una exposición de los diferentes feminismos y sus retos en EEUU en la actualidad, en Janet HALLEY, «Take a Breat from Feminism?», Karen KNOP, *Gender and Human Rights*, Oxford, 2004, pp. 57 ss.

¹⁷³ Ruth M. MESTRE I MESTRE, «El paisaje actual y nuestra conciencia sobre el camino», en Ruth M. MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, 2008, p. 18. Por su parte, M.^a Xosé AGRA, puntualiza que desde el debate general sobre la ciudadanía se desprende que ésta se articula en torno a los derechos, la participación y la pertenencia. Aunque este último elemento no siempre se explicita o simplemente se refiere, sin más, a la pertenencia al Estado-nación, María Xosé AGRA, «Ciudadanía, feminismo y globalización», Ana RUBIO y Joaquín HERRERA (coord.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit., p. 79.

¹⁷⁴ Recientemente se ha celebrado un Congreso los días 7, 8 y 9 de mayo de 2009, sobre *La feminización del Derecho privado. Una propuesta para el s. XXI*. En el mismo se presentaron las siguientes ponencias: Diversidad, *Feminismo y principio de Igualdad*, Dr. Ángel M. LÓPEZ Y LÓPEZ. *El impulso de los movimientos de mujeres en las transformaciones del Derecho de familia*, Dra. Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ. *El Derecho del consumo desde una perspectiva de género*, Dra. Ana CAÑIZARES LASO. *La discriminación por razón de sexo en la contratación privada*, Dra. M.^a Paz GARCÍA RUBIO. *Uso y tenencia de los bienes por las mujeres (Aproximación a las acciones positivas en el Derecho antidiscriminatorio español)*, Dra. Susana Navas Navarro. Asimismo, se defendieron más de cuarenta comunicaciones y las Actas de dicho Congreso están pendientes de publicación.

Los derechos voluntarios de adquisición en el Código civil de Cataluña: clases y funcionamiento

ANTONIO MONSERRAT VALERO
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de Barcelona

RESUMEN

El Código civil catalán regula dentro del título dedicado a los derechos reales limitados los derechos voluntarios de adquisición opción, tanteo y retracto. El presente trabajo se centra sólo en algunos aspectos de su regulación, en concreto trata de explicar el funcionamiento de los derechos de adquisición una vez se han ejercido, es decir, qué efectos jurídicos obligacionales resultan de su ejercicio y cómo adquiere su titular la propiedad del bien sobre el que recaen tales derechos. Asimismo estudia la solución dada por el legislador catalán al problema del momento del ejercicio del tanteo y del retracto. Finalmente trata de encontrar una justificación a la doctrina del Tribunal Supremo que, en el caso de que se ejercite la acción de retracto cuando hay subadquirentes posteriores al primer comprador, exige que se demande no sólo al último adquirente, sino también a todos los anteriores.

PALABRAS CLAVE

Derechos reales limitados. Derechos de adquisición. Opción. Tanteo. Retracto. Subrogación. Adquisición de la propiedad. Legitimación pasiva. Litisconsorcio pasivo necesario.

ABSTRACT

The Catalan Civil Code includes the regulation of options to buy, rights of first refusal and repurchase options within the book dedicated to property rights. This paper focuses on certain aspects of this regulation. It aims to explain how these rights operate once they have been exercised, i.e. what obligations derive from them and how conveyance takes place. The paper also analyses the solution that the Catalan legislator provides regarding the timeframe of exercise. Finally, it endeavours to justify the Supreme Court's